

61

THE
MUSEUM

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

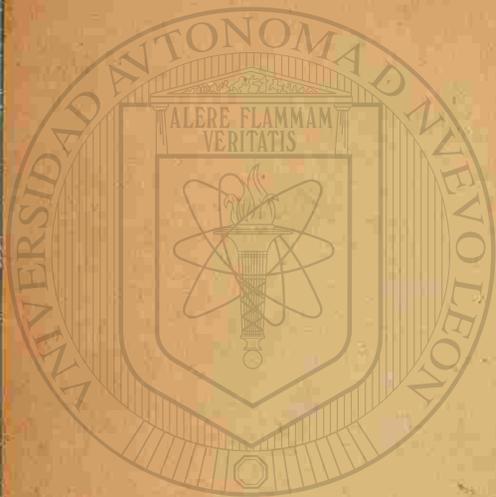
1871

1871

1871

1871

1871



Dr. José Castañeda

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES

Y

DOCUMENTOS OFICIALES

DEL GOBIERNO DEL ESTADO,

EXPEDIDOS DESDE MARZO DE 1869

A DICIEMBRE DE 1870.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

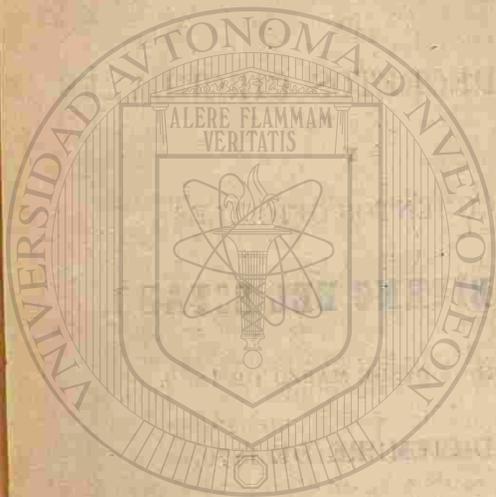
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ENE. 1997

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO,
A CARGO DE VIVIANO FLORES.

1872.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente, á quien se dió cuenta en la sesion de hoy con el oficio de ese superior gobierno, fecha 12 del pasado, relativo á que se le consulte si puede seguirse dando al empresario de la Diligencia que corre de esta ciudad á Cuatrociénegas los cuarenta pesos mensuales que tiene asignados, tuvo á bien aprobar un dictámen de la comision respectiva, que termina con esta proposicion:

“El gobierno seguirá auxiliando al empresario de la Diligencia de Cuatrociénegas con la cantidad de cuarenta pesos mensuales, por la gran utilidad que resulta para el buen servicio público con esa Diligencia, que conduce el correo hasta la frontera del vecino Estado de Coahuila.”

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de vd. para los fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Marzo 1º de 1869.—*R. Treviño,*

diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En sesion de esta fecha se dió cuenta á la H. Diputacion permanente con la consulta que hace ese gobierno en su comunicacion de 21 del pasado, respecto de la verdadera inteligencia de la fraccion 12 del artículo 1º del decreto de 12 de Enero último expedido por el soberano congreso del Estado, con motivo de haberse dirigido algunas de las municipalidades del mismo á esa superioridad, deseando saber lo que debe entenderse por bulto para el cobro de la pension impuesta en ese decreto; y ha tenido á bien aprobar un dictámen de la comision respectiva que concluye con las siguientes proposiciones:

1ª Debe entenderse por bulto para el cobro de la pension de que habla la fraccion 12 del artículo 1º del decreto de 12 de Enero último, un tercio de seis arrobas cuando menos, con excepcion del tabaco, respecto del cual se entenderá que un bulto es un quintal.

2ª Cuando haya muchos bultos de peso menor que seis arrobas, se calcularán los bultos, tomando por base ese peso."

Lo que tengo el honor de decir á vd. como resultado de su comunicacion citada.

Independencia, constitucion y reforma, Monterey, Marzo 1º de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª.—Circular número 7.—Con fecha 3 del corriente se dijo al ciudadano alcalde 1º de General Teran, lo siguiente:

"He dado cuenta al ciudadano gobernador con su comunicacion número 18 de 27 del pasado en que consulta V., si no obstante estar esceptuados los policías rurales del pago del contingente y escentos de guardia nacional, deben agregarse al expediente respectivo las manifestaciones que hicieren de su capital conforme á la ley de 12 de Enero último.

En acuerdo de hoy se ha servido disponer la superioridad, conteste á V.: que es inútil la manifestacion de capitales de los que no pagan contribucion, y que en consecuencia no deben hacerla los de la policia rural y urbana; advirtiéndosele á V., que no se emplearán en esos cargos mas que á hombres útiles, y que tengan un capital menor de mil pesos.

Y lo traslado á V. en respuesta á su oficio número 21 de 9 del corriente, á fin de que informe á la mayor brevedad si algunos de los ciudadanos que han hecho manifestaciones estan en ese caso, para no hacer el cómputo de sus capitales.

Y lo trascribo á V., á fin de que obre conforme á lo resuelto por el ciudadano Gobernador, en casos como el de que se trata.

Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Marzo 13 de 1869.—*Viviano L. Vallareal*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 8.—Con fecha 8 del actual expidió la tesorería general de la Nación la siguiente circular:

“En oficio fecha 5 del actual digo al C. jefe de hacienda del Estado de Puebla lo que sigue:—“Con fecha 4 del actual se sirve decirme el C. ministro de hacienda y crédito público lo que copio—Hoy digo al C. gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:—He dado cuenta al C. presidente de la República del oficio que vd. dirigió á esta secretaria con fecha 25 del mes próximo pasado, en que traslada el del jefe político de Zacatlan, apo-

yando la solicitud del ayuntamiento de aquella ciudad, pidiendo se exceptúe por un año del pago de la contribucion federal á los adjudicatarios del municipio, y con vista de las razones emitidas por vd. le contesto que en atencion á que si bien la ley que estableció la contribucion del 25 por ciento adicional, parece que comprende todo género de eutero que se haga, tenga ya el carácter de general, local ó municipal, se percibe con perfecta claridad que no ha querido considerar el rédito que se pague sobre capitales impuestos sobre fincas; una vez que si estas se enagenan causan sobre todo su valor el impuesto de traslacion de dominio en los Estados donde se haya establecido, y sobre él la contribucion de que se trata, que se causa de la misma manera sobre los productos ó frutos de las fincas, así como sobre las contribuciones impuestas á la propiedad, y que si ademas se considerase sobre el rédito del capital, aun cuando sea del valor total, resultaria desigualdad en estas tan notoria como infundada; que aunque se dice que la contribucion se causa tambien sobre el precio de la venta ó arrendamiento de las rentas de los Estados y municipales, donde se hagan, esto tiene su razon de ser, puesto que se causa sobre tales rentas, lo que no puede decirse por las razones expuestas en el caso presente, se declara que no es de cobrarse el

3— MARZO 24 DE 1869.

25 por ciento adicional sobre el censo que anualmente pagan los dueños de terrenos adjudicados, y que fueron del municipio.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y que lo comuniqué á la gefatura de hacienda del referido Estado.—Y en cumplimiento de lo dispuesto lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.”

Y habiéndose resuelto por el gobierno del Estado varios casos como el de que se trata por los mismos fundamentos, y en el mismo sentido, á fin de evitar que se hagan estos cobros en algunas municipalidades sin que haya llegado á conocimiento del gobierno, ha resuelto el C. Gobernador que cumpla V. con las resoluciones de la circular inserta.

Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Marzo 24 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 9.—Deseando el gobierno regularizar la administracion del Estado, cuyos destinos le han sido encomendados, ha estado exigiendo por conducto de esta secretaría los documentos que deben remitirse mensualmente,

MARZO 24 DE 1869. —9

te, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos, de 29 de Octubre de 1857. Posteriormente se dispuso, que entre esos documentos se adjuntasen los estados de los establecimientos públicos de instruccion primaria que existiesen en las municipalidades, pues uno de los grandes objetos sobre que tiene fijadas sus miradas el gobierno, es la difusion de la enseñanza primaria, y á este fin ha excitado el celo de los ayuntamientos para que hagan que se propague la ilustracion de las masas hasta en los ranchos mas remotos de su comprension.

Varias de las autoridades de los pueblos no han dado cumplimiento á estas determinaciones, dejando así frustrados los designios del gobierno. En tal virtud, el ciudadano gobernador me previene recordar á vd., que mensualmente y con la oportunidad debida, remita el parte de las novedades ocurridas, índice de la correspondencia oficial que reciba, el resultado de la visita de cárcel que practique y estados de los establecimientos públicos de instruccion primaria de ambos séxos, todo bajo un solo oficio de remision.

La responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento á esta disposicion, se le exigirá irremisiblemente.

Independencia, constitucion y reforma. Mon-

terey, Marzo 24 de 1869.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.—C. alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª.—Circular número 10.—Ayer por la noche se fugaron de la cárcel de Cadereita Jimenez, burlando la vigilancia de la guardia, los reos Guadalupe Ibañez, Felipe Garza, Cosme Gonzalez, Liberato Flores, Severiano Marroquin y Gorgonio Cepeda, quienes para verificar la fuga forzaron la puerta del calabozo en que dormían, y horadaron la pared de aquel local. En tal virtud, dispone el C. Gobernador que luego que reciba ésta, libre sus órdenes á la Policía y Jueces auxiliares de la jurisdiccion de su mando, para que persigan á esos criminales con la actividad y eficacia posibles, hasta lograr su aprehension, la que conseguida, los remitirá con la seguridad correspondiente á esta capital; á cuyo fin se hacen constar al calce las medias filiaciones de dichos reos.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Abril 3 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Cosme Gonzalez: natural de Agualeguas, estatura alto, color tri-

gueño, carilargo, ojos negros, poca barba, negra y grande, pelo tambien negro, nariz regular, señas particulares ningunas.

Idem de Guadalupe Ibañez: natural de Cruillas, estatura alto, color güero picado de viruelas, nariz regular, ojos borrados, pelo quebrado y rubio, señas particulares ningunas.

Idem de Severiano Marroquin: originario de la villa de Santiago, estatura regular, color blanco, nariz afilada, cerrado de barba, ojos borrados, pelo rojo y quebrado, señas particulares ningunas.

Idem de Gorgonio Cepeda: natural de la villa de Santiago, estatura romo y grueso, color güero, cerrado de barba, boca regular y nariz lo mismo, ojos borrados, pelo rubio y quebrado, señas particulares ningunas.

Idem de Felipe Garza: originario de Cadereita Jimenez, estatura regular, rollizo, color trigüeño, poca barba, boca y nariz regulares, pelo negro, señas particulares ningunas.

Idem de Liberato Flores: natural de Cadereita Jimenez, estatura regular, color trigüeño, barba escasa, boca y nariz regulares, ojos pardos, pelo negro, sin señas particulares.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª.—

Circular número 11.—Segun lo dispuesto en el artículo 11 de la ley constitucional expedida en 26 de Octubre de 857, el primer domingo del entrante Junio darán principio las elecciones para la renovacion de los supremos poderes del Estado, comenzando por la de diputados en el número que corresponda nombrar á los distritos en que fué subdividido el mismo Estado, conforme al decreto de 2 de Enero del año corriente: el segundo domingo se verificará la de gobernador, y el siguiente la de magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia y la de jueces de letras de las cuatro fracciones judiciales.

Lo que por disposicion superior comunico á V. para su inteligencia y demas fines; bajo el concepto que oportunamente le será remitido el número de boletas necesarias para el objeto de que se ha hecho referencia.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 1º de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

—C. alcalde 1º de....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La diputacion permanente, á quien se dió cuenta en la sesion de ayer con la comunicacion de ese Superior Gobierno de esa misma fecha, relativa á la reunion del So-

berano Congreso, tuvo á bien acordar que se convocara dirigiendo á cada uno de los ciudadanos diputados la siguiente comunicacion.

“El ciudadano Gobernador se ha dirigido con esta fecha manifestando que los revoltosos del vecino Estado de Tamaulipas han amagado algunos pueblos de Nuevo-Leon, cometiendo en ellos depredaciones y excesos que ha creido conveniente reprimir, dictando al efecto las órdenes respectivas para que se haga respetar, como conviene, la integridad del Estado; que por esto considera de suma necesidad la reunion del soberano Congreso con el objeto de que impuesto de los hechos se sirva trazarle la conducta que deba observar, atendiendo al bien de los habitantes de Nuevo-Leon; y la H. Diputacion, á quien se dió cuenta con ese oficio en sesion de hoy; teniendo presente que conforme á la fraccion 16 del artículo 84 de la constitucion del Estado puede el ciudadano Gobernador cuando lo crea conveniente solicitar la reunion del soberano, tuvo á bien acordar que se convoque á los ciudadanos diputados, á fin de que se sirvan presentarse el dia 12 del corriente mes á las nueve de la mañana para que pueda tratarse en sesiones extraordinarias el asunto á que se refiere la citada comunicacion y algunos otros que por su calidad de urgentes merezcan tambien ser resueltos en ellas, ya

en el ramo de hacienda ó en algun otro de la administracion.

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. por extraordinario violento en cumplimiento de aquel superior acuerdo, esperando de su bien conocido patriotismo que se servirá presentarse el dia citado.”

Lo que tengo el honor de decir á vd. en contestacion á su oficio fecha 4 y para los demas fines consiguientes.

Independencia y Constitucion. Monterey, Mayo 5 de 1869.—*R. Treviño*.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes D. Fermin G. Gutierrez y D. Felipe P. Gonzalez, el que pueden presentar exámen en este mes de las materias correspondientes al cuarto curso de jurisprudencia, que actualmente estudian, con la condicion de que el C. Director, á quien por conducto del C. Gobernador se le pasará este acuerdo, haga que el exámen sea muy estricto, y que solo ganen el curso si fueren en él aprobados, para que con la misma condicion puedan examinarse en Setiembre del

quinto año que particularmente han estudiado.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y Constitucion. Monterey, Mayo 8 de 1869.—*Ramon Treviño*, secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 12.—Por disposicion del C. Gobernador remito al Ayuntamiento que V. preside ejemplares de la coleccion de leyes y circulares de los Poderes del Estado, expedidas desde 18 de Noviembre de 1867 hasta 7 de Febrero del corriente año, las que, como se ofreció en el número 46 del “Periódico Oficial” de 2 de Enero último, tomo 3ª se publicaron en el folletin y se mandaron encuadernar para remitirse á las autoridades de los pueblos del propio Estado, á fin de que no carezcan de ninguna de aquellas disposiciones superiores. En tal virtud, el mismo C. Gobernador en acuerdo de hoy ha dispuesto se ordene á esa Corporacion, procure conservar las expresadas colecciones y bajo su mas estrecha responsabilidad entre-

garlas por inventario al Ayuntamiento que le sustituya; con la prevencion de que esta orden se trasmita á los que vayan sucediéndose, pues que siendo una cosa exclusivamente para el archivo de esa municipalidad, debe evitarse su extravío, tanto mas, cuanto que no hay ejemplares para reponerse.

Acusará V. recibo de las colecciones que se le mandan.

Independencia y libertad. Monterey. Mayo 3 de 1869.—*Viriano L. Villareal*.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 13.—Las elecciones primarias para la renovacion de los supremos poderes federales, deberán tener su verificativo el domingo 27 del corriente, segun lo dispuesto en el capítulo 8º artículo 52 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

En tal virtud, se recuerda al ayuntamiento que V. preside, el deber que le impone el artículo 2º de la citada ley, teniendo presente los distritos en que se fraccionó el Estado al reglamentar la ley de 5 de Mayo próximo pasado; bajo el concepto de que, oportunamente

se le remitirán el número de beletas impresas para el objeto que queda indicado.

Independencia, constitucion y Reforma. Monterey, Junio 2 de 1869.—*Viviano L. Villareal*.—C. Alcalde 1º de.....

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo me ha comunicado el decreto que sigue:

“NUM. 46.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El Congreso del Estado de Nuevo-Leon abre hoy un período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por el Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quien corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Junio de 1869.—*Agapito Garcia Dávila*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secre-

tario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 3 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO. *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber; que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 47.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Artículo único. Se nombra al C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo Gobernador sustituto del Estado para que se encargue del Gobierno de Nuevo-Leon, durante el tiempo que haga uso el C. Gobernador propietario de la licencia de dos meses que se le han concedido por la Legislatura.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Con-

greso del Estado, en Monterey, á 9 de Junio de 1869.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 9 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Ocupado de la cosa pública sin interrupcion, desde el año de 856, he tenido que abandonar el cuidado de mis negocios particulares; y por tal motivo ocurro al Soberano Congreso, por el digno conducto de vdes., suplicándole se sirva, en atencion á la razon que dejo expuesta, acordar una licencia por el término de dos meses para separarme del gobierno que está á mi cargo con objeto de atender á dichos negocios.

Independencia, Constitución y Reforma.
Monterey, Junio 8 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—Ciudadanos Secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presente. ®

Congreso del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, á quien dimos cuenta con la comunicacion de V. fecha 8 del corriente, relativa á que se le concedan dos meses de licencia que necesita para atender á sus negocios particulares, tuvo á bien acordar, que se concediera la referida licencia, encareciéndole únicamente que en caso de que por desgracia sufra algun trastorno el órden público, se sirva presentarse á prestar sus importantes servicios; en la inteligencia de que queda nombrado para encargarse interinamente del Gobierno del Estado el ciudadano Lic. Trinidad de la Garza y Melo.

Lo que tenemos el honor de decir á V. como contestacion á su referida nota.

Protestamos á V. con tal motivo nuestra consideracion y aprecio.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Junio 9 de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza García*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 13.—Hoy previas las formalidades legales, ha tomado posesion del cargo

de Gobernador del Estado el C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, en virtud del nombramiento hecho en su persona por el Soberano Congreso del mismo, para sustituir al C. Gobernador constitucional, durante la licencia de dos meses que le fué concedida por dicha H. Asamblea, para tender á sus negocios particulares.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de esa R. Corporacion.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Junio 11 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hoy he hecho entrega del gobierno de mi cargo al C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, nombrado gobernador por la Honorable Legislatura del Estado, para sustituirme durante el término de la licencia que se sirvió acordarme la propia Legislatura para dedicarme al arreglo de mis negocios. (R)

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 11 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—C. Ministro de Gobernacion.—México.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Nombrado por el H. Congreso de este Estado, Gobernador interino del mismo, durante la licencia de dos meses que el propio H. Congreso concedió al C. Gobernador constitucional, hoy he tomado posesion de dicho encargo.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para conocimiento del C. Presidente de la República; protestándole mi respetuosa consideracion.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 11 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—C. Ministro de Gobernacion.—México.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 48.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en la primera fraccion judicial tres juzgados de letras, que conocerán á prevencion de los negocios civiles, y por riguroso turno, de los criminales.

Art. 2º El turno lo llevará el primer nombrado.

Art. 3º Formarán la primera fraccion judicial los pueblos de Monterey, Santa Catalina, San Nicolas de los Garzas, Escobedo, García, Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolas Hidalgo, Mina, Ciénega de Flores, Zuazua, Marin, Pesquería Chica, Higuera, Santiago, San Francisco de Apodaca y Guadalupe.

Art. 4º Se restablece el juzgado de letras de la 5ª fraccion, compuesta de las municipalidades de Villaldama, que será su cabecera, Bustamante, Lampazos, Sabinas Hidalgo, Vallejillo y Parás.

Art. 5º Queda en consecuencia derogado el decreto de 2 de Enero último en todo lo que se oponga á esta ley.

Art. 6º El Ejecutivo dispondrá lo conveniente á fin de que se haga la eleccion popular, de las personas que deben desempeñar los juzgados que se crean por este decreto, y que se recibirán de sus respectivos cargos el 4 de Octubre próximo.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras que se hace el nombramiento popular de los jueces que deben desempeñar esos juzgados, se nombrará por el C. Gober-

nador, á propuesta del Supremo Tribunal de Justicia y en los términos en que lo previene el artículo 84 de la Constitución, dos jueces de letras que auxilien en el despacho á los dos que actualmente existen en la primera fracción, y los cuales cesarán el 4 de Octubre próximo que comiencen á funcionar los tres que sean nombrados popularmente, encargándose desde luego del juzgado de la quinta fracción el letrado que lo estaba desempeñando, ó el que se nombre por el Ejecutivo, á propuesta también del Tribunal, en el caso de que este no se halle en posibilidad de ir á desempeñar tal empleo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones de H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Junio de 1869.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 13 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olieria*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO.

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por el H. Congreso del mismo se me ha comunicado la ley que sigue:

“NUM. 49.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se derogan las disposiciones contenidas en la ley de Hacienda de 12 de Enero último desde la fracción 4ª del artículo 1º hasta el artículo 4º, relativas al modo de formar la hacienda del Estado para el presente año fiscal.

Art. 2º En lugar de lo dispuesto en los artículos derogados se continuará cobrando el contingente decretado en la ley de 29 de Febrero de 1868.

Art. 3º El primer tercio de este impuesto se contará desde 1º de Marzo próximo pasado y el pago de él lo efectuarán los causantes dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este decreto; los tercios siguientes los enterarán dentro de los dos primeros meses del tercio que haya de pagarse.

Art. 4º El gobierno dispondrá lo conveniente, á fin de que se hagan las bajas procedentes del estado de insolvencia á que hayan quedado reducidos algunos de los ciudadanos

nador, á propuesta del Supremo Tribunal de Justicia y en los términos en que lo previene el artículo 84 de la Constitución, dos jueces de letras que auxilien en el despacho á los dos que actualmente existen en la primera fracción, y los cuales cesarán el 4 de Octubre próximo que comiencen á funcionar los tres que sean nombrados popularmente, encargándose desde luego del juzgado de la quinta fracción el letrado que lo estaba desempeñando, ó el que se nombre por el Ejecutivo, á propuesta también del Tribunal, en el caso de que este no se halle en posibilidad de ir á desempeñar tal empleo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones de H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Junio de 1869.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 13 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olieria*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO.

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por el H. Congreso del mismo se me ha comunicado la ley que sigue:

“NUM. 49.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan las disposiciones contenidas en la ley de Hacienda de 12 de Enero último desde la fracción 4.º del artículo 1.º hasta el artículo 4.º, relativas al modo de formar la hacienda del Estado para el presente año fiscal.

Art. 2.º En lugar de lo dispuesto en los artículos derogados se continuará cobrando el contingente decretado en la ley de 29 de Febrero de 1868.

Art. 3.º El primer tercio de este impuesto se contará desde 1.º de Marzo próximo pasado y el pago de él lo efectuarán los causantes dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este decreto; los tercios siguientes los enterarán dentro de los dos primeros meses del tercio que haya de pagarse.

Art. 4.º El gobierno dispondrá lo conveniente, á fin de que se hagan las bajas procedentes del estado de insolvencia á que hayan quedado reducidos algunos de los ciudadanos

comprendidos en las listas de reparto del contingente, y las alteraciones necesarias, á fin de que se complete la cuota señalada á la respectiva municipalidad y con arreglo al resultado que den éstas alteraciones, se hará el cobro del segundo y tercer tercio.

Art. 5º Estas bajas ó alteraciones en las cuotas se harán en cada municipalidad por una junta de cinco ciudadanos, que se nombrarán por los ayuntamientos, procurando que esas juntas se compongan de un artesano, un industrial, un comerciante, un agricultor y un profesionista.

Art. 6º El cobro de que habla el artículo 3º se hará con arreglo á las cuotizaciones hechas, sin hacer mérito de las alteraciones que puedan hacerse por la junta; pero al pagar el segundo tercio, se tomarán en cuenta á los de cuota alterada, lo que hayan pagado de mas y á los que hayan pagado menos de lo que les corresponda en la alteracion que despues se les haga, se les cobrará lo que hayan pagado de menos en el primer tercio.

Art. 7º Las municipalidades de la villa de Juarez, General Bravo, General Treviño, y Escobedo, erigidas despues del 29 de Febrero de 1868 en que se hizo el reparto del contingente, que se declara subsistente por esta ley; así como las municipalidades á que antes pertenecian serán consideradas para la recauda-

cion del expresado contingente en los términos siguientes.

Cadereita pagará.....	\$ 5,406
Juarez.....	894
China.....	543
General Bravo.....	450
Agualeguas.....	615
General Treviño.....	216
San Nicolas de los Garzas...	466
Escobedo.....	307

Art. 8º Los recaudadores de las municipalidades á que pertenecen las localidades de que se han formado esas nuevas villas pasarán á los recaudadores de estas una noticia de las cuotas señaladas á los ciudadanos, que habiendo pertenecido antes á la municipalidad, pertenecen por la ereccion á las nuevamente creadas; á fin de que con arreglo á ella, se haga el cobro del primer tercio por los recaudadores de las nuevas municipalidades. Otro tanto, y con el mismo fin, se hará con los adeudos que tuvieran pendientes. A la ciudad de Lináres se le disminuirá de lo que pagaba por el último contingente el impuesto que pesaba sobre la Hacienda de San Francisco, que se agregó á Hualahuises, á cuya municipalidad se aumentará esta suma. De todo se dará cuenta á la Tesorería para el arreglo de la contabilidad.

Art. 9º Se aumentará al presupuesto de gas-

tos del Estado, aprobado en 12 de Enero último, lo necesario para pagar á los jueces y empleados que desempeñan los juzgados de letras que se criaron por decreto de 14 de este mes.

Art. 10. La planta de estos juzgados de letras, será igual á la de los juzgados que actualmente existen.

Art. 11. Se suprimien del presupuesto aprobado el 12 de Enero último las partidas siguientes:

1.^a La destinada á cubrir las bajas que pudieran resultar en el año fiscal anterior y el presente. \$ 13,352

2.^a De la partida destinada á la recomposicion de edificios públicos. 3,000

3.^a La partida destinada al pago del oficial auxiliar de la Secretaría, encargado de la correspondencia particular, la que se encomendará á uno de los otros empleados de la Secretaría de Gobierno. 960

4.^a La mesa de guerra, que crió el decreto de Guardia nacional, cuyos trabajos se desempeñarán por uno de los empleados de la Secretaría de Gobierno. 2,340

Suma \$ 19,652

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dada en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Junio de 1869.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 19 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Pudiendo ocurrir dudas, que en efecto se han suscitado ya, en la ejecucion de la ley expedida por el H. Congreso del Estado en 14 del corriente, sobre establecimiento de fracciones judiciales, relativas éstas dudas primero, á si el turno que establece el artículo 1.^o para las causas criminales y la prevencion en los negocios civiles en que deben conocer los tres jueces letrados, que permanentemente se crean en la 1.^a fraccion judicial deben observarse desde la publicacion de la misma ley, y segundo, á si en este turno en lo criminal y prevencion en lo civil deben entrar los dos jueces interinos que establece la

ley en su artículo transitorio, ó si estos deben ser meramente auxiliares de los dos jueces existentes y conocer el uno exclusivamente en lo civil y el otro en lo criminal como, segun la ley de 2 de Enero último, han estado conociendo los dos únicos jueces que ella establecía; el Gobierno, deseando evitar estas dudas y habiendo consultado con algunos ciudadanos diputados, y principalmente con los miembros de la comision que presentó el proyecto, sobre la mente del artículo transitorio segun el espíritu que reinó en la discusion de la ley, y animado por otra parte del deseo de que al ejecutarse ésta se haga del modo en que sea mas expedita la administracion de justicia, dispone, de conformidad con la iniciativa que dirigió ese Supremo Tribunal de Justicia al H. Congreso en 14 de Mayo último, que los dos jueces de letras interinos de la 1.^a fraccion formen dos juzgados distintos de los dos ya existentes, y que con éstos conozcan á prevención en lo civil y entren en turno en lo criminal, haciendo por ahora el reparto de las causas y negocios judiciales entre los cuatro jueces por igualdad, y cuando deban cesar los interinos y subsistir únicamente los tres que la ley establece permanentemente, entre estos, se haga tambien por igual el reparto de lo que haya pendiente en los dos juzgados interinos al tiempo de su cesacion.

Tengo la honra de comunicarlo á V. para conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia, á fin de que ese respetable cuerpo se sirva acordar lo conveniente para que esta disposicion tenga su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 17 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 50.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. único. El Congreso del Estado clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fue convocado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 21 de Junio de 1869, —*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ra-*

mon Treviño, diputado secretario.—Antonio de la Garza García, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 21 de 1869.—Trinidad de la Garza y Melo.—Julio Olvera, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber:

Que para la mejor inteligencia, y mas fácil ejecución de la ley de hacienda del Estado expedida por el H. Congreso en 19 del corriente, y usando de la facultad que la misma ley me concede en su art. 4º, he tenido á bien mandar se observen las prevenciones reglamentarias siguientes:

1ª. Los ayuntamientos, luego que reciban este reglamento, ó en el dia siguiente, nombrarán la junta de cinco ciudadanos de que habla el art. 5º de la expresada ley, núm. 49, procurando, como en él se previene, que la compongan un artesano, un industrial, un comerciante, un agricultor y un profesionista, que conforme á lo prevenido en el art. 4º haga en el reparto del contingente asignado en

el año de 1868, las bajas procedentes de insolvencia ó falta de los ciudadanos cuotizadas y las alteraciones que deban sufrir las otras cuotas á consecuencia de aquellas mismas bajas. Los nombrados harán ante el ayuntamiento la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, como lo previene la ley de hacienda de 1868.

2ª. Estas juntas se instalarán á los tres dias despues del nombramiento de sus miembros, eligiendo de entre éstos un presidente y un secretario. Esta eleccion se hará bajo la presidencia del C. Alcalde 1º respectivo, quien se retirará en seguida, quedando la junta espedita para ocuparse en el cumplimiento de su encargo.

3ª. A este fin el recaudador y el presidente del ayuntamiento pasarán á la junta el primero la lista de asignaciones de cuotas hechas á los contribuyentes para el año próximo pasado con su informe sobre las bajas que han tenido por insolvencia ó ausencia de algunos de los contribuyentes; y el segundo cuantas noticias crea convenientes á este mismo objeto, así como sobre los ciudadanos que por ser nuevamente radicados ó establecidos en el pueblo, no están comprendidos en la lista de cuotizados del año anterior, y que, conforme á la ley, deben cuotizarse para los dos últimos tercios del presente año fiscal.

4.^a Se nombrará también por el ayuntamiento respectivo la junta revisora que establece el art. 9.^o de la citada ley de 29 de Febrero.

5.^a Estas juntas cuotizadoras y revisoras obrarán en todo conforme á la misma ley, teniendo presente que, debiendo basarse las cuotizaciones, como ella lo previene, sobre los productos líquidos de los contribuyentes, no se han de considerar estos productos conforme á las mayores ó menores ganancias que por circunstancias excepcionales ó accidentales, puedan tener los contribuyentes, sino conforme á la utilidad que ordinariamente pueda producir el capital segun su monto y el giro ó la especulación á que esté destinado; y siendo capital moral, conforme á lo que produzca ó se calcule producir anualmente, todo lo cual no es una disposición nueva, sino una esplicacion de la ley para su mejor inteligencia y ejecución.

6.^a Previendo la ley, número 49 de 19 del corriente, que subsistan las asignaciones hechas á los pueblos por la de 29 de Febrero de 1868, y habiendo quedado estas asignaciones reducidas á un ochenta p^s de pago, por decreto posterior de 6 de Mayo del mismo año; las municipalidades á que se refiere el artículo 7.^o de la citada ley número 49, no se considerarán para la recaudacion del contingente,

con las cantidades que expresa la letra del mismo artículo, sino con estas cantidades disminuidas en un veinte p^s como quedaron para el año próximo pasado por el decreto número 22, y como por consiguiente han quedado para el cobro del primer tercio del presente año fiscal. Esto es conforme á la expresa prevencion y al espíritu de la ley, que ha declarado subsistentes las asignaciones, segun las que, se hizo la recaudacion del contingente en el año de 1868. Lo tendrán muy presente las juntas cuotizadoras de las expresadas municipalidades.

7.^a Los alcaldes primeros cuidarán de que las juntas terminen pronto sus trabajos, procurando que para el 1.^o del próximo Agosto, puedan las oficinas respectivas comenzar á hacer la recaudacion del contingente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 26 de Junio de 1869.
—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera,* oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3.^a—Circular número 14.—Se ha fugado de las obras públicas de esta ciudad el reo Ignacio García,

burlando la vigilancia de la escolta que cuidaba la prision. En esta virtud, y estando interesada la sociedad en el castigo de ese criminal, dispone el C. Gobernador que sin pérdida de tiempo libre vd. sus órdenes á quienes corresponda, para que sea perseguido con la mayor actividad en el distrito de su mando hasta conseguir su aprehension, remitiéndolo inmediatamente despues bajo segura custodia á esta capital.

Para que ese juzgado pueda dar cumplimiento á esta circular va á su calce la media filiacion del referido reo.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Junio de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Media filiacion del reo prófugo Ignacio Garcia.

Natural de Salinas del Peñon.—De 28 años de edad.—Estado, casado.—Alto y delgado.—Barba, poca.—Pelo, castaño y liso.—Ojos borrados.—Nariz regular.—Ceja poblada, larga y lisa.—Boca regular.—Carrillos abultados.—Señas particulares ningunas.

Monterey, Junio 23 de 1869.—*Jesus Arreola y Ayala*.—*Miguel Nieto*, secretario.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El primer Distrito del Estado, formado solo de la ciudad de Monterey, procederá á repetir la eleccion de dos diputados propietarios, eligiéndolos de entre estos cuatro ciudadanos Jesus Arreola y Ayala, Julio Olvera, Dr. José Eleuterio Gonzalez y Lic. Ignacio Galindo, y de dos suplentes entre los ciudadanos Dr. Melchor Villareal, Dr. José Eleuterio Gonzalez, Dr. Carlos Ayala y Lic. José Angel Garza Treviño.

Art. 2º La eleccion de los expresados funcionarios se verificará el domingo 4 del próximo mes de Julio.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 25 de Junio de 1869.

Ramon Treviño, diputado presidente.—Antonio de Jesus Perez, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Monterey, Junio 30 de 1869 — *Trinidad de la Garza y Melo.*—Julio Olvera, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO.

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El 5.º Distrito, compuesto de las municipalidades de Montemorelos, Allende, y General Terán, procederá á repetir la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Dr. Atenógenes Ballesteros y Tomas Ballesteros, y de un suplente entre los CC. Lics. Hermenegildo Garcia Guerra y Hermenegildo Dávila.

Art. 2.º El sexto Distrito, compuesto de las

municipalidades de Dr. Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza repetirá la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Lic. José Angel Garza Treviño y Lic. Félix P. Maldonado, y de un suplente entre los CC. Juan N. Torres y Dr. Tomas Hinojosa.

Art. 3.º El 8.º Distrito, que se compone de las municipalidades de Galeana, Rioblanco y Rayones repetirá la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Manuel Valdez Cantú y Dr. Atenógenes Ballesteros.

Art. 4.º El 10.º Distrito, del Estado, que lo forman las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Lampazos, Sabinas Hidalgo y Villedillo, repetirá la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Jesus Santos Treviño y Juan N. Saenz y de un suplente entre los CC. Jesus Santos Treviño y Apolonio Flores.

Art. 5.º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 18 del próximo mes de Julio.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 26 de Junio de 1869.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

40— JUNIO 30 DE 1869.

Monterey, Junio 30 de 1869. — *Trinidad de la Garza y Melo.* — *Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el segundo Distrito del Estado el C. Lic. Ramon Treviño por haber obtenido la mayoría absoluta de 1271 votos; y es diputado suplente por el mismo Distrito el C. Guadalupe Martinez por haber obtenido tambien la mayoría absoluta de 1.598 sufragios.

Art. 2º Es diputado suplente por el octavo Distrito del Estado, el C. Juan de Dios Ramos por haber obtenido la mayoría absoluta de 621 votos.

Art. 3º Es diputado propietario por el noveno Distrito el C. Lic. Genaro Garza,

JUNIO 30 DE 1869. —41

García y suplente el C. Sixto María García por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 686 sufragios, y la de 682 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 26 de Junio de 1869.

— *Ramon Treviño*, diputado presidente. — *Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 30 de 1869. — *Trinidad de la Garza y Melo.* — *Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber:

Que para el cumplimiento de la ley expedida por el Soberano Congreso de la Union en 28 de Mayo último, y usando de la facultad que me concede el artículo 2º de la misma ley, he dispuesto se observen las prevencciones siguientes:

1º. Debiendo estimarse para fijar el número de reemplazos que corresponde al Estado,

el censo de la poblacion que sirva de base al nombramiento de representantes al Congreso de la Union, segun la prevencion primera del reglamento de la ley expedida por el Supremo Gobierno en 10 del corriente, el número de hombres que corresponde entregar á cada una de las municipalidades será conforme á su poblacion con que fué considerada en el censo que para la eleccion de Diputados se publicó en el número 85, tomo 3º del "Periódico Oficial" correspondiente al 22 del último Mayo.

2ª En consecuencia cada una de las municipalidades dará, segun el censo de su poblacion el número que á continuación se expresa.

	Poblacion.	Sorteo.
Monterey.....	36,206	36
Guadalupe.....	2,960	3
Santiago.....	6,074	6
Cadereita Jimenez.....	9,119	9
Juarez.....	1,500	1
Montemorelos.....	9,964	10
China.....	2,112	2
General Bravo.....	1,762	1
Allende.....	3,438	3
Rayones.....	2,325	2
Cerralvo.....	5,123	5
Agualeguas.....	2,476	2

General Treviño.....	873	1
Los Aldamas.....	1,948	2
Parás.....	592	1
Linares.....	9,804	10
Hualahuises.....	1,909	2
Galeana.....	5,843	6
Iturbide.....	1,215	1
Doctor Arroyo.....	11,870	12
Rio-blanco.....	4,662	4
Mier y Noriega.....	4,200	4
Zaragoza.....	1,501	1
General Terán.....	4,718	4
Salinas Victoria.....	2,697	2
El Carmen.....	1,078	1
Abasolo.....	803	1
San Nicolás Hidalgo.....	1,353	1
Mina.....	2,062	2
Higueras.....	1,080	1
Zuazua.....	1,147	1
Ciénega de Flores.....	1,290	1
Villaldama.....	3,113	3
Bustamante.....	2,953	3
Vallecillo.....	1,287	1
Sabinas Hidalgo.....	1,782	2
Lampazos.....	2,545	2
Villa García.....	3,565	3
Apodaca.....	3,380	3
San Nicolas de los Garzas.....	1,533	1
General Escobedo.....	1,050	1
Santa Catarina.....	1,578	2

Marin.....	3,168	3
Pesquería Chica.....	1,927	2
Total.....	5,095	5

3^a El acto del sorteo será presidido por el ciudadano Alcalde 1^o de cada municipalidad acompañado de dos Regidores, un Síndico y el Secretario del Ayuntamiento. Por esta vez se verificará el 25 de Julio próximo, y en lo sucesivo el último domingo de Junio.

4^a Los ciudadanos que formen la guardia nacional móvil serán los que entren en el sorteo, el que se hará por medio de cédulas con los nombres de cada uno de los móviles, así de infantería como de caballería, los cuales se depositarán en una urna. Otro número igual de cédulas se echarán en otra urna, siendo blancas unas, y las que correspondan al número de hombres que debe dar cada municipalidad llevarán escritas estas palabras: "Soldado de la Patria."

5^a Así dispuestas las urnas se revolverán bien las cédulas, y dos niños de ménos de diez años, procederán á sacarlas de una en una de cada urna, entregándolas al secretario, quien las leerá en alta voz primero la del nombre del individuo, y luego la suerte, enseñando las cédulas á toda la junta, y formando al mismo tiempo la lista de los designados por la suerte.

6^a Por los individuos á quienes hubiere tocado la suerte y se hallaren ausentes del lugar, sin saberse cuando hayan de volver, ó por los que por algun incidente se hubieren inutilizado, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo, del que serán excluidos aquellos á quienes tocó la suerte.

7^a Para estos sustitutos que se saquen por determinados sorteados, se escribirá en la cédula correspondiente "Sustituto por F. de tal."

8^a Se notificará á los ciudadanos á quienes haya cabido la suerte, que estén prevenidos para marchar á esta capital cuando se disponga.

9^a Del resultado del sorteo en cada municipalidad, el Alcalde 1^o respectivo dará cuenta al Gobierno inmediatamente despues de verificado el acto, remitiéndole la lista de los sorteados, de los que hubieren resultado soldados de la patria y de los sustitutos de algunos en el caso de que haya habido necesidad de verificar el segundo sorteo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el Palacio del Gobierno, en Montevideo, á 29 de Junio de 1869.—Trinidad de la Garza y Melo.—Julio Olvera, oficial mayor.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Producidas grandes innovaciones en nuestras costumbres desde que las instituciones de la antigua colonia española se cambiaron en las instituciones republicanas democráticas de un pueblo independiente y libre, se ha creado entre nosotros una imperiosa necesidad, que nadie desconoce ya, la necesidad de la formación de códigos adecuados á esas mismas costumbres y basados sobre los principios luminosos y humanitarios de la civilización del siglo. Esta necesidad se hace sentir en todos los actos de la vida privada y pública de los ciudadanos, que mal hallados con la actual legislación, mezcla confusa de los códigos españoles y de nuestras leyes patrias, desean todos ver reducidas á un cuerpo, así en el orden civil como en el penal, con las convenientes reformas, esas disposiciones ó leyes que por hallarse hoy hecinadas unas y dispersas otras en multitud de obras que pocos están en capacidad de consultar, nunca han sido bastantes á establecer con toda claridad las relaciones propias entre el Estado y sus habitantes, para que combinados los intereses generales y particulares por medio de reglas sencillas, claras, fáciles, compendiosas y justas, se llegue á obtener la unidad de nuestra legislación, la brevedad en la administración de justicia ó en la aplicación

de la ley, y en una palabra, la paz doméstica y el pleno goce de las garantías que todo individuo, toda sociedad tiene derecho á esperar de su gobierno, garantías, sin embargo hoy siempre afectadas, amenazadas siempre por el caos que engendra el intrincado laberinto de leyes dispersas, de distintas edades, en parte derogadas, y vigentes en parte, y cuya aplicación ha sido forzoso en muchos casos sugetar al prudente arbitrio de los jueces. En los sábios principios de nuestra carta fundamental no puede ya caber con tanta latitud el peligroso arbitrio judicial, tan fácil de convertirse en verdadera caprichosa arbitrariedad.

Cediendo sin duda al peso de estas razones, el Supremo Gobierno general y algunos Estados de la República, han tratado de llenar esta necesidad, y ha sido el primero el de Veracruz, que tiene ya sus códigos. El de Nuevo-Leon no debe quedarse atrás en esta importante obra de verdadera regeneración, que es muy fácil de llevarse á cabo, si se atiende á que no se trata de sustituir una legislación con otra del todo nueva, que no se va á introducir ninguna reforma que pueda chocar con los intereses creados y las costumbres recibidas, sino á reunir en un cuerpo todas las reglas, todo los principios sobre que descansan esos mismos intereses y esas mismas costumbres.—Ver en el Estado formados sobre este

plan los códigos civil, penal y de procedimientos, ha sido siempre uno de mis mas ardientes y mas vivos deseos que en conciencia no puedo dejar de manifestar, procurando su realizacion ahora que por un incidente pasajero tengo la honra de ocupar la primera magistratura del Estado. Estoy sobre todo íntimamente convencido de que en esto satisfago una necesidad pública, iniciando, no la idea que cada uno abriga, sino el medio de llevarla á cabo, para que los legisladores dispongan sobre trabajos concienzudamente meditados, que á su tiempo le serán presentados en calidad de iniciativas, lo que de ellos exija su alta mision y merezca la obra que se trata de realizar, y que no dudo se realizará pronta y felizmente, si V. se sirve aceptar el nombramiento que el gobierno del Estado hace en su persona para Presidente de la comision de códigos.

Ardua y penosa es la tarea que se le encomienda en union de los ciudadanos licenciados José de Jesus Dávila y Prieto, José María Martínez, Ignacio Galindo y Ramon Treviño, este Gobierno se complace en manifestar por el conocimiento perfecto que tiene de las personas, á quienes la confia que ella es muy digna de sus luces, pero demasiado inferior á su patriotismo, virtud que ofenderia si pretendiera estimular á los individuos de la

comision con otro premio que el de su propia satisfaccion por el mismo importantísimo trabajo, y el del profundo reconocimiento de sus conciudadanos, no dudando, sin embargo, que el Soberano Congreso sabrá acordar gratificaciones y honoríficos distintivos á los que para servir al Estado en una obra magna por sus benéficos resultados, necesitaron mas que una simple invitacion del gobierno.

Demasiado reconocida la urgencia de la formacion de los códigos civil, penal y de procedimientos, no me ha detenido lo transitorio de mi administracion para intentar la realizacion de esta idea, porque estoy convencido de que siempre, sea quien fuere la persona que rija los destinos del Estado, dispensará toda su proteccion á tan importante obra. Debo rendir este homenaje de justicia á las supremas autoridades del Estado, para prevenir la única dificultad que V. y sus dignos compañeros de comision podrian pulsar para aceptar este encargo.

Por la deferencia de V., de que no dudo, para emplear sus luces y su tiempo en beneficio de nuestra sociedad, en nombre del Estado, le anticipo las gracias mas cumplidas; y desde ahora me congratulo por el feliz término á que en menos de un año será llevada la obra deseada de los códigos, pues no duda el gobierno que la comision, bajo la presidencia de

V., distribuirá sus trabajos de manera que dentro del expresado plazo tengamos la satisfacción de ver preparada una mejora á que aspiran los pueblos, dispuestos á recibirla y á bendecir los nombres de los ciudadanos que se la presenten.

Acepte V. mis sinceras protestas de aprecio y consideracion.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 30 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Lic. Manuel Z. Gómez.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La diputacion permanente, en uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los supremos poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El tercer distrito, compuesto de las municipalidades de Cadereita Jimenez villa de Juarez y Santiago, procederá á repe-

tir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Trinidad Olivares y Andres Marroquin, y de un suplente entre los ciudadanos Julio Olvera y Francisco Alacis.

Art. 2º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 18 del presente mes.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 3 de Julio de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 3 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion Permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Son Diputados propietarios por el primer Distrito los ciudadanos Dr. José Eleuterio Gonzalez y Jesus Arreola y Ayala por haber obtenido la mayoría de 1,461 votos el primero y la de 1,192 el segundo, y suplentes los ciudadanos Dr. Carlos Ayala y Lic. José Angel Garza Treviño por haber obtenido el primero la mayoría de 1,430 sufragios y el segundo la de 1,429.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 7 de Julio de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 7 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO.

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la

facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El sexto Distrito, compuesto de las municipalidades de Lináres, Hualahuises é Iturbide procelará á repetir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Antonio Paz Garza y Teófilo Garza, y de un suplente entre los ciudadanos Clemente Cuellar y Pedro García Chávarri.

Art. 2º La eleccion se verificará el domingo 25 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 7 de Julio de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 7 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 14.—Con esta fecha digo al C. Alcalde 1º de esta capital lo que copio:

“El C. Gobernador interino se ha impuesto muy detenidamente del oficio de V. número 47. de fecha 27 de Mayo próximo pasado, en que precisa los abusos que se cometen en las casas de empeño de esta capital; abusos que, á juicio del Ayuntamiento, deben evitarse por todos los medios posibles, porque ellos refuyen en perjuicio del público y particularmente en la clase proletaria, digna por mil títulos de consideración.

Para impedir los graves males ocasionados por la tolerancia y la libertad amplísima de que han disfrutado los prestamistas, algunos de los cuales especulan con la miseria pública al extremo de hacerse indispensable la intervención de las autoridades, el Gobierno se propone expedir cuanto antes un Reglamento que llene todas las condiciones apetecibles; pero deseando hacerlo con la meditación y el detenimiento que exige un negocio grave en que se interesan la justicia, la moral y la conveniencia públicas, dispone se observen entretanto algunas prevenciones que,—ademas de estar conformes con varias disposiciones vigentes, entre otras las que se registran en las “Ordenanzas generales de policía” mandadas observar por decreto número 131 de 28 de Abril de 1828 del H. Congreso del Estado,—no atacan en manera alguna las garantías individuales, é impedirán en parte los males á

que V. se refiere en su citado oficio. Esas prevenciones, como se ha indicado ya, tendrán un carácter provisional, y son las siguientes:

1^a Ninguna persona establecerá una ó mas casas de empeño sin previo aviso á la primera autoridad local.

2^a Los dueños ó encargados de esas casas, llamadas vulgarmente montepíos, expedirán por cada prenda una boleta impresa, haciendo constar en ella el nombre del dueño de la prenda, el tanto p^s que deba pagar por via de interés y el plazo concedido para su desempeño.

3^a Llevarán dos libros sellados y autorizados por el secretario del Ayuntamiento. En el primero se hará constar la prenda empeñada, la cantidad prestada, el premio que deba satisfacerse, el nombre del dueño, el plazo concedido y la fecha en que fué recibida. En el segundo libro se llevará, de una manera clara y minuciosa, la cuenta de las prendas de plazo cumplido que hayansido vendidas, determinando la clase, la cantidad que se prestó y la en que fué vendida, el premio que debia haber satisfecho y el alcance que resulte á favor del dueño, para que le sea entregado tan luego como se presentare á reclamarlo.

4^a Tendrán el deber de dar aviso á la autoridad referida, del dia en que se deba verificar la venta de las prendas de plazo cumplido,

á fin de que ocurra á presenciarse la persona ó personas que nombrare. Dicha venta se anunciará quince días antes en el "Periódico oficial," y por medio de avisos que se fijarán en los lugares mas públicos; debiendo rematarse las prendas en subasta pública y hacerse las debidas anotaciones en el libro respectivo, á vista de los comisionados nombrados.

5^a También tendrán la obligación de remitir cada cuatro meses, al C. Alcalde 1^o una noticia de las personas que no hayan ocurrido por sus alcances, para que se depositen en la tesorería municipal.

6^a El Ayuntamiento impondrá á los infractores de estas prevenciones la multa que estimare conveniente, en virtud de las facultades que le concede la ley sobre gobierno interior de los distritos; mas si la infracción cometida fuere de gravedad, dará cuenta al Gobierno para que disponga lo conveniente.

El C. Gobernador se ha abstenido de determinar cosa alguna acerca de otros abusos que V. menciona en el oficio á que me refiero, porque cree innecesario hacerlo, estando, como están establecidas en el derecho comun, las penas en que incurren las personas que celebren contratos con los menores de edad sin la anuencia de sus padres, tutores, &c. Y en cuanto á fijar la tasación, el plazo y el tanto p^s que deba pagarse por via de premio, nada debe dis-

ponerse, pues hallándose vigente la ley de 15 de Marzo de 1861 que autoriza el mutuo usurario, el plazo, la tasa y el interes quedan á voluntad de los contratantes, mientras no se diere ley en contrario.

Todo lo cual digo á V. para su inteligencia, recomendándole de superior orden, dé conocimiento de las prevenciones que anteceden á los repetidos dueños ó encargados de casas de empeño, para que se sujeten estrictamente á ellas y no den lugar, por ignorancia ú otros motivos, á la aplicacion de las penas mencionadas."

Y por disposicion del mismo C. Gobernador lo trascribo á V. á fin de que las prevenciones que constan en el oficio inserto, tengan su cumplimiento en la municipalidad de su cargo.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 3 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente en uso de la fa-

cultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El 49 Distrito, compuesto de las municipalidades de Cerralvo, Agualeguas, Terrán, General Treviño, Los Aldamas, China y General Bravo, procederá á repetir la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Filomeno P. de la Garza y Dr. Tomas Hinojosa, y de un suplente entre los CC. Francisco T. Caso y Filomeno P. de la Garza.

Art. 2.º Esta eleccion se verificará el domingo 25 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 9 de Julio de 1869.

—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.
—Melchor Villareal, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Monterey, Julio 9 de 1869.—Trinidad de la Garza y Melo.—Julio Olvera, oficial mayor.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 15.—El decreto número 128 que con fecha 8

de Marzo de 1827 expidió el H. Congreso del Estado, creó en cada Distrito una “Sociedad de amigos del país.” Estas Sociedades se componian de ocho ó mas individuos de acreditada aptitud, elegidos por los ayuntamientos, y el Gobernador figuraba como gefe nato y protector de todas ellas.

La mision de esas asociaciones no podia ser mas noble, mas humanitaria, ni mas patriótica, pues entre otros objetos de elevado interes, tenian los siguientes:

Promover todo lo conducente á la conservacion de la vida humana y al bienestar de la familia.

Mejorar la condicion de la juventud por medio de la enseñanza.

Promover de una manera directa el desarrollo de la industria, el fomento de la agricultura y la minería, y la libertad del comercio.

Extinguir la vagancia y la mendiguez voluntaria por medio del trabajo.

Y propagar entre las clases todas de la sociedad los principios mas importantes de la economia doméstica y rural, y el conocimiento de las ciencias naturales y exactas, que tanto contribuyen á la prosperidad de las naciones.

Inmensos, pues, habrian sido los servicios que aquellas patrióticas asociaciones hubieran prestado á los pueblos, si las revoluciones que

se han sucedido en nuestro país, no hubieran impedido la completa realizacion del feliz pensamiento de nuestros ilustrados legisladores, quienes al expedir aquel decreto, que puede presentarse como un timbre de gloria para Nuevo-Leon, quisieron obtener resultados fecundos y verdaderamente grandiosos.

Hoy que la paz pública está á punto de consolidarse, y cuando los pueblos acogen con entusiasmo todo aquello que puede conducirlos á su engrandecimiento, cree el ciudadano Gobernador interino que faltaria á uno de sus principales deberes si no procurara el cumplimiento de una ley vigente que debe producir beneficios incalculables. Las sociedades creadas por esa ley, pueden, con perfecto conocimiento de las necesidades de cada localidad, promover ante el Gobierno todo lo relativo á sus intereses; el Gobierno lo iniciará á su vez al Soberano Congreso, y dentro de muy poco tiempo mejorará la condicion política y social de los pueblos, cuyos avances en la via de la civilizacion han sido hasta ahora debidos á sus naturales ideas de progreso y á los esfuerzos aislados de algunas autoridades y particulares.

Con esta conviccion, y deseando el mismo ciudadano Gobernador que se instalen cuanto antes en todo el Estado las juntas á que se refiere esta circular, ha mandado se remitan á V. ejemplares impresos del mencionado de-

creto, para que, conforme á él, se proceda desde luego á la eleccion y establecimiento de la junta que debe existir en esa municipalidad.

Aunque parece innecesario, debo advertir á V. con el fin de prevenir cualquier duda que pudiera ocurrir; que lo que con justicia llamaron aquellos legisladores "Cabeceras de Distritos," no existe hoy, segun la Constitucion del Estado. Las municipalidades actuales son ahora del todo independientes, unas de otras; todas en lo general y cada una en particular tienen derecho de procurar su bienestar, y no se reconoce, ni puede reconocerse, supremacia á ninguna de ellas en el órden político, sean cuales fueren sus recursos ó su situacion. Así es que, siguiendo el espíritu del repetido decreto, ha dispuesto el Gobierno que se instale una "Sociedad de amigos del país" en cada una de las municipalidades del Estado.

La ley que se acompaña es de un interes tan notorio; son tan grandes y benéficos los resultados que de su puntual observancia deben esperarse, y es tal la confianza que se tiene en el patriotismo de las autoridades locales, que el C. Gobernador cree inútil hacerles una particular recomendacion por mi conducto, cuando está seguro de encontrar en todas ellas la mas eficaz y decidida cooperacion siempre que se trate del bien de los ciu-

dadanos y del engraudcimiento de los pueblos.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 9 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

El decreto á que se refiere la anterior circular es el siguiente:

El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Núm. 128.—El honorable congreso en sesión de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 83 en los términos siguientes:

Del establecimiento y formación de las sociedades patrióticas.

Art. 1º En cada cabecera de distrito puede haber una sociedad patriótica de amigos del país. Su presidente nato y protector será el gobernador del Estado.

2º Se fundará á lo menos con ocho individuos, que elegirá el ayuntamiento de las mas aptas, patriotas y amantes del orden en-

tre los muchos que hay residentes en el distrito.

3º Hecha la elección se les comunicará de oficio, señalándoles día y hora en que deban concurrir á la sala consistorial, y estando así presentes, nombrarán por esta vez ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente, un síndico procurador, un tesorero y un secretario.

4º Concluida la votación se declarará por el alcalde 1º estar instalada la sociedad patriótica de amigos del país; y entregándosele al secretario copia de la acta de instalación, se levantará la sesión.

5º Estos destinos serán anuales y el primer domingo de Enero se hará por los socios elección de todos: serán elegibles y reelegibles, pudiendo solo servir de excusa el haber servido un bienio continuo anterior inmediato.

6º Los oficios que en adelante vayan siendo necesarios serán tambien anuales, electivos por la misma sociedad y en la misma forma.

7º Será admitido en calidad de socio cualquiera ciudadano, que lo pretenda ante la sociedad, y ésta á pluralidad absoluta de votos juzgue conveniente su admisión.

8º La sociedad á pluralidad absoluta de votos podrá expedir espontáneamente nom-

nombramiento de socio á cualquiera individuo que considere dotado de aptitud para influir en los fines de la sociedad.

9. Los socios residentes fuera del distrito capaces de influir en el bien público de él, se llamarán socios corresponsales.

De los funcionarios.

10. Se nombrará á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero, y un secretario cada un año el primero ó segundo domingo de Enero, y cada cuando vacare alguna plaza.

11. No hay embarazo en que el que ha desempeñado bien sea reelecto. Si representare serle de gravámen la continuacion, resolverá la junta considerada y equitativamente.

12. Al presidente toca convocar la sociedad, abrir y cerrar la sesion, dar la palabra á quien corresponda, mantener el orden, llamar aun nominalmente á él, y proponer censura á la sociedad contra cualquiera individuo que la turbe con indocilidad.

13. Toca también al presidente proponer las materias, dar trámite á los negocios, librar los gastos, llevar la correspondencia auxiliado del secretario que firmará con él.

14. En falta del presidente hará todos

estos oficios el vice-presidente; y en falta de éste el presidente que últimamente haya ejercido en propiedad.

15. Toca al tesorero: recoger los intereses que pertenezcan á la sociedad y pagar sus gastos, llevando la debida cuenta y razon, que dará al cabo del año á la sociedad.

16. Esta para su revision y glosa nombrará á pluralidad de votos tres individuos, y oido su dictámen, aprobará ó reprobará las cuentas.

17. Al síndico procurador pertenece promover todo lo conducente á la subsistencia y perfeccion de la sociedad.

18. Al secretario toca: recibir y custodiar los papeles, acordar con el presidente su lectura en la sociedad en buen orden segun su importancia, extender la correspondencia y las actas, é intervenir todas las funciones de presidente y las de tesorero.

19. Para entender en los negocios económicos, urgentes y menudos de la sociedad, habrá una junta compuesta del presidente, tesorero, procurador, síndico y secretario. Sus resoluciones se sentarán á continuacion de las actas de la sociedad, y en la inmediata sesion se dará cuenta de todas las que se hayan tomado, y la sociedad las aprobará ó censurará.

Del fin y obligaciones.

20. El fin de la sociedad es procurar conocimientos y ayudar á los individuos del distrito. 1º En todo aquello que conduce á la conservacion de la vida del hombre. 2º En la adquisicion de medios de subsistencia suya y de su familia. 3º En arbitrios para el aumento de su riqueza, de sus alivios, de sus comodidades y de sus goces.

21. De consiguiente el buen estado y el aumento de la pastoria, de la agricultura, de la mineria, del trafico, del comercio, de las artes mas necesarias y mas útiles; la economía doméstica y rural, la química, y las otras ciencias naturales y exactas auxiliares del hombre para conservarse y para facilitarse los medios de su subsistencia y de sus riquezas en el ejercicio de las artes; todo entra en las miras de dichas sociedades.

22. Los medios y arbitrios para la extincion de la mendiguez voluntaria, de la inhumana holgazanería, y de la mala crianza, ociosidad y abandono de los muchachos, son objetos muy principales de las sociedades como bases de la moral y riqueza pública.

De las sesiones y resoluciones.

23. Las sesiones serán cada domingo á

puerta abierta en lugar público, decente, oportuno, y á la hora que fije espontáneamente la misma sociedad á pluralidad de votos.

24. Ningun individuo es obligado á contribucion pecuniaria, pero el tesorero recibirá lo que espontáneamente ofreciere cualquiera sócio ó no sócio, dándole recibo.

25. Si se prevee que habrá lo suficiente para suscribir la sociedad á algun periódico, se hará; y ésta declarará cual deba ser.

26. Si hubiere para comprar algunos libros, estampas, ó muebles, ó modelos de instrumentos ó máquinas de las artes, ó hubiere necesidad y utilidad de imprimir memorias sobre cultivo ó sobre fabricacion de algun género útil, algun método, máquina ó instrumento, la sociedad á pluralidad absoluta de votos decretará dichos gastos.

27. Estos decretos de la sociedad que precisamente deben constar en las actas, se citarán en el libramiento del presidente, y sin esta circunstancia no pagará el tesorero.

28. Las memorias, libros, estampas, mapas y demas recados instructivos, permanecerán en la sala de la sociedad y se franquearán á los sócios que quisieren leer á horas determinadas por la sociedad misma y bajo el cuidado de un bibliotecario que se nombrará cada mes, mientras no pueda haberlo dotado de los fondos de la sociedad.

29. El bibliotecario que sale entregará al que entra por formal inventario que firmarán uno y otro con intervencion de la junta económica del presidente, tesorero, procurador, síndico y secretario.

30. Cualquiera individuo puede presentar memorias, y proponer á la sociedad por escrito firmando sus pensamientos útiles. Y si la cosa es de óbvia resolución, se entrará luego á votar, no pidiendo nadie la palabra.

31. Si alguno ó algunos quisieren hablar, se lo concederá el presidente por el orden con que haya cada uno pedido la palabra.

32. Si el asunto presentare gravedad ó dificultad, la sociedad determinará que pase á una comision y nombrará á pluralidad respectiva tres individuos que la compongan.

33. Cuando estos hubieren dado por escrito su dictámen en manera que pueda imprimirse, se entrará de nuevo á la discusion y se resolverá á pluralidad absoluta de votos el asunto: y luego si debe publicarse aquella idea en los periódicos, ó bien á costa de la sociedad en alguna memoria.

Facultades de las sociedades.

34. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni mandar á nadie sino solamente facultad de conservarse y go-

bernarse conforme á las leyes, y de auxiliar á los individuos nuevoleonenses, como dicho es, para que por sí mismos conozcan su bien y espontáneamente lo busquen: por sí mismos conozcan su mal y espontáneamente lo huyan ó eviten.

35. Por tanto, las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coaccion de afectar mando ó autoridad, y de todo cuanto pueda parecer invasion de las atribuciones del ayuntamiento ó de los alcaldes, ni menos del gobernador ó de la legislatura.

36. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el gobierno del Estado, y castigado conforme á las leyes, y separado perpetuamente del cuerpo de aquella sociedad y de toda otra del Estado, el individuo que tal promoviere, y el presidente que á ello diere lugar y el secretario que autorizase con su firma un acto tan ilegal y contrario al orden público, al respeto de la autoridad y á la sumision de las leyes.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 8 de Marzo de 1827.—*Joaquín García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Manuel María Canales*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique

70— JULIO 9 DE 1869.

y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 22 de Marzo de 1827. *Manuel Gomez.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion de hoy aprobó un acuerdo que dice así:

“Se admite la renuncia, que el C. Lic. Manuel Z. Gómez, presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ha hecho del cargo que desempeña, dándosele las gracias por la eficacia, actividad y honradez con que siempre sirvió su empleo.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Julio de 1869.—*Melchor Villareal.*—C. Gobernador del Estado.—Presente

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 20

JULIO 13 DE 1869. —71

del artículo 66 de la Constitucion del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Lázaro Garza Ayala. Ministro interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 13 de Julio de 1869. —*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 13 de 1869 —*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 16.—Esta secretaría está recojiendo los datos necesarios para que el C. Gobernador pueda dar cuenta al Soberano Congreso en sus próximas sesiones del estado que guarda la administracion pública en todos sus ramos y hacer las iniciativas que juzgue convenientes para la mejor y mas fácil y desembarazada marcha del Estado. Uno de los objetos que á este fin ha llamado mas la aten-

cion del Gobierno es la situacion que guardan las municipalidades en lo relativo á los fondos ó recursos con que cuentan, supuesto que la marcha administrativa de los pueblos no puede regularizarse sin los recursos necesarios, y la buena administracion municipal es la base de la administracion general del Estado, así como los municipios son la base y el origen de todo poder público.

El C. Gobernador interino desea preparar sobre este interesante punto los materiales ó datos convenientes, para que el C. Gobernador propietario pueda fundar en ellos las iniciativas que juzgue oportunas, segun las diversas circunstancias de cada uno de los pueblos, pues ve que si unos tienen propios ó sus equivalentes, otros, principalmente los de nueva creacion, carecen de ellos; y sabe tambien que los arbitrios que pueden ser de algun provecho en una municipalidad, no pueden dar en otras el mismo favorable resultado por la diversidad de circunstancias locales; por lo que no parece conveniente, ni puede llenar su objeto, una ley en que generalmente se establezca y determine la hacienda de las municipalidades, formada de unos mismos recursos, impuestos ó arbitrios fuera de los propios con que algunas cuentan desde su fundacion. Es, pues, necesario, que sobre esta importante materia se inicien diversas medidas al S. Con-

greso en favor de cada uno de los pueblos, proponiendo tambien, por ser conducente al objeto, mayor libertad y ensanche de facultades de los ayuntamientos para procurarse recursos bajo ciertas bases generales que se acuerden, y para el manejo y la inversion de los fondos municipales.

Por las noticias oficiales que mensualmente se remiten de los pueblos á esta Secretaría, sabe tambien el mismo C. Gobernador interino que en la mayor parte de ellos no hay los recursos precisos para los gastos diarios de la administracion, supuesto que al mes resulta un *deficit* de consideracion, y las municipalidades de este modo están aumentando sus deudas, ó los créditos de sus empleados contra la tesoreria municipal. Este es un mal grave que importa reparar con tiempo, pues de este estado de bancarrota, resulta el mal de gravísimas consecuencias de que, no solo no puede aumentarse, como conviene, el número de establecimientos de instruccion primaria de niños de ambos sexos, sino que aun los ya fundados no son atendidos debidamente, supuesto que no se pueden pagar con puntualidad los sueldos de los preceptores y preceptoras.

En todo lo expuesto se funda la necesidad de que el Gobierno haga sobre el importante ramo de la hacienda municipal y fondos de instruccion primaria, la iniciativa ó las iniciati-

vas que juzgue convenientes para facilitar la marcha administrativa de las municipalidades y proteger y fomentar la enseñanza gratuita de la clase menesterosa.

Mas para que el Gobierno pueda formar juicio exacto acerca de las necesidades de cada pueblo y del modo de acudir á su remedio, para proponerlo al Soberano Congreso, es de todo punto necesario oír á los Ayuntamientos por lo que toca á sus respectivas municipalidades. Quiere, pues, el C. Gobernador interino que á la mayor brevedad posible informe la Corporacion, que vd. dignamente preside, sobre los puntos siguientes:

1º Si la municipalidad tiene propios ó equivalentes, y cuantos son sus productos ó rendimientos anuales.

2º Cuales son y cuanto producen anualmente los arbitrios que tiene aprobados.

3º Qué productos de propios ó arbitrios tenia esclusivamente destinados á la instruccion primaria por disposiciones anteriores á las leyes de 29 de Febrero de 1868 y 12 de Enero del corriente año, y á cuanto aproximativamente montaban estos fondos.

El C. Gobernador espera, y así me manda lo diga á V., que ese Ayuntamiento informará sobre estos puntos lo mas pronto que le fuere posible y antes del 20 del próximo mes de Agosto.

Quiere tambien el C. Gobernador interino que esa misma corporacion proponga los arbitrios con que á su juicio pueden aumentarse los fondos municipal y de instruccion primaria con el menor gravámen posible de los vecinos de ese pueblo.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 16 de 1869.—Julio Olvera, oficial mayor.—Se circulé á quienes corresponde.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes,
hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La H. Diputacion permanente declara solemnemente y con la sinceridad y buena fé de que es capaz, manifiesta: que ha llegado á convencerse hoy de que al hacer el primer escrutinio de los votos emitidos por los ciudadanos en el primer distrito del Estado para diputados propietarios y suplentes, sufrió una equivocacion involuntaria, nacida de que los diputados que suscriben llevaban una lista cada uno con diverso método para averiguar el número de votos, se equivocaron en el cál-

culo, error en que incurrió toda la diputacion, y equivocaron el cálculo, porque del número total de votos emitidos para diferentes personas, que estaban postuladas para el cargo de diputado, se sacaba la mitad para averiguar la mayoría absoluta, cuando hemos visto que esta operacion daba en lugar de la mitad de votos el número total de votantes, debiendo ser la cuarta parte; supuesto que cada ciudadano nombraba dos individuos á la vez, en cuyo error estuvieron otras muchas personas que tuvieron ocasion de examinar las referidas listas de escrutinio; y considerando que siendo así, no debió expedirse el decreto de 25 de Junio próximo pasado para la repetición de elecciones, ni su relativo de fecha 7 de este mes, por haber obtenido mayoría absoluta desde el primer escrutinio, dos ciudadanos para Diputados propietarios, y dos para suplentes, siendo nulos estos decretos por estar basados en un error; considerando que aunque por algunos se admite aquello de que en política un error consumado debe tenerse por un hecho, sin embargo no es esto lo racional y justo, principalmente cuando el pueblo de Nuevo-Leon ha sido tan franco y tan amante de la sinceridad; considerando por último, que es preferible que pase por torpeza de la diputacion lo hecho, á guardar silencio á cerca de ésto, despues de que ha llegado á conven-

erse del error que habia padecido y que puede repararse aun sin graves dificultades y sin consecuencias trascendentales, no ha tenido embarazo en hacer esta franca manifestacion y disponer que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, las listas de escrutinio, tanto del primer distrito, como de los demas que han sido computados para ahora, en los que no pudo haber equivocacion por tratarse de una sola persona, quedando los expedientes en la Secretaría á disposicion de los ciudadanos que quieran examinarlos, como lo protestamos todos los miembros de la Diputacion permanente, decretando en consecuencia lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los decretos fecha 25 del pasado y 7 de este mes expedidos por esta Asamblea, por estar basados en una equivocacion.

Art. 2º Son diputados propietarios por el primer distrito los CC Jesus Arreola y Ayala y Julio Olvera, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 917 sufragios y la de 756 el segundo; y suplentes los CC. Doctores Eleuterio Gonzalez y Melchor Villareal, con la mayoría absoluta de 836 sufragios el primero, y la de 805 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 30 de Julio de 1869.

—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.

—Melchor Villareal, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento

Monterey, Julio 30 de 1869. — *Trinidad de la Garza y Melo*. — *Julio Olvera*, oficial mayor.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

1º Se admite la renuncia que del Juzgado de Letras de la 2ª fraccion judicial ha hecho el C. Juan N. Lozano.

2º El C. Gobernador nombrará el letrado que debe encargarse de ese Juzgado, pidiendo para esto la terna respectiva del Supremo Tribunal de Justicia.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Julio 28 de 1869.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1º Se concede á los jóvenes José María Mier y Jesus Garza Leal dispensa del requisito del tercer año de jurisprudencia, pudiendo ser examinados en las materias de ese curso.

2º Se concede tambien á los jóvenes Florentino de la O y Jesus Paz el que puedan ser examinados en las materias del tercer año de jurisprudencia, despues que sufran el segundo.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Julio 28 de 1869.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En atencion á la aptitud, honradez y demas circunstancias que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Secretario del despacho del Gobierno de mi cargo, cuyo empleo espero aceptará con la abnegacion con que lo ha hecho otra vez, procediendo á recibirse de dicha oficina, que le será entregada por el C. Oficial mayor de la misma.

80— AGOSTO 11 DE 1869.

Acepte V. con este motivo las seguridades de mi particular aprecio.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Agosto 11 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—C. Lic. Viviano L. Villareal.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Este Gobierno, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º del acuerdo que en 28 del mes próximo pasado aprobó la H. Diputacion permanente, admitiendo la renuncia que hizo del cargo de Juez de Letras de la 2ª fraccion judicial al C. Lic. Juan N. Lozano, y en vista de la terna propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha tenido á bien nombrar á V. para que sustituya en dicho cargo al expresado Sr. Lozano, en atencion á su aptitud y buenos antecedentes.

En tal virtud, previa su aceptacion, se servirá prestar ante el C. Alcalde 1º de esa ciudad la protesta de la ley y tomar desde luego posesion del Juzgado cuyo despacho se le encomienda; bajo la inteligencia que con esta fecha se comunica este nombramiento al Ciudadano que actualmente lo desempeña para que le haga la entrega respectiva.

Independencia y libertad. Monterey, 11

AGOSTO 9 DE 1869. —81

de Agosto de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Lic. Margarito E. Cantú, Juez de Letras de la 2ª fraccion judicial del Estado.—*Cadereita Jimenez*.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente me ha comunicado el decreto que sigue.

La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el tercer distrito del Estado el C. Trinidad Olivares por haber obtenido la mayoría absoluta de 804 sufragios; y es diputado suplente por el mismo distrito el C. Julio Olvera por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,075 votos.

Art. 2º Es diputado propietario por el quinto distrito del Estado el C. Dr. Atenógenes Ballesteros con la mayoría absoluta de 668 sufragios y suplente el C. Hermenegildo Dávila con la mayoría absoluta de 742 votos.

Art. 3º Es diputado propietario por el sexto distrito del Estado el C. Antonio Paz Garza por haber obtenido la mayoría absoluta de 829 sufragios; y es diputado suplente por el mismo distrito el C. Pedro García Chávarri por haber obtenido la mayoría absoluta de 853 votos.

Art. 4º Es diputado propietario por el séptimo distrito del Estado el C. Lic. José Angel Garza Treviño y suplente el C. Juan N. Torres por haber obtenido la mayoría absoluta de 773 votos el primero, y la de 928 el segundo.

Art. 5º Es diputado propietario por el octavo distrito del Estado el C. Manuel Valdes Cantú por haber obtenido la mayoría absoluta de 948 sufragios.

Art. 6º Es diputado propietario por el décimo distrito del Estado el C. Jesus Santos Treviño por haber obtenido la mayoría absoluta de 383 votos y suplente el C. Apolonio Flores por haber obtenido la mayoría absoluta de 394 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándole imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 9 de Agosto de 1869
—Melchor Villareal, diputado presidente.—R.
Treviño, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 9 de Agosto de 1869 —Gerónimo Treviño.—Viciano L. Villareal, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª—Circular número 17.—Habiendo terminado la licencia de dos meses que le fué concedida al C. Gobernador constitucional del Estado, por la II. Legislatura del mismo, ha vuelto hoy á encargarse del Gobierno, previa la entrega respectiva que de él hizo el C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, nombrado intencionalmente para sustituirlo.

Lo que comunico á V. de órden superior para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 11 de 1869 —Julio Olvera, oficial mayor.
—C. Alcalde 1º de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª—Circular número 18—Con esta fecha ha sido nombrado por el C. Gobernador del Estado,

84— AGOSTO 11 DE 1869.

Secretario del Despacho del mismo, el C. Lic. Viviano L. Villareal.

Lo que comunico á vd. por disposicion superior, no haciendo constar la firma del expresado C. Secretario, por estar ya dada á reconocer.

Independencia y Libertad. Monterey, Agosto 11 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular núm. 19.—Se han fugado de la cárcel de Doctor Arroyo los reos Darío Perez, Félix Saucedo, Valentin Garcia y Ventura Perez, horadando la pared de la pieza en que estaban presos. En tal virtud, dispone el C. Gobernador que con la mayor diligencia y actividad inquiera en la jurisdiccion de su mando si se encuentran esos criminales y en este caso los reduzca á prision, remitiéndolos luego por la cordillera al C. Juez de Letras de la 4ª fraccion judicial residente en aquella villa, á fin de que no se evadan del castigo que merecen por el delito de que se les está juzgando y por el de la fuga que han cometido.

El C. Gobernador espera de su eficacia que dictará las providencias necesarias para cum-

AGOSTO 15 DE 1869. —85

plir con lo dispuesto en esta circular, á cuyo fin se pone al calce la media filiacion de cada uno de los prófugos.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Agosto de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Supremo Tribunal de justicia del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey.—*Media filiacion de Darío Perez*.—Es hijo legítimo de Doroteo y Andrea Leos, estatura alta, color amarillento, ojos garzos, pelo y cejas negros, barba del mismo color, y muy poca, nariz regular, boca idem, no sabe firmar. Señas particulares, una cicatriz situada en el hombro del lado derecho y otra arriba de la sien del mismo lado.

Media filiacion de Ventura Perez.—Es hijo legítimo de Benigno y Feliciano Constante, estatura alta, color trigueño, sin barba, ojos negros, pelo y cejas negros, nariz y boca regular, no sabe firmar. Sin señas particulares. ®

Media filiacion de Valentin Garcia.—Es hijo legítimo de Julian y de Maria del Refugio Moreno, vecinos de Matehuala, estatura regular, color aperlado, ojos borrados, barba poca. Señas particulares ningunas.

Media filiacion de Félix Saucedo.—Es hijo

86 — AGOSTO 4 DE 1869.

legítimo de Isidro y Eligia Mendoza, estatura baja, color cobrizo, ojos cafees, pelo y cejas negros, barba nada, nariz ancha y roma, boca regular. Sin señas particulares.

Doctor Arroyo, Julio 22 de 1869. — *A. Córdoba*

Es copia. — Monterrey, Agosto 4 de 1869. —
Luciano Espinosa, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León. — Sección 1.^a — Circular número 20. — Mejorar la educacion y elevarla al rango que le corresponde en el Estado, ha sido el objeto constante del Gobierno.

Mucho habria podido hacerse en este y otros sentidos, si á cada paso no viniera á turbar todos los proyectos que se conciben, la conviccion de la espantosa miseria que se ha dejado sentir en las clases todas de la sociedad.

Por esto es, que el Gobierno se ha abstenido hasta hora de iniciar algun gasto que tenga por objeto cualquiera mejora material.

Aun permanecería en esa abstencion supuesto que la situacion es una misma; pero hay necesidades argentisimas que llenar, y cree que podrá cubrirlas echando mano de medios que no tengan nada de coercitivos.

AGOSTO 16 DE 1869. — 87

Esas necesidades son, la de concluir el edificio en construccion del Colegio civil y los medios, los donativos voluntarios que quieran hacer los ciudadanos, por una sola vez, por semanas, ó por mensualidades.

Desde que se fundó este establecimiento no tuvo local propio; pero el gobierno de la época disponia de recursos y pudo erogar los gastos de su ereccion, é invertir sumas considerables en la construccion de la obra que se destinaba á servir de local para ese instituto.

Las convulsiones políticas del país impidieron continuarla; y hasta ocasionaron que se perdieran algunos de los materiales que se habian acopiado.

Si entónces, ese edificio era de suma necesidad é importancia, la que ahora tiene ni puede calcularse. Cada día crece en prestigio aquel plantel de educacion; y el estímulo de la juventud por recibirla, ha llegado á un grado tal, que no bastaría á contener el número de alumnos, ningun edificio que no fuera expresamente concluido para ese objeto.

Al honor, buen nombre é interes del Estado, toca allanar ese grave inconveniente que se presenta para impulsar la instruccion de la juventud; y es preciso convenir en que, de pronto, no podría salvarse de otra manera que por donativos voluntarios.

Persuadido de esto el C. Gobernador, así

88— AGOSTO 16 DE 1869.

como de que los habitantes del Estado no escatiman sus recursos cuando se trata de invertirlos en negocios de la naturaleza del que ocurre, ha acordado: que se encomiende á los Ayuntamientos el nombramiento de comisiones compuestas de las personas mas caracterizadas y respetables de la municipalidad, á fin de que, usando de sus buenas relaciones, colecten los habitantes de ella los donativos con que espontáneamente quieran contribuir para la obra material del Colegio civil.—Las comisiones darán cuenta al Gobierno con el resultado, tanto de las exhibiciones unitarias de los ciudadanos, como con las periódicas que ellos ofrezcan; y remitirán oportunamente los fondos que colecten al C. Fernando de la Garza de esta ciudad, á quien se ha encargado de llevar á cabo la obra.

El C. Gobernador se promete del patriotismo de los habitantes del Estado, que darán lo suficiente para poner término á una mejora, sin la cual se corre el riesgo de perder el brillante porvenir que depara al Estado la ilustracion de sus hijos.

Y para que el nombramiento de comisiones se haga cuanto antes, dispone el C. Gobernador que los Alcaldes primeros convoquen á los ayuntamientos á sesiones extraordinarias tan luego como reciban esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto

AGOSTO 16 DE 1869. — 89
to 16 de 1869.— *Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente me ha comunicado el decreto que sigue.

“La diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los supremos poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es diputado propietario por el cuarto distrito del Estado el C. Filomeno P. de la Garza por haber obtenido la mayoría absoluta de votos; y es diputado suplente por el mismo Distrito el C. Francisco T. Caso por haber obtenido la mayoría absoluta de 766 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 11 de Agosto de 1869.—*Melchor Villareal*, diputado presidente.—*R. Treviño*, diputado secretario.”

90— AGOSTO 11 DE 1869.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 11 de Agosto de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:
"1^a Se concede al reo Francisco Trigo la conmutacion de pena, que á su nombre ha solicitado su defensor, por el tiempo que le falta para extinguir la de un año de obras públicas á que fué condenado por las heridas que infirió al C. Jesus Tijerina.

2^a Enterará en la tesorería general del Estado una multa que se computará á razon de tres pesos por cada uno de los meses que le faltan para extinguir la pena á que fué condenado."

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 20 de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de

AGOSTO 20 DE 1869. —91

Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

"No se concede al reo Casimiro Bernal la conmutacion de pena, del tiempo que le falta para extinguir la de cinco años de obras públicas á que fué condenado por el delito de robo en cuadrilla y con violencia."

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Agosto 20 de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado. —Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—A propuesta de los ciudadanos que componen la "Comision de códigos" y en atencion á su aptitud y demas cualidades, he tenido á bien nombrarlo miembro de la expresada comision, para que se sirva integrarla, en virtud de la renuncia que hizo y le fué admitida al C. Lic. Manuel Z. Gómez.

Este Gobierno espera de la ilustracion de vd. y amor al Estado, que admitirá este nombramiento, poniéndose de acuerdo con el C. Lic. J. de Jesus Dávila y Prieto, presidente de dicha comision.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto

92— AGOSTO 13 DE 1869.
to 13 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—C. Lic.
Simon de la Garza y Melo.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Habiendo tenido noticia el Gobierno de que el 22 del corriente una partida de fuerza procedente de los pueblos del Estado de San Luis Potosí, penetró en éste, tomando el rumbo de Vacas, el C. Gobernador se ha servido acordar se prevenga á V. rechace con la guardia nacional de esa villa cualquiera invasion que llegue á verificarse en la comprehension de su mando.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Agosto 29 de 1869.—*Julio Olvera*,
oficial mayor.—Se circuló á quienes coresponde.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

1º Se concede al reo Antonio Sepúlveda Gonzalez conmutacion del tiempo que le falta para extinguir la pena de cuatro años de

AGOSTO 30 DE 1869. —93

obras públicas que se le impusieron por el delito de homicidio.

2º Enterará en la tesoreria general del Estado, una multa que se computará á dos pesos por cada uno de los meses que le falten."

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y dezas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey,
Agosto 30 de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*,
diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Felizmente hemos llegado al dia en que vosotros, nuevos escogidos por el pueblo para regir sus destinos, os encontrais reunidos en este lugar, para ocuparos de la alta mision que se os ha encomendado.

Es deber del gobierno daros cuenta del estado que guarda la administracion pública en todos sus ramos, y al efecto por la memoria que os será presentada en la sesion proxima, podreis imponeros de lo que se ha hecho en el período constitucional que ha terminado.

De vuestra ilustracion y rectas intenciones bien conocidas lo espera todo el pueblo que sufre y cuyo malestar se ha reagrado, á cau-

94— AGOSTO 30 DE 1869.

sa de haber subsistido la paralización de todo giro productivo. En mucho influirán para que cese este malestar las reformas que tengais á bien hacer á la ley de hacienda, de que no duda el Ejecutivo os ocupareis con preferencia.

Emprended, pues, con toda fe vuestras nobles tareas, y que el mas brillante resultado corone vuestros esfuerzos.

CIUDADANO GOBERNADOR:

El décimo quinto Congreso constitucional del Estado, abre hoy su primer período de sesiones ordinarias, como lo previene el código fundamental de 1857; y la mayor parte de los ciudadanos diputados, que tienen el honor de componerlo, se encuentran reunidos en este agosto lugar, obedeciendo ese precepto constitucional y animados al mismo tiempo de los mas positivos deseos de procurar por todos los medios que estén á su alcance el bien y la felicidad del Estado.

El Congreso está seguro de que todos los ramos de la administración principal han sido atendidos por el Ejecutivo debidamente en el periódico constitucional que hoy termina.

Comprenden bien los diputados, C. Gobernador, que las circunstancias son demasiado difíciles, atendida la miseria pública, y no des-

AGOSTO 30 DE 1869. —95

conocen al mismo tiempo que necesitan empeñarse por el alivio del pueblo que sufre, precisamente las consecuencias de esa misma situación, y por esto es que desde luego y sin descanso se consagrarán á promover todo lo que sea en beneficio de sus comitentes.

No pueden gloriarse del resultado de los trabajos que tengan que emprender, porque como se ha dicho antes es embarazosa la situación; pero sí puede estar seguro Nuevo-Leon de que sus representantes, de quienes soy intérprete en esta ocasion solemne, no les anima otra idea que el bien del pueblo, no tiene mas pensamiento que verlo grande y feliz. ¡Quiera el cielo conceder al Congreso de 1869 el que sus trabajos sean la aurora de ventura y prosperidad para el pueblo Nuevo-leonés!

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputación permanente en sesión de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

“No se concede al reo Antonio Garza commutación de la pena á que fué condenado, por habérsele evadido el reo Cecilio Chavez á quien custodiaba como alcaide.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

96— SETIEMBRE 14 DE 1869.

Patria, constitucion y reforma, Monterey
Setiembre 14 de 1869.—*Antonio de Jesus Pe-
rez*, diputado secretario.—C. Gobernador del
Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, *General de Bri-
gada y Gobernador constitucional del Esta-
do libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos
sus habitantes, hago saber: que el Honorable
Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 1.—El soberano Congreso, repre-
sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta
lo siguiente:

“Artículo único. El décimo quinto Con-
greso constitucional del Estado libre y sobe-
rano de Nuevo-Leon, abre hoy su primer pe-
ríodo de sesiones ordinarias.

“Lo tendrá entendido el C. Gobernador,
mandándolo imprimir, publicar y circular á
quienes corresponda.

“Dado en el salon de sesiones del H. Con-
greso, en Monterey, á 16 de Setiembre de
1869.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.
—*José Angel Garza Treviño*, diputado secre-
tario.—*Filomeno P. de la Garza*, diputado se-
cretario.”

SETIEMBRE 16 DE 1869. —97

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 16 de 1869.—*Ge-
rónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, se-
cretario.

GERONIMO TREVIÑO, *General de Bri-
gada y Gobernador constitucional del Estado
libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus
habitantes, hago saber: que el Honorable
Congreso del mismo, ha decretado lo que si-
gue:*

“NUM. 2.—El soberano Congreso, repre-
sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta
lo siguiente:

“Artículo único. Es Gobernador Consti-
tucional del Estado el C. General Geróni-
mo Treviño, por haber obtenido la mayoría
absoluta de 10,551 sufragios.

“Lo tendrá entendido el C. Gobernador,
mandándolo imprimir, publicar y circular á
quienes corresponda.

“Dado en el Salon de sesiones del H. Con-
greso del Estado, en Monterey, á 19 de Se-
tiembre de 1869.—*Ramon Treviño*, diputado
presidente.—*José Angel Garza Treviño*, di-

98— SETIEMBRE 19 DE 1869.

putado secretario.—*Filomeno P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Setiembre 19 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 21.—Tiene noticia el Gobierno de que en algunos pueblos del Estado, tomando su nombre, hay individuos que se ocupan de enganchar hombres con objeto de ir a revolucionar al Estado de San Luis Potosí, donde actualmente se agita una cuestión local. Tal imputación es calumniosa, y si llegara á tolerarse ese proceder, comprometería altamente la dignidad del Estado, la del propio Gobierno, y el orden que en todos casos está resuelto á hacer que se guarde estrictamente.

En tal virtud, dispone el mismo C. Gobernador, que por todos los medios posibles inquiera V. sobre la existencia de dicho proceder, y aprehenda y remita á sus autores, bajo segura custodia á esta capital, para que sean consignados á la autoridad que corresponda. Independencia y libertad Monterey, Se-

SETIEMBRE 18 DE 1869. —99.
tiembre 18 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 3.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el C. Lic. Lázaro Garza Ayala, por haber obtenido la mayoría absoluta de 7,744 sufragios.

Art. 2º Es Magistrado de la 3ª Sala del mismo Supremo Tribunal el C. Lic. Francisco Quiroz y Martínez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 7,597 votos.

Art. 3º Es Magistrado Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia el C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 10,163 sufragios.

Art. 4º Son jueces de letras de la 4ª y 5ª fracción judicial del Estado los CC. Lics. Agustín Córdova y Néstor Guerra, el 1º de

la 4ª con la mayoría absoluta de 1,056 sufragios, y de la 5ª el último con la de 620.

Art. 5º Los elegidos se presentarán el 4 de Octubre próximo, como lo previene la ley, á otorgar la protesta correspondiente para desempeñar sus respectivos cargos; en la inteligencia de que los jueces de la 4ª y 5ª fracción lo harán ante la primera autoridad política del pueblo en donde se halla establecido el juzgado de que tiene que encargarse.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Setiembre de 1869.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*E. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Setiembre 24 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviáno L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 4.—El soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 25 de la ley de 16 de Octubre de 1857, que reglamenta las elecciones de los Supremos poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Magistrado de la 2ª sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic. Canuto Carca, á quien nombra la Asamblea de entre los ciudadanos que tuvieron mayoría relativa para ese cargo por no haber habido quien la obtuviera absoluta.

Art. 2º No habiendo habido mayoría absoluta entre los ciudadanos que fueron postulados para jueces en la 1ª, 2ª y 3ª fracción judicial del Estado, el Congreso nombra jueces de la 1ª fracción á los ciudadanos Lics. Isidro Flores, Modesto Villareal y Francisco Valdés Gómez, bajo la denominacion de 1º, 2º y 3º, que llevarán segun el orden de su nombramiento; de la 2ª al C. Lic. Juan N. Lozano,

la 4.^a con la mayoría absoluta de 1,056 sufragios, y de la 5.^a el último con la de 620.

Art. 5.^o Los elegidos se presentarán el 4. de Octubre próximo, como lo previene la ley, á otorgar la protesta correspondiente para desempeñar sus respectivos cargos; en la inteligencia de que los jueces de la 4.^a y 5.^a fracción lo harán ante la primera autoridad política del pueblo en donde se halla establecido el juzgado de que tiene que encargarse.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Setiembre de 1869.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*E. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Setiembre 24 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviáno L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 4.—El soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 25 de la ley de 16 de Octubre de 1857, que reglamenta las elecciones de los Supremos poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1.^o Es Magistrado de la 2.^a sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic. Canuto Carcía, á quien nombra la Asamblea de entre los ciudadanos que tuvieron mayoría relativa para ese cargo por no haber habido quien la obtuviera absoluta.

Art. 2.^o No habiendo habido mayoría absoluta entre los ciudadanos que fueron postulados para jueces en la 1.^a, 2.^a y 3.^a fracción judicial del Estado, el Congreso nombra jueces de la 1.^a fracción á los ciudadanos Lics. Isidro Flores, Modesto Villareal y Francisco Valdés Gómez, bajo la denominacion de 1.^o, 2.^o y 3.^o, que llevarán segun el orden de su nombramiento; de la 2.^a al C. Lic. Juan N. Lozano,

102— SETIEMBRE 25 DE 1869.

y de la 3ª al C. Lic. Juan B Gonzalez Sepúlveda.

Art. 3º Los nombrados se presentarán el día 4 de Octubre, como lo previene la ley, á otorgar la protesta correspondiente para desempeñar sus respectivos cargos; en la inteligencia de que los jueces de la 2ª y 3ª fracción lo harán ante la primera autoridad política del pueblo en donde se halla establecido el juzgado de que tienen que encargarse.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á 24 de Setiembre de 1869.

—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Setiembre 25 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viriano L. Villareal*, secretario.

Ciudadanos Diputados:

Acabo de llenar los deberes que como gobernante me impone la Constitución, haciendo formal protesta ante vosotros, que repre-

SETIEMBRE 25 DE 1869. —103

sentais la soberanía del pueblo nuevoleonés, de cumplir y hacer cumplir las leyes generales y particulares de la República y del Estado.

Al aceptar de nuevo este laborioso y difícil cargo, no he olvidado mi incapacidad y los escasísimos conocimientos con que cuento para desempeñarlo como es debido; pero me anima la garantía de vuestras luces y conocimientos superiores, la confianza que en mí ha depositado el pueblo que voy á gobernar, y la conciencia que tengo de mis rectas intenciones.

Por demas sería repetiros las indicaciones que han sido sometidas á vuestra consideración en las memorias que el Gobierno os ha presentado. Si en ellas encontrais alguna razón de conveniencia pública para aprobarlas ó desaprobarlas, no veré otra cosa que la justicia de vuestros actos.

Ya lo he dicho: seré fiel á mis principios de acatamiento á la ley; y el poder que tengo en mis manos, no servirá mas que para dar garantía á las libertades individuales y para asegurar el sostén de las instituciones democráticas que nos rigen.—DICE.

C. GOBERNADOR:

El Congreso ha escuchado con satisfacción la formal protesta que acabais de hacer, de

104— SETIEMBRE 25 DE 1869.

cumplir y hacer cumplir las leyes generales y particulares de la República y del Estado.

Vuestros altos méritos como buen soldado de la patria os hicieron digno de ser el hijo predilecto del Estado, para regir sus destinos en el período constitucional que hoy termina: vuestro acatamiento y respeto á la ley y el sólicito empeño, que durante vuestro Gobierno, habeis manifestado por todo lo que tiende al engrandecimiento y felicidad de Nuevo-Leon, os ha hecho acreedor, por segunda vez, á la confianza de todos los pueblos del Estado, que en vuestra conducta pasada encuentran la mejor garantía para el porvenir.

El Congreso, íntimamente persuadido de que todos los actos del Gobierno estarán basados en la estricta observancia de las leyes, confía en que no se presentarán dificultades, capaces de turbar la marcha necesariamente armónica de los dos Poderes.—DICE.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2.^ª—Circular número 23.—Por estar desempeñando actualmente el C. Julio Olvera, el cargo de diputado al Congreso del Estado, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien nombrar oficial mayor interino de esta Secre-

OCTUBRE 1.^º DE 1869. —105

taría, con ejercicio de decretos, al C. Juan de Dios Villalón: su firma es la que va al margen.

Independencia, Constitución y Reforma.
Monterey, 1.^º de Octubre de 1869.—*Viviano L. Villareal*.—C. Alcalde 1.^º de

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 5.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1.^º Tres días después de publicado este decreto en cada municipalidad, se nombrará por los ayuntamientos una junta compuesta del primer regidor, que será su presidente, el recaudador de rentas y tres ciudadanos de probidad y conocimientos, para que en un término, que no pasará de quince días, examinen todos los adeudos, hasta Febrero último que existen en las recaudaciones por contribuciones al Estado, y hagan las bajas

106— OCTUBRE 6 DE 1869.

del todo ó de parte de los adeudos que tengan los ciudadanos que ya no existan ni hayan dejado capital para cubrirlos, ó hayan quedado en la imposibilidad de hacer sus pagos previa la justificación correspondiente.

Art. 2º Concluidos estos trabajos, pasarán esas juntas lista de los adeudos que queden en líquido, y de las lajas que hubieren hecho, á la recaudacion principal, y á la de la municipalidad respectiva, para que aquel empleado, usando de la facultad económico-coactiva, despues de requerir de pago á los deudores, lo haga efectivo de todos los adeudos en un término que no pasará de un mes.

Art. 3º Al hacer los ciudadanos el pago de estos adeudos, se les admitirá la mitad en bonos de primera série, emitidos en 27 de Marzo de 1867 por el gobierno del Estado, por el valor que representen al amortizarse, tomando en consideracion el interes que reconocen.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Octubre de 1869.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Manuel Valdes y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

OCTUBRE 6 DE 1869. —107

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 6 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha aprobado el acuerdo siguiente:

1º Se concede al reo Felipe Moreno, conmutacion en pena pecuniaria, del tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas que se le impuso por el delito de heridas.

2º Enterará en la tesorería general del Estado la multa correspondiente, computándole á razon de tres pesos, por cada uno de los meses que le faltan para extinguir su condena."

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 4 de Octubre de 1869.—*Manuel Valdes y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

108 — OCTUBRE 6 DE 1869.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Juan J Barrera la dispensa que solicita para que pueda ser examinado en las materias correspondientes al segundo y tercer curso de filosofía; en la inteligencia de que el exámen á que se sujete sea riguroso, y que si fuere aprobado en él, podrá ser matriculado en el siguiente.”

Decímolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 6 de Octubre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven estudiante José Dolores Caballero, la dispensa del tiempo del tercer curso de gramática, previo el exámen correspondiente; en la inteligencia de que dicho exámen será riguroso, y que si fuere

OCTUBRE 6 DE 1869. —109

aprobado, podrá matricularse en el curso siguiente.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitución y Reforma. Monterey, 6 de Octubre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1.^a—Circular número 24.—Para su debida publicación y cumplimiento remitido á V. por acuerdo del C. Gobernador, el decreto número 5 expedido por el soberano Congreso del Estado con fecha 6 del presente mes, del cual acusará V. recibo á esta secretaría con la debida oportunidad, dando aviso del día en que quedan instaladas las juntas de que habla el artículo primero de dicho decreto, á las cuales pasará un ejemplar de él.

Dispone el C. Gobernador que estas juntas, para cumplir debidamente con su comisión, citen á los que resulten ser deudores de contribuciones, á efecto de que les paguen en todo lo conducente, y puedan con mas acierto

110— OCTUBRE 8 DE 1869.

hacer las bajas que se mencionan en el expresado artículo primero; y así mismo, que, para evitar las dificultades y moratorias á que pudiera dar lugar la negativa de los que fueren citados, ó la negligencia de los encargados de hacer la cita, se verifique ésta por medio de notas que expedirán las juntas, en que consten los nombres de los deudores que se manda citar, quienes firmarán la notificación de haberlo sido.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 8 de 1869.—*J. de D. Villalon*, oficial mayor.—Se circuló á quien corresponde.

MEMORIA presentada al H. Congreso por el Gobierno de Nuevo-Leon, sobre el estado que guarda la administracion pública, y leida por el Secretario del despacho, C. Lic. Viviano L. Villareal, en la sesion ordinaria del dia 17 de Setiembre de 1869.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

A punto de terminar el período legal de mi Gobierno, he creido de mi deber hacer os una reseña del estado que guarda la administracion pública en todos sus ramos.

Estoy muy léjos de creer que el trabajo que

SETIEMBRE 17 DE 1869. —111

os presento llena el objeto; pero por insignificante que sea su importancia, no dejaré de servir de algo á vuestras deliberaciones.

Quisiera poner á vuestros ojos una brillante perspectiva, mas que por satisfacer el amor propio del Gobierno, por gozarme en la felicidad de mis comitentes; pero desgraciadamente no podria hacerlo sin faltar á la verdad.

Vosotros lo sabeis; y entiendo que teneis para sí las causas de ese malestar general que todo lo ha invadido.

Despues de tantos, tan dilatados y tan terribles sacudimientos que han conmovido á nuestra sociedad hasta en su base; y despues de tantos sacrificios impendidos para reconquistar y consolidar la autonomia del país y los principios salvadores de nuestra carta fundamental, natural era que viniese el agotamiento de nuestra riqueza, y como consecuencia precisa el decaimiento del comercio, de la industria y de las artes.

La tan aciaga época que nos trajera á este estado de cosas es muy reciente, para que os háyais olvidado de que todas las faenas y todas las aspiraciones cedieron su lugar á lo que el honor y el deber daban la preferencia: los vigorosos brazos del industrial y del artesano fueron á empuñar las armas, los trasportes se dedicaron á servir al ejército ó se mantuvieron ociosos, y los fondos destinados á especu-

110— OCTUBRE 8 DE 1869.

hacer las bajas que se mencionan en el expresado artículo primero; y así mismo, que, para evitar las dificultades y moratorias á que pudiera dar lugar la negativa de los que fueren citados, ó la negligencia de los encargados de hacer la cita, se verifique ésta por medio de notas que expedirán las juntas, en que consten los nombres de los deudores que se manda citar, quienes firmarán la notificación de haberlo sido.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 8 de 1869.—*J. de D. Villalon*, oficial mayor.—Se circuló á quien corresponde.

MEMORIA presentada al H. Congreso por el Gobierno de Nuevo-Leon, sobre el estado que guarda la administracion pública, y leida por el Secretario del despacho, C. Lic. Viviano L. Villareal, en la sesion ordinaria del dia 17 de Setiembre de 1869.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

A punto de terminar el período legal de mi Gobierno, he creido de mi deber hacer os una reseña del estado que guarda la administracion pública en todos sus ramos.

Estoy muy léjos de creer que el trabajo que

SETIEMBRE 17 DE 1869. —111

os presento llena el objeto; pero por insignificante que sea su importancia, no dejará de servir de algo á vuestras deliberaciones.

Quisiera poner á vuestros ojos una brillante perspectiva, mas que por satisfacer el amor propio del Gobierno, por gozarme en la felicidad de mis comitentes; pero desgraciadamente no podria hacerlo sin faltar á la verdad.

Vosotros lo sabeis; y entiendo que teneis para sí las causas de ese malestar general que todo lo ha invadido.

Despues de tantos, tan dilatados y tan terribles sacudimientos que han conmovido á nuestra sociedad hasta en su base; y despues de tantos sacrificios impendidos para reconquistar y consolidar la autonomia del país y los principios salvadores de nuestra carta fundamental, natural era que viniese el agotamiento de nuestra riqueza, y como consecuencia precisa el decaimiento del comercio, de la industria y de las artes.

La tan aciaga época que nos trajera á este estado de cosas es muy reciente, para que os háyais olvidado de que todas las faenas y todas las aspiraciones cedieron su lugar á lo que el honor y el deber daban la preferencia: los vigorosos brazos del industrial y del artesano fueron á empuñar las armas, los trasportes se dedicaron á servir al ejército ó se mantuvieron ociosos, y los fondos destinados á especu-

lar se emplearon en la compra de armamento, equipos y municiones de guerra.

Orgullosos y muy satisfechos debemos estar de que esos brazos no se perdieran para la industria y para las artes; y de que la miseria no tomase mayores proporciones.

Para que se operase una trasformacion, creyó el Gobierno, y aun cree, que cooperaria lo bastante, proveyendo á la seguridad de las personas é intereses de los habitantes del Estado. Con este elemento de orden renaceria la confianza; y obra del tiempo seria el restanamiento de tanta pérdida.

En todos los actos y disposiciones del Gobierno habreis notado que aquel fué uno de sus puntos objetivos; y el otro, organizar la administracion bajo el sistema estrictamente constitucional en que deben accionar los poderes del Estado, sistema jamas implantado por completo á consecuencia de las revueltas que sucedieron á su promulgacion.

No se ha omitido medio en este respecto; y á fin de hacer mas fructuoso el trabajo empeñado, se dividieron las labores de la Secretaría en diversas secciones, distribuyendo entre ellas los varios ramos de la administracion.

Por ese orden, y segun los datos que allí obran, satisfaré mi propósito, á pesar de los temores que me asaltan de que no sea cumplido.

SECCION I.

RELACIONES Y HACIENDA.

Relaciones.

Las que, por el pacto federal, ligan al Estado con los demas de la Confederacion y con los supremos poderes federales, se han mantenido inalterables y dentro de los límites establecidos por la Constitucion.

Hasta ahora los poderes del Estado han girado dentro de su esfera de accion, sin que se haya dejado sentir la influencia de un poder extraño que quisiera interrumpirlos en su marcha.

Al respeto y estima con que ha sido visto el pacto federativo, se ha debido, tal vez, que los funcionarios de la federacion, tan celosos por establecer el imperio de la ley, no hayan hecho jamas, ni la mas lijera indicacion sobre que algun acto de los funcionarios del Estado violaba las prescripciones de aquel Código.

Cumpliendo así el Estado sus pactos de union, y recibiendo en cambio las consideraciones que se le deben, nada ha podido, pues, turbar la buena armonia que debe mantener con el centro y con los Estados coligados para formar una nacionalidad.

Hacienda.

Desde que se suprimieron las alcabalas, la hacienda del Estado está en completa decadencia.

En gran parte se deberá esto á la pobreza y miseria general; pero tambien es preciso convenir, en que el sistema de impuestos adoptado, no reconoce una base sólida ni equitativa.

Sin datos seguros acerca de la riqueza del Estado, se distribuyó un contingente que cubriría cada pueblo, segun el reparto que entre sus individuos se hiciera por las juntas que se criaban al efecto. El punto de partida para esa distribucion serian los productos líquidos que cada cual obtuviese en sus negocios, comprendiéndose en el deber de pagar impuestos hasta los sirvientes con sueldo mayor de ocho pesos.

De aquí provino que las cuotas no se deramaron proporcionalmente sobre todos los pueblos: que se perdiera mucha poblacion para el Estado; y que los impuestos se hicieran incobrables en su mayor parte.

Las Corporaciones municipales representaron contra la ley; y careciendo hasta del prestigio que hubiera podido imprimirle la buena acogida de aquellas autoridades, se hizo odiosa.

Los jornaleros emigraron, porque no podian

sobrellevar el gravámen que se hacia pesar sobre ellos con perjuicio propio y de sus familias; y con la ausencia de éstos, el comercio quedó privado de su consumo, la industria de sus servicios, y el Estado de las pensiones que le dieron cubrir.

El Soberano Congreso llegó á persuadirse de los inconvenientes que presentaba tal sistema de impuestos; y en su segundo período de sesiones ordinarias elevó al rango de ley una iniciativa del Ejecutivo para averiguar la riqueza del Estado. Decretó entonces que no contribuyeran para sostener las cargas del Estado, sino los que tuvieran un capital mayor de cien pesos y en proporcion á él, en el tanto que lo acordase la Diputacion permanente.

Pero el resultado de la valorizacion de capitales no correspondió á las esperanzas que se habian concebido: se convocó á la Legislatura á sesiones extraordinarias; y de nuevo declaró vigente la ley que tan mal éxito habia dado, sometiénola tan solo á las modificaciones que hicieran las juntas distribuidoras en las cuotas señaladas á los individuos, por razon de aumento ó disminucion de sus capitales y de la incapacidad en que se hallaran algunos causantes para pagar sus impuestos.

Los datos con que hasta ahora se cuenta, no arguyen nada en pro de la ley: las modifica-

ciones parciales han suscitado nuevos disgustos y provocado, tambien de nuevo, la baja de poblacion; y tal vez se tenga en último análisis, que, en vano, empuñe su energía el Ejecutivo para que muchos contribuyentes exhiban lo que deben.

Fuera de que, las leyes de que se ha venido hablando, presentaban las dificultades reseñadas para que llenasen el objeto, desde un principio no se nivelaron los ingresos con los egresos, por un error de cálculo. Aclarado este error y aumentado el déficit del erario con las erogaciones para sofocar el motin de Diaz, y con la planta de tres Juzgados de Letras, no se consideró esta partida para los ingresos y se su primió en el presupuesto de egresos la que á instancias de mi Gobierno se habia destinado á cubrir lo que se adeudaba por préstamos y por sueldos de empleados y las bajas que pudieran ocurrir en el pago de impuestos.

De manera que la deuda del erario ha ido á mas, á pesar de que ha ingresado mucho de los adeudos pendientes con anterioridad á la expedicion de esas leyes. Sin esto, y sin el desprendimiento de los funcionarios y empleados del Estado, la administracion no habria podido sostenerse por falta de recursos.

En la memoria del Gefe de Hacienda vereis bien especificado cuanto ha dejado de colec-

SETEMBRE 17 DE 1869. —117
tarse de los deudores del erario y cuál sea el déficit de la hacienda.

El Gobierno ha creído conveniente presentaros este cuadro histórico de la hacienda del Estado durante su período, para que sepais la causa verdadera de las penurias del erario.

Reconoce que este ramo, el mas importante para la marcha de los gobiernos, ha preocupado hondamente y durante muchos siglos, á los mas hábiles hombres de estado, sin que hayan podido recoger hasta ahora el fruto de sus afanes y desvelos. No extraña, por lo mismo, que se yerre en esta materia; pero entiende que de error en error y evitando los escollos que se vayan conociendo, se llegará alguna vez al éxito que se desea.

Los gastos de la administracion deben relacionarse con las necesidades de los pueblos; y una vez bien calculados, proveer el legislador de fondos suficientes para cubrirlos.

En concepto del Gobierno es andar desahogado, exponer las arcas públicas á la bancarota.

No es del caso, ni cuadraria á vuestra aptitud, que se os propusiese la senda que debierais seguir en esta materia. El Gobierno tiene la íntima conviccion de que adoptareis la mejor, y de que dotareis á la caja del Estado con los recursos necesarios para pagar sus adeudos y prevenir cualquiera eventualidad.

lad, como que de ello depende el crédito de la administracion.

La situacion actual no tiene símil en los reales del Estado: así es, que en vano se pro-uraría beber en otra fuente que no fuera en el estudio que de ella misma se hiciera.

Por un lado tenemos la miseria invadiendo las clases todas de la sociedad; y por el otro, la imprescindible necesidad de acopiar fondos para los gastos ordinarios y aun para extraordinarios, á fin de hacer que se conserve la tranquilidad pública, constantemente amagada por los que, vencidos en la última lucha de independencia, no se avienen con el destierro y la abyeccion á que los condenara su torpe conducta.

A la vista está, se palpa ese cuadro sombrío y verdaderamente angustioso. Pero el Gobierno no vacila en decidirse y en proponer que os decidais por la conservacion de la paz á cualquiera costa.

Para obtener este resultado se necesitan recursos. Con elementos, el Gobierno aumentará el prestigio que en un Estado morigerado rodea siempre al que obra á nombre de la ley y según ella, y sofocará en su cuna cualquier trastorno por ramificado que esté. Mientras que sin ellos, no inspirará confianza; y en caso ofrecido tendrá que ocurrir á exacciones forzosas: sistema antieconómico y ve-

jatorio que no se acomoda á nuestras instituciones y que seria indigno del poder.

Por dignidad de las autoridades constituidas y por conveniencia pública se hace preciso dotar al erario con mas recursos de los que se necesitan para los gastos ordinarios.

Fijaos en esto, ciudadanos diputados, porque el Gobierno tiene datos para temer por la subsistencia del órden, si no cuenta con los fondos necesarios para mantenerlo.

¿Cuáles sean los medios que adopteis para llegar á este resultado? Ya se ha dicho que á vosotros toca elegirlos.

Con las contribuciones directas se realiza una promesa constitucional, se establece la economía y la facilidad en la recaudacion de los impuestos, se tiene la seguridad del ingreso, se evita toda colusion, se simplifican las operaciones de las oficinas recaudadoras y se deja expedito el tráfico mercantil. Mas el pueblo no puede apercibirse de todas estas ventajas, ni las tiene realmente cuando falta la proporcion en la derrama de los tributos. Entónces, y cuando éstos no pesan sobre individuos en quienes pueda hacerse efectivo el cobro, se introduce la desmoralizacion y el erario queda insoluto. El grandioso edificio que levantara un sistema de impuestos tan recomendado, viene á tierra.

En vuestras tareas á este propósito, redu-

120— SETIEMBRE 17 DE 1869.

cid á su menor expresion los gastos públicos; pero asegurad las rentas para cubrirlos. Alejad del Estado el pésimo precedente de que los Gobiernos se cuidan poco de saldar sus compromisos, por que esa piedra de escandalo nos deshonorra y tal vez nos aniquile. Lo que en el simple ciudadano es un punto de honor, no cambia de nombre por su elevacion y encadenamiento á las regiones del poder.

A las rentas municipales se les ha dado un gran ensanche, concediéndoles algunas que ántes eran del Estado y otras de que nunca sacaban ningun lucro. Y abundando los Supremos poderes en deseos de que los municipios tuvieran la dotacion suficiente para sus gastos, les dejó la ley un vasto campo para que iniciaran, si lo concedido no bastase.

Unas veces la falta de práctica de la ley, aún no bien comprendida por todos los ayuntamientos, y otras lo crecido de los gastos municipales y la falta de iniciativa para cubrirlos, ha ocasionado que no se nivelen en todos los pueblos los ingresos con los egresos.

El Gobierno, que se ha encargado con mucha especialidad de remover esos obstáculos á la marcha de la administracion municipal, ha tenido ocasion de notar que mejora en algo, y cree que no estando erigida la independencia municipal, es el paso mas acertado que ha podido darse, el de dejar á los municipios en

SETIEMBRE 17 DE 1869. —121
libertad para establecer el tanto en los mas de un impuestos, para suprimir algunos y para proponer otros.

De desear sería, sin embargo, que se diese alguna ley expeditiva á que hubieran de sujetarse los recaudadores municipales para cobrar los impuestos, en el caso de que los caudantes se resistan á pagarlos.

SECCION II.

GUERRA Y GOBERNACION.

GUERRA.

Gracias al buen sentido del pueblo nos hemos visto libres de este elemento de desorden, de desmoralizacion y aniquilamiento de las sociedades.

La actitud del Estado, bien comprendida por los enemigos de su reposo, ha sido el mas fuerte antemural en que han venido á estrellarse sus combinaciones revolucionarias, y que ha escudado nuestra tranquilidad.

Y sin embargo, el período trascurrido no carece de acontecimientos en que ha sido preciso ocurrir á las armas para resolverlos por el sentido del orden. Ellos han venido á demostrar una vez mas, que se estima en toda su valía la tranquilidad pública; y que el pue-

blo—está resuelto á constituirlo en verdad práctica.

Se hace alusion al movimiento revolucionario de Diaz, extinguido en su nacimiento sesenta y tantas horas despues de que tuviera noticia de él el Gobierno, distante cuarenta leguas del teatro de los sucesos; á las invasiones de los revolucionarios de Tamaulipas, bizarramente rechazadas cuando asaltaron alguna congregacion respetable por el número de sus habitantes; y á las del salvaje, enemigo implacable, feroz, astuto, valiente y apto, sobre toda ponderacion, para fatigas de que no somos capaces los civilizados.

Cuando han acaecido estos motivos de alarma, todos los pueblos se han aprestado para sofocar el desorden: y es muy digno de admirar que se manifiesten pesares por no haberse hallado á la vanguardia del peligro, y que se disputen el honor de conjurarlo.

Por esto es que la guerra civil no ha podido germinar en nuestro suelo, y que casi se ha visto libre de invasiones exteriores.

Sin embargo, la situacion no carece de peligros, los pueblos no están suicientemente armados, y es necesario remover este obstáculo que rebajaria un poco la actitud de que el Estado es capaz y disminuiría su fuerza en un caso dado.

A la paz que se disfruta han cooperado muy

eficazmente las ministraciones mensuales que el Congreso general decretó para el Estado. Con ellas se han podido mantener fuerzas que vigilen las fronteras y se han pagado las imponentes expediciones que se han organizado contra el salvaje.

El bien que trajera ese acuerdo del Congreso de la Union no se ha podido probar en toda su amplitud, porque el estado de cosas no ha permitido que se regularice el ingreso de la subvencion.

El Gobierno cree que se llegará á aquel resultado al pacificarse Tamaulipas. Restablecido allí el orden, la aduana de Tampico no pulsará los inconvenientes con que hoy tropieza para cubrir con puntualidad aquella asignacion.

Los peligros de que se ha hecho referencia han aparecido de tiempo en tiempo, y, como lo sabeis, se han conjurado con oportunidad y sin mayor gasto. El Gobierno que desde un principio juzgó que debia consagrar lo mas de su atencion á asegurar la paz, organizó de la manera mas eficaz y económica el servicio militar que hubiera de prestarse en caso de trastorno; y puestas en planta sus disposiciones, los pueblos las conocen ya en en el terreno de la práctica. Así es que, miéntras no flaquee el buen criterio y el carácter sumiso y belicoso de los Nuevoleoneses, será irreali-

zable toda tendencia revolucionaria en el Estado, é imposible la prolongacion de cualquiera alarma que ponga en peligro la paz.

Reemplazos.

Se está reclutando el contingente de sangre que corresponde al Estado, segun se decretó por el Gobierno interino, con las solas modificaciones que demanda el cumplimiento de la ley reglamentaria, expedida por el Ministerio de la Guerra, para que los reemplazos tengan las condiciones que allí se exigen.

Lo escaso de nuestra poblacion y la aversion que tienen los hijos del Estado á servir en el ejército permanente, inspiran al Gobierno la idea de que se inicie por V. H. una excepcion para el Estado. Pero miéntras no se consiga, toca á vosotros prescribir el modo de dar cumplimiento á la ley federal.

Gobernacion.

La estructura de la administracion interior del Estado es tal cual se estableció por la Constitución y leyes de reforma.

Si algo falta para el mejor régimen social, el defecto estaria en las leyes y no en aquellos á quienes se ha encomendado el velar por su cumplimiento.

Todos los cargos públicos están provistos y funcionan los poderes con cuanta regularidad cabe en el aprendizaje de un sistema que se está desarrollando cada dia.

Pronto se fijarán las bases de nuestro derecho público, desterrando los malos hábitos que dejaran otras instituciones y otras épocas.

Voy á hablaros ya de los diversos ramos que abraza el punto de que me ocupo.

Elecciones.

Nuestro sistema electoral no puede ser mas perfecto ni mas conforme con el adelanto, indole y carácter de nuestro pueblo.

Ninguna medida se ha dictado hasta ahora que tenga por objeto calmar algun desorden, provocado por las elecciones: ni se ha dado el caso de que se elevara alguna queja por restricciones al derecho de elegir.

Tenida en lo que vale la libertad del ciudadano, y bien comprendido por todo nuevoleonés el sufragio popular, se vé con satisfaccion que todos prestan obediencia á las autoridades que elevó el voto de la mayoría.

Trabaja á cual mas por sus candidatos; pero sus esfuerzos no van mas allá del terreno de la legalidad. Pasa la lucha electoral y cada cual se retira á sus ocupaciones y espera tranquilo el resultado.

126— SETIEMBRE 17 DE 1869.

De un pueblo que así se conduce, mal podría decirse qué se le impone; y sin embargo el Gobierno para quitar todo pretexto á cargos de esa naturaleza, ha prohibido que se publiquen candidaturas en el periódico oficial, absteniéndose hasta de indicar las personas que en su concepto debieran ser consideradas para los puestos públicos.

Seguridad pública.

Apénas ha sido pasajera y interrumpida en algunas municipalidades. Y no por otra causa que por la dificultad de evitar las consecuencias de una invasion inesperada y violenta.

En el Estado no hay elementos permanentes de desorden é inseguridad: ni el salvaje, porque batido en todas partes con tenacidad, ha abandonado sus antiguas guaridas para refugiarse en el desierto, desde donde se destaca de cuando en cuando en busca de oportunidades para hacer todo género de males. Y entónces tambien se le escarmienta, aunque por desgracia, despues de haber dejado marca á su huella con la sangre de sus víctimas.

Este enemigo encarnizado y feroz concluyó en otro tiempo con las fortunas de los nuevo-leoneses, é inmoló á su furor un sinnúmero de

SETIEMBRE 17 DE 1869. —127

hombres laboriosos; no hacia una incursion en que no causase la ruina de varias familias. Acabó con lo que se creia el aliciente de sus depredaciones, y siguió persiguiéndonos tenazmente hasta que se tomó la iniciativa contra él y cada cual anduvo suficientemente prevenido para resistirlo.

De entónces acá estuvo y está ménos ansioso de combates; no los empena, sino estimulado por su sed de rapiña y cuando los cree ventajosos. Y no es que haya perdido algo de sus instintos sanguinarios, no: es, que se le bate con éxito, que pone su vida en inminente peligro.

Ahora, á pesar de que se corre gran riesgo, el poblado se ha extendido sobre el desierto. Los ferásisimos campos que por mucho tiempo estuvieron bajo el solo dominio del salvaje, se están explotando: ya no hay en el Estado un solo pedazo de tierra improductivo. Se empieza á restablecer la cria de caballos, sin que se haya dado el caso de que los bárbaros hagan presa de ella, porque seguidos muy de cerca y por fuerzas numerosas, tan luego como se dejan sentir, solo se ocupan de destruir lo que encuentran á su paso y de escaparse de la persecucion.

El Gobierno no se hace la ilusion de que pronto desaparezca la plaga de esa guerra de exterminio; pero sí cree que en lo sucesivo sea

128— SETIEMBRE 17 DE 1869.

ménos frecuente y ménos funesta, si, como ahora, se ha de contar con elementos para perseguir tenazmente al invasor siempre que se presente.

El vandalismo casi no tiene lugar en el Estado. Las municipalidades hacen la policía en el campo y en el poblado sin estipendio alguno en las mas de ellas. Muchas hay en que, en todo un año, no se da caso de que se reduzca á alguno á prision por ningun motivo. Y en lo general se nota que en los desmanes de consideracion que suelen cometerse, no toman ningun participio los hijos del Estado.

A esta tranquilidad contribuyen en no pequeña parte los hábitos de nuestro pueblo, pues, como lo sabeis muy bien, cada cual se encarga de su seguridad y defensa personal; y siempre se prestan gustosos los ciudadanos para perseguir á los delinquentes.

No cree el Gobierno que sea necesario tomar ninguna nueva medida represiva, ni preventiva, en este respecto.

Guardia nacional.

Podría ya anunciaros su completa organizacion, si por disposicion de la Legislatura no se hubiese suprimido la planta de la seccion inspectora del ramo.

Recargada la seccion de gobernacion y guer-

SETIEMBRE 17 DE 1869. —129

ra con los trabajos de aquella oficina, no los puede atender con la eficacia que demandan, porque se lo impiden ocupaciones preferentes y ordinarias del despacho.

No falta, sin embargo, sino organizar la guardia por batallones y escuadrones para que en caso ofrecido cumpla mejor con el objeto de su institucion. En todos los pueblos se ha hecho el alistamiento y la debida separacion entre móviles, se lentarios y exentos.

Aun no se provee de armas á todos los nacionales, y ya se han recogido ópimos frutos de esa institucion, alma y vida de los gobiernos republicanos. Las circunstancias mejorarán; y cuando el Estado haya organizado, armado y equipado su guardia nacional, estará fuerte contra toda subversion y en mayor aptitud de cooperar á la consolidacion de la paz.

Municipalidades.

Gobernadas por sus ayuntamientos, sin mas restricciones que las que les impone la ley, cada cual en su esfera corresponde á la alta mision que le está encomendada.

Al principiar el período de mi Gobierno, noté que algunas de ellas necesitaban de un elemento extraño, porque las preventiones, por resentimientos particulares, que habia en-

jendrado la lucha que acababa de terminar, preocupaban de tal manera los ánimos de los habitantes de aquellos municipios, que no era posible saber á que atenerse respecto de los negocios que allí se agitaban. Era preciso buscar la solución á esa situación especial que entorpecía la marcha administrativa y tenía en alarma aquellos pobladores; y se encontró en el establecimiento de la Gefatura política. Por un año subsistió ese poder y fué bastante á calmar las animosidades y á mejorar con mucho la condición de los pueblos que estuvieron bajo su inspección.

De hecho la acción municipal se ha extendido, y ya que se considera conveniente que esto marche así, debe darse mayor ensanche á la representación popular en las cosas del municipio. No hay funciones que no sean comunes á todas las municipalidades, y aun cuando en algunas se practiquen en menor escala, no por eso deben verse con menos interés por aquellos á quienes atañe. En las municipalidades grandes, como en las pequeñas, conviene que se obre con el mayor acierto, y para procurarlo, deben dotarse los cuerpos municipales con el número suficiente de vocales.

Registro civil.

En cada municipalidad hay una oficina con-

SETIEMBRE 17 DE 1869. —131
sagrada á hacer constar el estado civil de las personas.

La necesidad de esta medida legislativa en una sociedad bien organizada salta á la vista, como el único medio de que puede valerse el poder para tener datos acerca del aumento ó baja de la población; y como el único por el cual pueden legitimarse los actos de la vida social.

Aun no bien desarraigados los hábitos que dejaban en nosotros otras prácticas, no ha sido posible plantear el Registro civil en toda su extensión. Pero es de creerse que adoptando otro sistema penal, se obtenga el resultado que se propuso el legislador al promulgar la ley.

Las faltas deben corregirse en los que las perpetren: el castigo trascendental y que pende del cumplimiento de alguna condición mas ó menos remota, no lo ve el Gobierno como justo, ni como el mas á propósito para corregir. La ley del registro civil condenando tan sólo á la ilegitimidad los actos que no se practiquen según ella, no es eficaz, y la pena recae verdaderamente sobre aquellos que ningún participio tuvieron en la ejecución de los mismos actos que se persiguen.

Entre nosotros el cumplimiento de esa ley es una cuestión de gasto, de inteligencia, no

de principios. Para que se practique con regularidad, deben adoptarse otros medios. Ninguna persona que comprenda lo que contiene el Registro civil, deja de someterse á él: solo la clase ignorante lo deja pasar desapercibido, y no por otra causa que por no comprender la intensidad del castigo.

El Gobierno ha conseguido mucho con las medidas adoptadas para poner en práctica aquella ley; pero cree que no quedaria que desear si se ejerciera otro género de presion y contra los infractores.

V. H. verá lo que puede en este respecto; y acordará la retribucion que deba darse á los encargados del registro civil, porque, tal cual está establecida, es una carga onerosísima para ellos y dispendiosa para los ciudadanos.

Cordilleros.

Como no se hace el servicio de correos hácia todos los pueblos, y muchas veces ocurren casos que es necesario comunicar violentamente, se ha seguido la costumbre establecida de servir la posta por cordilleros. Este sistema para facilitar las comunicaciones es de poco costo, casi nada molesto para los que desempeñan esos puestos; y será necesario mantenerlo mientras no se establezcan correos por todo el Estado.

Imprenta.

Habrá necesidad de erogar algun gasto para reparaciones de la prensa destinada á las publicaciones oficiales.

Inútil es recomendaros la importancia de esa medida, cuando sabeis bien que si se omitiera, se retrocederia en el sentido de la civilización de nuestro pueblo, á que ha contribuido mucho el "Periódico Oficial" del Estado, y se seguirian otros males de graves trascendencias.

SECCION III.

JUSTICIA, FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Justicia.

El Gobierno no ha tenido necesidad de excitar al cumplimiento de su deber á los encargados de administrar justicia. Al contrario, ha visto con suma satisfaccion que se esfuerzan por llenar sus funciones, superando con su actividad las dificultades consiguientes á la aglomeracion de negocios, tanto del órden civil como del criminal, que se agitan ante los tribunales.

Por los diversos decretos que se han publi-

134— SETIEMBRE 17 DE 1869.

cado, creando y suprimiendo Juzgados de letras, verá V. H. que se ha atendido la administración de justicia según sus exigencias.

De parte del Gobierno se ha cuidado con sumo esmero de dar respetabilidad al poder judicial, haciendo que se ejecuten sus fallos y procurando de consuno la aprehension y castigo de los criminales, como medio único para hacerlos abandonar la senda extraviada que siguen, de tan funestos resultados para la sociedad.

Si cabe mayor ensanche á la accion judicial, ó mejorar su forma, no es del Gobierno proponerlo, puesto que solo debe ocuparse de ella en lo que se roza con los deberes que á él le impone la constitucion. El Supremo Tribunal de Justicia presentará su memoria; y natural es creer que ahí deban encontrarse los datos que solo él puede ministrar competentemente.

Códigos.

Lo imperfecto y complicado de nuestra legislacion demanda la promulgacion de nuevos códigos acomodados á nuestras instituciones; y como para formarlos, se necesitara del trabajo asiduo y constante de individuos que hubiesen podido notar las incongruencias y de-

SETIEMBRE 17 DE 1869. — 135

fectos de las leyes vigentes, el Sr. Gobernador interino, C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, nombró una comision de cinco abogados para que presentaran proyectos sobre códigos, civil, criminal y de procedimientos.

Esa comision se ha distribuido ya los trabajos que se le encomendaron, y de lo bien que acogieron esa idea y su nombramiento, es de esperarse que cuanto ántes pongan término á sus tareas.

Un código compendiado y al alcance de todos, evitará los muchos litigios que las mas veces se siguen por ignorancia de la ley, ó por la confusion que introducen los conceptos equívocos en que está redactado.

Fomento.

No obstante las penurias del erario, no han dejado de favorecerse algunas empresas de pública utilidad. Puede hacerse mucho en este respecto, pero tal vez sea conveniente reservarlo para cuando mejore la situacion.

Por ahora se haria lo bastante, proporcionando recursos para dar cima á lo pendiente; y allanando algunas dificultades del ramo que entorpecen algo el curso de los negocios públicos. ®

Trataré de estos puntos con la debida separacion.

Telégrafo.

El C. general Mariano Escobello concibió la idea de establecer la comunicacion telegráfica entre San Luis Potosí y el puerto de Matamoros, tirando la línea por esta ciudad.

Este pensamiento fué aplaudido por todo el Estado, y penetrada la Legistatura de las ventajas que traeria la empresa, aprobó un gasto de tres mil pesos para subvencionarla.

Aun no se ha invertido toda esa suma y ya está concluida la obra dentro de los límites del Estado en direccion al de Coahuila, y situados convenientemente los postes necesarios para llevarla en direccion opuesta, hasta la guardaraya con el de Tamaulipas.

A juzgar por la actividad con que se trabaja, por poner término á esta empresa y por los nuevos recursos con que se cuenta, es de esperarse que se concluya en breve.

No debo pasar á otra cosa sin hacer una mencion especial del director de la fábrica "La Fama" que, entusiasta siempre por el adelanto del país, facilitó gratuitamente varios mozos para que auxiliaran los trabajos de la línea telegráfica de esta ciudad á Santa Catarina; y de los hijos de la villa de García, que sin mas interes que plantear esa mejora en su pueblo, á sus propias espensas colocaron los

postes en una extension de mas de seis leguas. Otro tanto se promete el Gobierno de los demas pueblos del Estado, tan luego como se establezca esa línea definitivamente. Cuando esto suceda, se habrá recorrido alguna distancia en la via del progreso y la civilizacion.

Fuentes brotantes

El desarrollo de la agricultura á que con tan laboriosa asiduidad se dedica una gran parte de los hijos del Estado, y la necesidad de hacer explotable á esta industria la multitud de terrenos que hay incultos por falta de aguas, reclamaban el ensayo de fuentes brotantes.

Al Gobierno no le habria sido posible pensarlo, porque carecia de elementos; pero sí podia coorporar á su realizacion, como en efecto lo hizo, tomando varias acciones en una asociacion que se formó con tal objeto. El Gobierno del ciudadano Lic. Manuel Z. Gómez fué el que se inició en la empresa, y el actual ha pagado con puntualidad las cotizaciones que le han correspondido.

Está aquí ya la maquinaria y se trabaja con ella en la apertura de una fuente por cuenta de los empresarios, en un terreno que les ce-

dió el Ayuntamiento á los suburbios de esta capital.

Del éxito de esas tareas depende el de la empresa; y el vasto campo que prepara á la agricultura un sistema nuevo en el Estado, que tan brillantes resultados ha producido en otras partes.

Caminos.

Todos los del Estado, exceptuando los que van á los pueblos de la Sierra, están medianamente capaces para el tránsito de toda especie de trenes. Las municipalidades son las encargadas de recomponerlos, y por lo regular los reparan anualmente.

Por primera vez se ve que se inviertan recursos de la federación para una mejora material en el Estado, con la apertura del camino de Santa Rosa.

Yo mismo he visto los trabajos que allí se hacen; y os manifiesto, con franqueza, que no deja que desear la aptitud de la dirección y el celo que se despliega en activarlos.

Nada puede decirse de su conclusión porque depende de tantas eventualidades, que con facilidad se incidiría en error, pero baste consignar que no se omite medio para ocurrir á todas ellas. Se dificultaban brazos, y en la

seguridad de que pudieran proveerse haciendo anticipos, los vecinos de Lináres expeditaron el medio de remover ese obstáculo, autorizando al ingeniero para que hiciera enganches á responsabilidad de ellos.

Bajo estos auspicios, esa grandiosa obra toma mayores proporciones, aunque, hasta ahora, no las que bastaran á consumir los fondos que con toda puntualidad sitúa el Ministerio de Fomento para llevarla á cabo.

Concluido ese camino, ó mejorada la condición del erario nacional, ya podrá pensarse en solicitar la apertura del de la boca de Montemorelos y los trasversos, hasta que todos los pueblos del Estado tengan fáciles y expeditas vías de comunicación entre sí y con los Estados vecinos.

Es necesario esperar esas épocas, porque los recursos del Estado, por mas que se multiplicaran, no bastarian á satisfacer esa exigencia, tanto mas apremiante, cuanto mayor es la necesidad de buscar fuera el consumo de nuestros productos agrícolas.

Casas de beneficencia.

No hay en el Estado otro establecimiento de este género que el Hospital civil de esta ciudad. Se sostiene con la subvención que se

le pasa de las rentas del Estado, con las pensiones de los no menesterosos que allí se asisten y con los donativos que suelen hacer algunos individuos. Su organizacion es la que le dió el reglamento promulgado el 12 de Enero último.

Es por demas decir que poco, muy poco se ha ministrado por el Estado á ese establecimiento, que demanda una atencion especial, cuando son bien sabidas las dificultades con que ha tropezado el Gobierno para sostener la administracion. Sin embargo, no se le ha desatendido del todo; y no habrá que temer por su subsistencia, mientras esté al cuidado de personas tan humanitarias y desinteresadas como las que actualmente sirven los destinos de esa casa de caridad.

Apesar de lo afflictivo de las circunstancias, se ha hecho bastante en la obra material de este vasto edificio, que, concluido, podrá contener cómodamente á todos los que vengan de los pueblos del Estado solicitando los auxilios de la caridad para atender á su salud.

En Lináres se construye otro Hospital, sin contar con mas elementos que los que ministra la filantropía de los habitantes del municipio, movida por los sentimientos mas filantrópicos aun de los que concibieron la idea y se han encargado de la direccion de la obra; sin

SETIEMBRE 17 DE 1869. —141
mas recompensa que la de proporcionar un asilo á la humanidad doliente.

Este edificio corresponde á su objeto, está muy adelantado, y no muy tarde se pondrá en uso.

¡Quiera el cielo que en pocos años, cada pueblo del Estado cuente con un edificio en que recibir y alojar á la indigencia!

Edificio públicos

No han sido desatendidos en las reparaciones que han exigido los edificios públicos del Estado.

Pero hay uno en construccion y otro pendiente de reparacion, cuya importancia es notoria. Estos son el Colegio civil y el antiguo Obispado, que se adquirió con el objeto de destinarlo á servir de escuela de artes y oficios. Uno y otro no requieren gran costo para ponerlos en estado de cubrir las necesidades de la época actual.

Pesando el Gobierno la situacion y prometiéndose que ingresarian á las arcas del Estado algunos recursos propios de esos edificios que no ha sido posible realizar, ni colectar, se habia abstenido de recargar el presupuesto de egresos con una partida que se destinara á ponerlos en aptitud de servicio; y últimamente

142— SETIEMBRE 17 DE 1869.

ocurrió al patriotismo de los ciudadanos, para probar este medio de hacer efectivo su propósito.

Se ignora todavía el resultado que dará esa medida, pero si no correspondiese á las esperanzas que se concibieron, sería conveniente que se adoptase otra manera de llevar á cabo esas obras, aunque no sea mas que en lo muy preciso.

Cárceles.

La civilización reclama que se modifique, mejorándolo, el sistema de cárceles del Estado. Muchas hay que carecen de la condición indispensable de tener en seguridad á los criminales: ninguna está en buenas condiciones higiénicas ni tienen bastante extensión para separar á los que extinguen su condena de los que se están procesando, y á los obcecados en el crimen de los que apenas se inician en él.

Pero estos defectos no podrían removerse, sino disponiendo de tantos recursos, que en vano se procuraría adquirirlos de una vez, atendida la situación.

Al frente de obstáculos tan insuperables, el Gobierno se ha limitado á procurar las mejoras posibles, recomendando ante todo la

SETIEMBRE 17 DE 1869. —143

buena alimentación y la morigeración de costumbres de esos seres á quienes la sociedad compadece, aunque en fuerza de la necesidad tenga, que mantenerlos en reclusión, para librarse de sus excesos.

Agricultura.

Mejora y aumenta cada día este ramo de industria, el mas rico de los que se explotan en el Estado.

En el año corriente y el pasado no han tenido valores los productos agrícolas, por la abundancia con que se han recogido; pero esta circunstancia desfavorable para los agricultores, ha influido mucho en el progreso del ramo, porque buscando ellos la recompensa de sus trabajos, se han ocupado de ensayar el cultivo de plantas mucho mas productivas, como el algodón. Parece que de hoy mas esta será la planta favorita del agricultor, y cuando el beneficio de ella toque á su apogeo, se tendrá mucho para el abasto de esa materia prima para la industria manufacturera del país, que se provee del todo del Extranjero; y disminuidas las demas producciones subirán sus valores: será mayor el movimiento mercantil; y, en una palabra, habrá ganado mucho la riqueza nacional.

144— SETIEMBRE 17 DE 1869.

Sensible es que la agricultura del Estado hubiese girado por tanto tiempo bajo ese reducido círculo de plantaciones de que se recogen frutos de tan poca valía; pero mas sensible es aun que la falta de brazos y el sistema anti-económico de sirvientes le impidan ensancharse cuanto pudiera.

Mineria.

Es extraordinario el movimiento de la minería, pero aun no se tiene noticia de que se hayan descubierto algunas vetas ricas. Se trabaja en varias con actividad por diversas asociaciones, y nada difícil es que de un momento á otro se anuncie que en el Estado hay ese nuevo elemento de prosperidad y riqueza.

Industria manufacturera.

Sabido por todos en qué consiste y sus pequeñas proporciones, no me dilataré en especificarlo.

Pero, siendo esta una fuente de riqueza susceptible de desarrollarse, parece conveniente expresar de qué manera puede llegarse á ese resultado.

En concepto del Gobierno bastaría que se

SETIEMBRE 17 DE 1869. —145

le dispensase la protección de librar de impuestos á los capitales invertidos en fábricas y las fábricas mismas hasta dos ó tres años despues de que éstas estuvieran en explotación. De otra manera con dificultad habrá quienes se determinen á emprender por obras tan costosas y en que tienen que mantener improductivos por mucho tiempo capitales de consideracion.

Se han presentado algunos denuncios de heridos, y el Gobierno al admitirlos, además de dejar á los denunciantes la obligacion de arreglarse con aquellos que pudieran considerarse perjudicados en sus derechos de posesion ó propiedad, les ha fijado términos convenientes para que empiecen y acaben las obras que pretenden levantar, salvos los obstáculos de trastorno del orden público ó fuerza mayor que les impida continuarlas, bajo el concepto de que no llenando aquellas condiciones, dentro de los términos que se les fijan, de acuerdo con ellos, espira la concesion.

Al hacerlo así se ha tenido presente que una adquisicion semejante podria tenerse solo por especulacion y demorarse injustificadamente la realizacion del proyecto que la determinara, con perjuicio del adelanto de esa industria.

Límites.

En varios pueblos se han suscitado cuestiones respecto de sus límites territoriales.

En aquellas que demandaban una solución pronta y era posible dictarla porque dieran bastante luz los justificantes en que los municipios fundaran sus pretensiones, se expidió la determinación conveniente por el gobierno; pero en otras en que no estaban en estas condiciones, nada se ha determinado.

Se dará conocimiento de todas ellas á V. H; y usando de la autorización que teneis para cambiar los límites de las municipalidades, se pondrá término á esas disputas, resolviéndolas en el sentido de la conveniencia para el mejor orden administrativo.

Censo y Estadística.

Cuantos esfuerzos ha hecho el gobierno para reunir datos exactos y completos en este respecto, han sido inútiles. Y es casi seguro que no se obtendrán, mientras no se nombren comisiones aptas y suficientemente expensadas que los recojan.

Los estados que se acompañan son el mejor comprobante de que el ejecutivo se ha propuesto compilar las noticias estadísticas,

SETIEMBRE 17 DE 1869. —147
que á cumplir con las condiciones que se desea, servirían mucho para el desenlace de algunos problemas de la administración.

Entre nosotros la adquisición de esos datos tropieza principalmente con la grave dificultad de la proindivision de la propiedad rústica, sobre lo cual hay muchas y antiquísimas cuestiones. Allanada esa, averiguar la riqueza del Estado, sería obra de la integridad y conocimientos de las juntas de estadística que se nombrasen, y de las precauciones que se tomaran para estar al tanto de la alta y baja de capitales.

Si acordais dar alguna preferencia á esta investigación, el gobierno podrá auxiliar vuestros trabajos.

Comercio.

No ha mucho se desarrolló de tal manera el comercio, que casi él sólo absorbió la atención de los habitantes del Estado.

Como era natural, la riqueza prosperó y se crearon necesidades, que no pudieron mantenerse por la falta del movimiento mercantil, que había ofrecido aquella época verdaderamente transitoria.

Muchos que no se apercibieron de la transición, se arruinaron y envolvieron en su des-

gracia á otros de quienes habian obtenido recursos para girar.

Con esto y con las eventualidades de la guerra de intervencion habia recibido el comercio un golpe de muerte, sin las utilidades que ántes alcanzara.

La prostracion de este giro es general; y por lo mismo, duda el Gobierno que puedan tomarse algunas medidas locales que lo saquen del abatimiento en que está.

INSTRUCCION PUBLICA.

Bien persuadido el Gobierno de que el progreso de las sociedades tiene su base en la instruccion pública, ha dictado cuantas disposiciones han sido necesarias para generalizarla y ponerla al alcance de los adelantos del siglo.

En sus esfuerzos ha sido eficazmente secundado por las autoridades municipales, que con un celo digno de elogio, se han empeñado en hacerla lo mas completa posible, segun los recursos de que disponen.

En las municipalidades hay establecimientos de instruccion primaria, y pocos son aquellos en que no se adquieren conocimientos que mas ántes se concideraban de la esfera de la educacion secundaria; y en algunos es muy nuevo que se inicie á los jóvenes en el estudio

de las bellas artes y que se les enseñen los idiomas extranjeros mas usuales, teneduría de libros, &c. &c.

Al paso que va la difusion de las luces en el Estado, dentro de poco no habrá un solo ciudadano que carezca de la instruccion mas precisa.

El Gobierno cree que contribuirá mucho á este adelanto, el que la instruccion primaria siga como hasta aquí, atendida por los ayuntamientos bajo un solo fondo con el municipal; y la secundaria por el Gobierno como gasto del Estado.

He concluido, señores.

Que la fortuna encamine vuestros trabajos hácia el bien del Estado!—*G. Treviño.*—*V. L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

“Se concede al jóven Arturo Jáuregui la dispensa que solicita para que pueda ser examinado en Febrero próximo, en las materias correspondientes al sexto año de jurisprudencia, lo mismo que del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado; en la inte-

150— OCTUBRE 15 DE 1869.

ligencia de que el exámen á que se sujete sea riguroso, y que si fuere aprobado en él, podrá cuando lo crea conveniente, ocurrir á donde corresponda para obtener el título de abogado.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Octubre 15 de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud que han hecho varios ciudadanos de la villa de Juarez, sobre que se decrete que son vecinos de la municipalidad de Cadereita, subsistiendo en consecuencia lo dispuesto en el decreto de 30 de Diciembre último, que erigió en villa con los pueblos que en él se expresan.”

Decímoslo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Octubre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, dipu-

OCTUBRE 18 DE 1869. —151
tado secretario.—C. Gobernador del Estado.
—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“Se declara sin lugar la solicitud del C. José Maria Garza Maciel, relativa á que se le rebaje la cuota de contingente impuesto por la junta revisora de Galeana.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 18 de Octubre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El soberano congreso en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“No es accederse á la solicitud que hace el C. Fernando de la Garza, como administrador del Teatro del Progreso, sobre que se exone-

re á ese edificio de la cuota que le fué impuesta por contingente.”

Lo decimos á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Octubre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

“Se declara sin lugar la solicitud del C. Rafael Martínez sobre que se le rebaje la cuota de contingente que le fué impuesta por la junta calificadora de esta capital.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Constitucion. Monterey, 18 de Octubre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del Sr. D. José Palacio, de este comercio, en que pide rebaja de la cuota que se le asignó por la junta calificadora de esta capital en el último reparto de contingente.”

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 20 de Octubre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Manuel Serrano la dispensa de tiempo que solicita, para que pueda ser examinado en las materias correspondientes al primer año de Jurisprudencia; en el concepto de que dicho exámen sea ri-

guroso, y que si fuere aprobado en él, podrá matricularse en el curso siguiente.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 22 de Octubre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular núm. 25.—Se han fugado de la cárcel de la villa de Guadalupe, horadando la pared del edificio, los reos Juan Muniz, Mucio Martínez y Silverio Morales, á quienes se estaba juzgando por delito de robo; en esta virtud, dispone el C. Gobernador que al recibo de ésta, libre sus órdenes á quienes corresponda, para que con la mayor actividad sean perseguidos esos criminales en la comprension de su mando, hasta lograr su aprehension en caso de ser hallados, remitiéndolos luego al C. Juez local de aquella villa, bajo segura custodia, á fin de que se continúe el sumario que se les está instruyendo por el delito de robo que cometieron, y sufran á su debido tiempo el castigo

á que se hayan hecho acreedores conforme á las leyes.

Dígolo á V. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin se pone al calce de esta circular la media filiacion de cada uno de los precitados reos.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 28 de 1869.—*J. de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Media filiacion de Mucio Martinez.—Edad veinte y tres años, originario de Matehuala.—Estatura alta.—Color trigueño.—Pelo y cejas negras.—Ojos idem.—Nariz larga.—Boca regular.—Lampiño de barba.—Señas particulares, no tiene.

Juan Muñoz.—Edad veintidos años.—Originario del Real de Catorce.—Estatura regular.—Delgado.—Color trigueño.—Pelo y cejas negras.—Ojos idem.—Nariz afilada.—Boca regular.—Sin barba.—Señas particulares, no tiene.

Silverio Morales.—Edad veinte años.—Originario de la hacienda de Santa-Aga.—Color trigueño.—Pelo y cejas negras.—Nariz abultada.—Boca grande.—Estatura regular.—Poco alto.—Barba no tiene.—Señas particulares, no tiene.

156— OCTUBRE 28 DE 1869.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“Dígase al ejecutivo que cuando los actos á que se refiere el artículo 4º de la ley de 28 de Octubre de 59, se verifiquen fuera del local del juzgado y aun fuera del lugar, los jueces del estado civil percibirán los mismos derechos que establece el artículo 5º de la misma ley para casos semejantes.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á V., para su conocimiento y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 28 de Octubre de 1869.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del C. Francisco Garza Fonseca, sobre que se le rebaje la cuota de contingente que le asignó la junta calificadora de esta capital.”

OCTUBRE 29 DE 1869. —157

Lo que tenemos el honor de decir á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 29 de Octubre de 1869.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“Se concede al jóven Luis Goribar la dispensa de tiempo que solicita para que pueda examinarse en las materias correspondientes al tercer año de gramática; en el concepto de que si fuere aprobado en riguroso exámen, podrá asentar matrícula en el curso que sigue.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á V., para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria y libertad.—Monterey, 29 de Octubre de 1869.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1ª.—El soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del C. Pedro Morales Flores, sobre que se le rebaje la cuota de contingente que le impuso la junta calibradora de esta capital.”

Lo que tenemos la honra de decir á V. para su conocimiento y fines consiguiente.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 29 de Octubre de 1869.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª.—El soberano congreso, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª Se autoriza al ayuntamiento de villa de Juarez para que pueda gastar trescientos pesos en la construcción de una cárcel.

2ª Para cubrir dicha cantidad propondrá lo mas pronto posible los arbitrios que conceptúe bastantes; pudiendo entretanto invitar á los ciudadanos á un donativo voluntario, cuyo monto se rebajará de aquella suma.

3ª Comuníquese este acuerdo, por conducto del ejecutivo, al referido ayuntamiento de la villa de Juarez.”

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 29 de de Octubre de 1869.—*J. A. Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª.—Circular núm. 26.—Con fecha de hoy se dice por esta secretaría al C. Fernando de la Garza, tesorero de los fondos destinados á la obra material del colegio civil, lo que sigue:

“He dado cuenta al C. Gobernador con la comunicacion de vd. de 31 del pasado y noticia que acompaña de las cantidades que hasta esa fecha ha recibido vd., como producido de las donaciones destinadas á la obra material del colegio civil, que se le han remitido por las comisiones respectivas.—Observando el C. Gobernador que la suma que arroja esa noticia es muy insignificante, y no corresponde á lo que debe esperarse del desprendi-

miento de los ciudadanos nuevoleonés, tan amantes de todo aquello que se dirige al mejoramiento y adelanto de nuestra sociedad; y estando convencido de que esto no puede provenir de otra causa que de la poca diligencia de las comisiones encargadas de hacer la invitación á que se refiere la circular número 20 de 15 de Agosto último; ha dispuesto que se dirija una excitativa á los ayuntamientos de los pueblos del Estado, á fin de que vigilen los trabajos de esas comisiones, para que cuanto antes se remita á vd. el producto de las donaciones que se hagan con el objeto indicado, cuidando de que estas sean mas enañosas.—Dígolo á vd. en contestación á su comunicacion citada.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo á vd. á fin de que, dando conocimiento de esta circular al ayuntamiento que preside, cuide de que las comisiones nombradas en ese pueblo para coleccionar los donativos á que se refiere la carta inserta, encarezcan á los ciudadanos la necesidad que hay de concluir la obra material del colegio civil, mejora que traerá al Estado grandes y positivos beneficios que lo colocarán á la altura de los primeros en la República: pues el gobierno espera que, comprendiendo bien los nuevoleonés estas ventajas, harán que sus donaciones para tan laudable objeto sean en mayor escala, con

lo que darán una prueba mas de su desprendimiento y amor al progreso.

Independencia y libertad, Monterey, 2 de Noviembre de 1869.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. alcalde 1º de....

República Mexicana — Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“No se accede á la solicitud del reo Obispo Fuentes, relativa á que se le commute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por abigeato.”

Decímoslo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 3 de Noviembre de 1869 —*R. Treviño*, diputado secretario.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El so-

162— NOVIEMBRE 5 DE 1869.

berano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“No puede concederse por ahora al ciudadano Lic. Lázaro Garza Ayala la licencia que solicita para dar término á los negocios judiciales que tiene pendientes como apoderado.”

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 5 de Noviembre de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1.^a No es de accederse á la solicitud del C. Márcos Gonzalez, sobre que se declare á su hijo Sotero legítimamente emancipado.

“2.^a Archívese el expediente, devolviéndose al interesado, si así lo pidiere, el informe que acompañó.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y libertad. Monterey, 5 de Noviembre de 1869.—*R. Treviño*, diputado secreta-

OCTUBRE 22 DE 1869. —163

rio, *Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno de Nuevo-Leon.—La grande demoralizacion que se introduce en el órden social con no exigir el pago de los impuestos que se derramen para sostener las cargas del Estado y de los municipios: la falta de una ley clara, concisa y conocida de todos, que contenga procedimientos enérgicos y precisos capaces de escarmentar la apatía ó indiferencia con que suele ser visto por muchos uno de los deberes mas importantes del ciudadano; y la necesidad de hacer compatibles con las funciones que encomiendan la constitucion y las leyes que de ella se deriban, las atribuciones de ejecutar por impuestos, así como la de poner algun dique á la indiferencia de los encargados de cumplir esas leyes, han inspirado al ejecutivo la idea de someter á vuestra deliberacion la iniciativa que se acompaña.

Ya se ha dicho en la memoria de hacienda de la ineficacia de las leyes vigentes para hacer efectivo el cobro de impuestos, poniendo por testimonio los resultados. Por sí solo, éste es un comprobante indestructible; pero no bastante para fundar el procedimiento que ahora se consulta contra los deudores morosos

del erario. Por esto es que se hace preciso consignar las razones más culminantes de esas decisiones, reservándose el gobierno para tiempo más oportuno el esplayarlas todas, si fuere necesario.

En libertad el Estado para señalar las rentas con que ha de cubrir sus presupuestos de gastos, sin más restricciones que las que le impone el pacto federal para gravar tales ó cuales elementos de producción, las cotizaciones que se asignan á los ciudadanos en virtud de tales prerogativas, no son equivalentes ni pueden compararse con un documento otorgado por un particular á otro, sea cual fuese la fuerza ejecutiva que haya querido dársele por el consentimiento de los contrayentes.

La razón de esta diferencia es muy obvia. Los contratos, aun escriturados, pueden ser redarguidos de falsos, de ilegítimos y de otra multitud de vicios de que es posible que adolezcan, examinados á la luz del derecho; mientras que lo que cobra el erario por contribuciones líquidas no da cabida á ninguna de estas excepciones: el particular acreedor demanda el pago de lo que se le adeuda por algún acto sobre que puede cuestionarse: el fisco acreedor por cantidad líquida, cobra lo que debe pagársele sin pretexto ni excusa. El uno necesita probar su acción, el otro tiene á su favor la presunción fundada de que se le de-

be lo que cobra, previene que se le pague, manda su deudor no tiene más excepción que la de pago.

He aquí la diferencia por la que el gobierno cree que deben observarse otros trámites, que los de un juicio ejecutivo, en el cobro de algunos impuestos, sin extenderlos á más que á aquellos en que por la ley se debe una cantidad determinada y de plazo cumplido, por que en otros casos podrían hacerse valer por los deudores las circunstancias concurrentes que amenguasen ó destruyesen del todo la acción del fisco.

No ha sido lo usual que el cobro de aquellos impuestos se someta á trámites tan breves; pero esto nada arguye contra la iniciativa. El gobierno, al proponerla, ha tenido presente que conviene amedrentar y escarmentar con la acción pronta á los que procuran evadirse de la satisfacción de un deber, eludiendo, con mengua de la ley, el escamio de las autoridades y perjuicio de los causantes cumplidos y de los intereses del Estado, el pago de las pensiones con que han de contribuir para los gastos públicos.

Porque las erogaciones de la administración sin precisar: porque es necesario alejar lo posible las eventualidades del ingreso de los impuestos; y porque siempre se designa el lugar y el día en que deben satisfacerse,

166— OCTUBRE 22 DE 1869.

eclando con esto sobre los contribuyentes la obligacion de cubrir sus asignaciones á tiempo, se dispone que se sustancien las diligencias de ejecucion en los intereses sobre que debe recaer, sin cuidarse de la asistencia del deudor. Nada mas justo, supuesto que la correccion equivale á la falta y que con esa medida se previenen males públicos de mucha mayor trascendencia que el que se procurará el ejecutado, con no preparar oportunamente el allanamiento de las dificultades que le impedirian saldar un adeudo.

Lo demas que obra en la iniciativa es de pura prevencion, para asegurar el cumplimiento de los preceptos consignados. El gobierno cree, que seria innecesario hacer mencion de ello una vez que fuese admitido el principio cardinal, que es al que se refieren los apuntamientos que someramente se han hecho.

Sírvanse vdes., ciudadanos diputados secretarios, dar cuenta con todo al soberano congreso.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Octubre 22 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Ciudadanos diputados secretarios de la LE. Legislatura del Estado.—Presente.

NOVIEMBRE 12 DE 1869. —167

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon —Seccion 3ª—Circular número 27.—Hoy se fugaron de los trabajos públicos de esta ciudad los reos Anastasio Hernandez y Jesus Ramos, burlando la vigilancia de la escolta que los cuidaba; en esta virtud, dispone el C. Gobernador que al recibo de ésta dicte vd. las órdenes respectivas, para que con la mayor diligencia y actividad sean perseguidos esos criminales en la jurisdiccion de su mando, y aprehenidos que sean, los remita á esta capital bajo segura custodia á fin de que sigan extinguiendo la pena á que fueron condenados, y no se evadan del castigo á que justamente se hicieron acreedores por los distintos robos que cometieron.

El Gobierno espera de la eficacia de vd. que dará exacto cumplimiento á esta disposicion á cuyo efecto se pone al calce la media filiacion de dichos criminales.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 12 de Noviembre de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Media filiacion de los reos Anastasio Hernandez y Jesus Ramos, prófugos de las obras públicas de esta ciudad.

Anastasio Hernandez: de 31 años de edad,

estatura regular, barba poca y china, color trigüeño, nariz ebata, pelo y cejas negros: señas particulares, una cicatriz en la frente y otra en el carrillo izquierdo.

Jesus Ramos: de 36 años de edad, corta estatura, color aperlado, barbi lampiño, nariz afilada, pelo y cejas negros: señas particulares, picado de viruelas.

Es copia. Monterey, Noviembre 12 de 1869.—*Gregario Morales*.—*Miguel Nieto*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1^a Se aprueba el arbitrio propuesto por el R. Ayuntamiento de Bustamante sobre extraccion de pieles de ganado mayor y menor de aquella municipalidad.

2^a Comuníquese esta resolucion al ejecutivo para los fines consiguientes.

Y lo trascribimos á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria y libertad. Monterey, 3 de Noviembre de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“Se concede á la Sra. D^a M^a Guadalupe Galindo, madre del finado D. Felipe Valdés, una pension de diez pesos mensuales, que disfrutará mientras el soberano no resuelva otra cosa.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á V., para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 8 de Noviembre de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

“No es de accederse á la solicitud del R. Ayuntamiento de la villa de Juarez sobre que se reforme la ley de 18 de Junio último en la parte que le asignó el contingente que ella expresa; en consecuencia, la junta encargada de repartirlo comenzará inmediatamente sus trabajos, teniendo presente la 6^a de las fracciones

170 — NOVIEMBRE 8 DE 1869

que mandó observar el gobierno con fecha 26 del propio mes de Junio.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 8 de Noviembre de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“No es de accederse á la solicitud del C. Juan B. Gonzalez, en que pide se le rebaje la cuota que le impuso la junta cuotizadora de esta Capital.”

Decímoslo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 10 de Noviembre de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

NOVIEMBRE 10 DE 1869. — 171

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solitud del Sr. D. Luis Coindreau, sobre que se le rebaje el contingente que le impuso la junta cuotizadora de esta capital.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y libertad. Monterey, 10 de Noviembre de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1^a.—Circular número 28.—Con fecha 3 del actual se dice por la secretaria del soberano congreso del Estado al Gobierno del mismo, lo que sigue:

“El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.—“1^a Consúltese á la junta calificadora de adeudos de esta capital, que no deben cobrarse los adeudos de contribuciones impuestas por el llamado imperio durante el tiempo de la dominacion extrangera.—2^a Comuníquese este

172— NOVIEMBRE 8 DE 1869.

acuerdo al ejecutivo para su conocimiento, y á fin de que se sirva transcribirlo á las demas juntas del Estado.—Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su inteligencia y demas fines.—Patria y libertad. Monterey, 3 de Noviembre de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Atenogenes Ballesteros*, diputado secretario.

Y por cuanto á que es posible que algunas de las juntas de los pueblos del Estado, en que dominaron las fuerzas intervencionistas, hayan concluido sus trabajos, considerando los impuestos á que se refiere el acuerdo preinserto, dispone el ciudadano gobernador que se reúnan de nuevo esas juntas para solo el efecto de hacer á los deudores las bajas correspondientes por los impuestos que debieron cubrir para la llamada administracion imperial; sin que se extienda esa computacion á mas tiempo del en que fueron arrojados los invasores por última vez del municipio respectivo.

Dísgolo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Noviembre 8 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. alcalde 1º de...

República Mexicana.—Congreso del Esta-

NOVIEMBRE 8 DE 1869. 173

do libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

“No se concede al reo Agapito Segura conmutacion en pena pecuniaria del tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Noviembre de 1869.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*E. P. de la Garza*, pro-secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Pudiendo servir á los intereses del Estado la presencia del ciudadano gobernador en la capital de la República, se le concede, con goce de sueldo, la licencia de tres meses que solicitó.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 17 de Noviembre de 1869.—*R. Treviño*,

174— NOVIEMBRE 17 DE 1869.
vino, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*,
diputado secretario.—*C.* gobernador del Es-
tado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, *General de Bri-
gada y Gobernador constitucional del Esta-
do libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos
sus habitantes hago saber: que el Honorable
Congreso del mismo, ha decretado lo que si-
gue:*

“NUM. 6.—El soberano congreso del Es-
tado, representando al pueblo de Nuevo-Leon,
decreta lo siguiente:

Artículo único. Se nombra al *C. Lic. Lá-
zaro Garza Ayala* Gobernador sustituto del
Estado, para que se encargue del gobierno de
Nuevo-Leon, por el término de tres meses
que esta H. Legislatura le concedió de licen-
cia al *C. Gobernador constitucional.*

Lo tendrá entendido el *C. Gobernador*,
mandándolo imprimir, publicar y circular á
quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Con-
greso del Estado, en Monterey, á 17 de No-
viembre de 1869.—*Julio Olvera*, diputado
presidente.—*Roy en Treviño*, diputado secre-

NOVIEMBRE 17 DE 1869. —175
tario.—*Filomeno P. de la Garza*, diputado se-
cretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 17 de 1869.—*Ger-
onimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secta-
rario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y
soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3^a—Cir-
cular número 30—Con fecha 23 del mes
próximo pasado se dirigió al Gobierno del Es-
tado, por la seccion 2^a del ministerio de gober-
nacion, la circular que sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de
gubernacion.—Seccion 2^a—Circular.—Hoy
digo al *C. Sabás García* lo que sigue:—En
vista de la comunicacion de ayer, en que con-
sulta vd. lo útil que sería recoger y uniformar
los datos de los juzgados del estado civil de
roda la República, cuyo trabajo ofrece desem-
peñar gratuitamente si se le abonan los gas-
tos de escritorio y el porte de correspondencia:
el *C. Presidente de la República* ha tenido á
bien acordar de conformidad.—“En tal virtud,
hay se comunica este acuerdo á los ciudada-
nos gobernadores de los Estados y del distri-
to federal y á los gefes políticos del Territo-

176.— **NOVIEMBRE 17 DE 1869.**
no de la Baja-California y del Distrito militar de Tepic, para que se sirvan dictar las órdenes correspondientes á los jueces del estado civil de sus respectivas demarcaciones, á fin de que éstos remitan á vd. cada mes una noticia de los nacimientos, matrimonios, fallecimientos y demas actos que registren en sus respectivas oficinas.—“Lo trascribo á vd. por acuerdo del mismo C. presidente, con el fin expresado.”

Y se trascribe á vd. por acuerdo del C. Gobernador, previniéndole que remita mensualmente al C. Sabás Garcia, de México, un estado de los actos registrados en esa oficina.

Se advierte á vd. además, que en la cubierta de cada pliego que remita á ese ciudadano, consigne vd. bajo su rúbrica que se trata del servicio federal, á fin de que no se le cobre el porte por la oficina de correos en que se ponga.

Independencia y reforma. Monterey, 17 de Noviembre de 1869.—*Viviano L. Villarcal*, secretario.— Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular núm. 33.

El día 21 del corriente se fugaron de esta

NOVIEMBRE 17 DE 1869. —177
ciudad Marcos Garza y Catarino de Luna, reos sentenciados por el supremo tribunal de justicia del Estado por delito de robo. Por acuerdo del C. Gobernador prevengo á vd. que desde luego dicte las órdenes respectivas para que dichos prófugos sean buscados en la jurisdiccion de su mando con la mayor actividad y diligencia, y aprehendidos que sean, los remita á esta capital bajo segura custodia para que continúen extinguiendo la pena á que fueron condenados. Para facilitar á vd. el cumplimiento de esta disposicion, se pone al calce la media filiacion de cada uno de los reos prófugos.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 24 de 1869.—*Viviano L. Villarcal*, secretario.

Media filiacion de los reos prófugos. Catarino de Luna y Marcos Garza.

Marcos Garza, natural de la villa de Mina: edad veinticinco años: estatura alta: color rosado: barbi-lampino: boca y nariz regular: pelo y cejas negros. Señas particulares una cortada en el dedo pulgar de la mano izquierda con atherencia de la mitad de su borde interno.

Catarino de Luna, estatura regular: color

178— NOVIEMBRE 23 DE 1869.

biguño: barba poblada y cana: boca y nariz regular: ojos pardos: pelo cano: edad como cincuenta y cinco años. Señas particulares, dientes grandes y desmolado.

Es copia. Monterey, 23 de Noviembre de 1869.—*Tomas Hinojosa*.—*Serapio Cirlos*, secretario.

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 7.—El soberano congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo único. Se legitima, para los efectos civiles al niño Francisco, hijo natural del C. Sabino Rodríguez, y de la finada D^a Dolores de la Garza.

Lo tondrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Noviembre de 1869.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado

NOVIEMBRE 19 DE 1869.— 179
secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 19 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Viviano L. Vilareal*, secretario.

República mexicana —Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

1^a “No es de accederse á la solicitud que el alcalde 1^o de la villa de Hualahuises elevó á esta legislatura con fecha 17 de Junio último, referente á una disposición del mismo ayuntamiento, relativa á que se anexaran á dicha villa la hacienda de Moras y los ranchos de San Juan, el Coyote y el Brasil, pertenecientes á la municipalidad de Lináres.

2^a Comuníquese al Gobierno del Estado para los fines consiguientes.”

Y tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 17 de Noviembre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*F. P. de*

180— NOVIEMBRE 19 DE 1869.
la Garza, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.^a Habiendo mejorado en condicion los recursos de subsistencia con que contaba el C. Alejandro Farías, se deroga el acuerdo que le señaló la pension de diez pesos cada mes, que se le estuvo pagando de los fondos de propios de la villa de García, entendiéndose la cesacion desde el 31 del próximo pasado Octubre.—2.^a Comuníquese al Gobierno este acuerdo para que surta sus efectos, despues que se notifique al interesado.”

Lo que tenemos la honra de comunicar á V. para los fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, 19 de Noviembre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y

NOVIEMBRE 24 DE 1869. —181
soberano de Nuevo Leon.—Seccion 3.^a—Circular núm. 34 —Tiene noticia el Gobierno de que algunas autoridades municipales del Estado, á quienes se ha encomendado inmediatamente el cumplimiento de ejecutorias libradas por el poder judicial, disponen de los reos sentenciados que extinguen sus condenas, ex-carcelándolos bajo de fianza, y aun sin ella.

Esta especie de consideracion mal dispensada por quien carece de toda facultad para otorgar una gracia de esta naturaleza, es un abuso reprehensible que cede en descrédito de la administracion y en perjuicio de los intereses sociales, por la frecuente evasion de los delinquentes para quienes se hace de este modo ilusoria la accion de la justicia.

Deseando extirpar esta práctica viciosa de que no se habia tenido noticia sino hasta ahora por las evasions de criminales que han ocurrido últimamente, el ciudadano gobernador ha tenido á bien disponer se prevenga á todas las autoridades, que se abstengan en lo sucesivo de permitir ó conceder esa clase de excarcelaciones; en el concepto de que al que contraviniere esta disposicion, se le hará efectiva la responsabilidad que le resulte por su descuido ó menosprecio en el cumplimiento de sus deberes.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

182— NOVIEMBRE 24 DE 1869.

Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Noviembre 24 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. alcalde 1º de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular núm. 35.—El ciudadano alcalde 1º de Montemorelos ha dado aviso al Gobierno del Estado, de que el reo Juan García se fugó de los trabajos públicos de aquella ciudad en donde se encontraba extinguiendo la pena á que fué condenado por delito de hurto. En tal virtud, dispone el ciudadano gobernador libre vd. sus órdenes á quien corresponda para que en la jurisdiccion de su mando sea buscado con mucho empeño, el citado reo, hasta lograr su aprehension, y lo remita á aquella autoridad bajo segura custodia para que siga extinguiendo la pena á que fué sentenciado, advirtiéndole á vd. que al calce de esta circular se pone la media filiacion del prófugo para facilitar mas la persecucion que se le haga.

Independencia, constitucion y reforma
Monterey, 24 de Noviembre de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

NOVIEMBRE 19 DE 1869. —183

Juzgado 1º constitucional de Montemorelos.—Estado de Nuevo-Leon.—Media filiacion del reo Juan Garcia, fugado de las obras públicas de esta ciudad.

Juan García: de 20 años de edad: estatura regular: barba poca, castaña: color blanco: nariz regular: pelo castaño: cejas negras: señas particulares, ningunas.

Es copia. Montemorelos, Noviembre 19 de 1869.—*Catarino Ordoñez*.—*Agustin Perez*, seretario interino.

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 8.—El soberano congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los recaudadores admitirán por el todo del pago de adeudos hasta Febrero de este año, segun la liquidacion que se hubiere formado con arreglo al decreto número 5 de 6 del mes próximo pasado, los bonos de prime-

184— NOVIEMBRE 26 DE 1869.
ra série que se mandaron emitir á favor de los prestamistas por decreto de 27 de Noviembre de 67.

Art. 2º Los intereses que hayan vencido esos bonos, conforme al decreto de su creacion, se liquidarán hasta el 19 de Noviembre del mismo año.

Art. 3º Queda reformado en estos términos el decreto número 5 citado.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del honorable congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Noviembre de 1869.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 38.—Con profundo disgusto ha llegado á entender el Gobierno que en algu-

NOVIEMBRE 29 DE 1869. — 185
nas municipalidades del Estado hay multitud de ciudadanos que viven sin ocupacion alguna, entregados á la ociosidad y á los vicios que ella acarrea.

El interes general de la sociedad aconseja que en su seno no sean consentidos individuos que por cualquier motivo puedan ser perjudiciales; y por esta causa en todos tiempos han sido perseguidos los vagos como miembros gangrenados del cuerpo social.

La vagancia no ha sido considerada por las leyes como un delito propiamente tal, sino como un vicio que vuelve al hombre inútil para sus semejantes, poniéndolo á la entrada del crimen; y por esto su correccion ha sido siempre materia de policia, sien lo por consiguiente del resorte de las autoridades políticas la persecucion y castigo de los vagos.

El Gobierno espera que los alcaldes primeros de los pueblos, poniéndose á la altura de la importancia que tiene este asunto para el Estado, cumplirán con el deber que la ley les impone persiguiendo con tenacidad y empeño la vagancia hasta su completa extirpacion.

A este propósito, dispone el ciudadano gobernador que desde luego, y por medio de los cuarteleros y jueces auxiliares de la comprension de ese municipio, proce la vd. á informarse de los individuos que estuvieren comprendidos en la nota de vagos, con arreglo á la cla-

sificación que se hace por las fracciones del artículo 84 de la ley de 5 de Enero de 1857 que van insertas al calce; y que hecha la clasificación correspondiente por esa misma autoridad, mediante las informaciones verbales que fueren necesarias, les imponga penas en uso de las facultades de que se halla investido por la ley constitucional "sobre gobierno interior de los distritos," fecha 29 de Octubre de 1857.

Por lo que respecta á los tahures, que conforme á las prescripciones de la ley deben ser considerados tambien como vagos, teniéndose noticia de que, á virtud de las disposiciones vigentes contra el juego, los que se dedican á esta industria reprobada se refugian al hogar doméstico, para ejercerla con menos peligro de ser descubiertos; el Gobierno cree oportuno advertir á las autoridades que, el domicilio de los particulares no puede servir de asilo inviolable para el ejercicio de actos que ceden en grave perjuicio de la sociedad; y por consiguiente, que siempre que se tenga conocimiento de que se celebran reuniones en cualquiera casa con objeto de jugar, la autoridad debe proceder á la aprehension de los jugadores, obrando con las debidas precauciones para evitar que sea burlada su vigilancia.

La tolerancia ó descuido por parte de las autoridades en el cumplimiento de lo que se

previene por medio de esta circular, será motivo de responsabilidad que se hará efectiva por el Gobierno, con una multa proporcionada á la falta.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Noviembre 29 de 1869—*Viviano L. Villarsal*, secretario.—C. alcalde 1º de....

El artículo 84 de la ley de 5 de Enero de 1857 que se cita, es como sigue:

"Art. 84. Serán considerados como vagos:

1º Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

2º Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

3º Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

4º Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ó industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

5º Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

188— NOVIEMBRE 30 DE 1869.

6^a Los que andan vagando de un pueblo á otro con chuzas, dados, loterías ó otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

7^o Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna sin la correspondiente licencia del Gobierno.

8^o Los tahures de profesion.”

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3^a—Circular número 39 —Por varios documentos que han sido presentados al Gobierno para la legalización de las firmas de las autoridades que los han expedido, se ha observado que los jueces del fuero comun reciben informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, que tienen por objeto justificar reclamaciones contra la hacienda federal, lo cual está prohibido expresamente por la circular del ministerio de justicia, fecha 13 de Marzo de 1862, con fundamento en leyes vigentes.

En esta virtud, y para evitar el perjuicio que de esta práctica resultará principalmente á los que promueven tales informaciones, el ciudadano gobernador sustituto ha tenido á bien disponer se acuerde á las autoridades

NOVIEMBRE 30 DE 1869. —189
del Estado el cumplimiento de la disposicion citada, que va inserta al calce de esta circular para su conocimiento.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Noviembre 30 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. alcalde 1^o de . . .

La circular citada es la siguiente:

“Deseando el C. presidente corregir el abuso que se ha introducido en los juzgados del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada informaciones que bajo el pretesto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo sirven para ocurrir con ellas á las legaciones, ministerios, junta de hacienda y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto se prevenga á todos los jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo mas mínimo á la hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privativa de los jueces de la federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam* deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Y lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

190— NOVIEMBRE 30 DE 1869.

Dios, libertad y reforma. México, &c.—
Teran.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a.—Circular número 40.—En virtud de consulta hecha por el juez del estado civil de Mier y Noriega, sobre el pago del porte de la correspondencia oficial que dicho empleado dirige al Gobierno del Estado y á las autoridades federales, el C. Gobernador sustituto con fundamento en disposiciones vigentes, ha tenido á bien disponer: que todos los jueces del registro civil anoten la correspondencia que contenga remision de documentos de fin de mes, tanto al Gobierno del Estado, como al ministerio de relaciones y al C. Sabás García, comisionado del ramo, poniendo en el sobre de cada pliego la razon de ser dicha correspondencia del "servicio federal," con lo cual será esta conducida á su destino libre de todo porte.

Y lo comunico á vd para su concimiento.
Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Noviembre 30 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. juez del registro civil de.....

NOVIEMBRE 26 DE 1869. —191

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

"No se accede á la solicitud hecha por el C. Candelario Arreola, en la que pide se le commute en pena pecuniaria el tiempo que le falta á su hermano Rafael del mismo apellido, para extinguir la de dos años de obras públicas á que fué condenado por el delito de robo con asalto."

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 26 de Noviembre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario. *F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 9.—El S. Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

190— NOVIEMBRE 30 DE 1869.

Dios, libertad y reforma. México, &c.—
Teran.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a.—Circular número 40.—En virtud de consulta hecha por el juez del estado civil de Mier y Noriega, sobre el pago del porte de la correspondencia oficial que dicho empleado dirige al Gobierno del Estado y á las autoridades federales, el C. Gobernador sustituto con fundamento en disposiciones vigentes, ha tenido á bien disponer: que todos los jueces del registro civil anoten la correspondencia que contenga remision de documentos de fin de mes, tanto al Gobierno del Estado, como al ministerio de relaciones y al C. Sabás García, comisionado del ramo, poniendo en el sobre de cada pliego la razon de ser dicha correspondencia del "servicio federal," con lo cual será esta conducida á su destino libre de todo porte.

Y lo comunico á vd. para su concimiento.
Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Noviembre 30 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. juez del registro civil de.....

NOVIEMBRE 26 DE 1869. —191

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

"No se accede á la solicitud hecha por el C. Candelario Arreola, en la que pide se le commute en pena pecuniaria el tiempo que le falta á su hermano Rafael del mismo apellido, para extinguir la de dos años de obras públicas á que fué condenado por el delito de robo con asalto."

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 26 de Noviembre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario. —*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 9.—El S. Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

192— DICIEMBRE 20 DE 1896.

Art. 1º Los escribanos públicos, jueces de letras, y locales que tengan protocolos, formarán por triplicado en el término de quince días una noticia de las escrituras de venta de bienes raíces, cuya enagenación causó el derecho de traslación de dominio y aparezca que este no ha sido aún satisfecho. Los jueces de letras y locales comprenderán en la noticia los remates y adjudicaciones en pago de bienes raíces, que se encuentren en el mismo caso.

Art. 2º Las noticias de que habla el artículo anterior serán remitidas, una al gobierno, otra al tesorero y otra al recaudador respectivo de rentas.

Art. 3º Este empleado procederá inmediatamente á cobrar el adeudo que aparezca de la noticia, arreglándose á la ley general de 20 de Noviembre de 1838.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Diciembre de 1869.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

NOVIEMBRE 20 DE 1869. —193
Monterey, Diciembre 6 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

El decreto citado es el siguiente:

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1838

Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario, y formulario para la práctica de la potestad coactiva, expedida en 31 de Diciembre del mismo año; declaradas vigentes ambas disposiciones por el artículo 32 de la ley del Estado de 16 de Octubre de 1847 que extinguió las alcabalas.

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudacion del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino tambien los encarga-

164— NOVIEMBRE 20 DE 1869.

dos de seccion en las administraciones principales, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar los bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

3º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y excediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallará dentro de nueve dias útiles.

El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demas recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4º Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante debe hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tengan lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.

NOVIEMBRE 29 DE 1869. —195

5º Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

6º Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclama y cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.

7º El cinco y diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza.

8º Para el acto del remate de los bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valor de ellas y el precio en que se vendieron; el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valor.

Por tanto, mando &c. México, Noviembre 29 de 1868.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

“1.^a Se conmuta en pena pecuniaria al reo Isidro Herrera el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas, á razón de cinco pesos mensuales.

2.^a Hágase saber esta resolución al interesado, por el conducto legal, á fin de que entre en la tesorería general del Estado el valor de la conmutación.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia, constitución y reforma. Monterey, 3 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“1.^a Se concede al joven estudiante José Angel Martínez dispensa de tiempo del tercer curso de jurisprudencia, si en riguroso exá-

men fuere aprobado, para que pueda matricularse en el siguiente.

2.^a Hágase saber esta resolución al interesado, por el conducto legal, para los efectos á que él se refiere.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1.^a—El S. Congreso, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1.^a No es de aprobarse el impuesto ó contribución que propone el Alcalde 1.^o de Dr. Atreya, para pagar especialmente la policía urbana organizada de doce soldados y un cabo, debiéndose componer solamente de las plazas que pueda pagar con su fondos municipales.

2.^a Comuníquese al Gobierno para que lo transmita al presidente del ayuntamiento de la referida villa.”

Y lo decimos á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 41.—Por las noticias que mensualmente rinden al Gobierno los encargados de las oficinas del registro civil, el C. Gobernador ha observado con disgusto que se descuida por los ciudadanos el cumplimiento de la ley, no ocurriendo con la debida oportunidad á hacer constar ante las expresadas oficinas los diferentes actos de la vida civil que está mandado se registren: sin considerar que esta omisión será de graves trascendencias con el trascurso del tiempo para los mismos que conculcan la ley, y más principalmente para sus descendientes que, por falta de los padres, se hallarán en incapacidad de hacer constar legalmente su descendencia para el uso de los derechos que las leyes garantizan á los hijos legítimos.

Teniendo por base esta consideracion, el Gobierno del Estado ha expedido con anterioridad varias disposiciones, que se dirigen á

facilitar y hacer comprender á los ciudadanos la necesidad de cumplir con las del registro civil: tales son la circular número 15 de 14 de Abril, la número 22 de 17 de Mayo y la 34 de 27 de Junio del año de 1861, la número 30 de 22 de Setiembre y la 33 de 4 de Octubre del año pasado.

Ademas de estas disposiciones, el artículo 20 del Reglamento de guardia nacional, expedido en 22 de Agosto del citado año de 68, dispone que no se consideren como casados, ni como padres de familia, para los efectos de la calificacion de que en él se trata, á los que no presentaren los documentos respectivos que justifiquen su estado civil; y deseando el C. Gobernador que se hagan efectivos todos los medios que las leyes suministran para su debido cumplimiento, ha tenido á bien disponer que, en la próxima organizacion de la guardia nacional del Estado, se tenga presente por los juzgados de calificacion y revision del registro de guardia nacional lo prevenido en el mencionado artículo; en el concepto de que á los individuos de cualquiera de las juntas expresadas que no cumplieren con esa disposicion, se les hará efectiva por el Gobierno la responsabilidad que les resulte, por medio de la imposicion de multas proporcionadas á la falta, y de que los ciudadanos que no justifiquen competentemente su estado civil,

200— DICIEMBRE 10 DE 1869.

serán consignados al servicio de las armas en la guardia móvil y destinados de preferencia al servicio activo en caso necesario.

Y lo comunico á V. para que lo haga comprender así al vecindario de ese municipio, y cuide de que se tenga á la vista la presente circular por los jurados respectivos, al proceder al cumplimiento de su comision.

Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Diciembre 10 de 1869.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1.^o de....

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 10.—El S. Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El congreso del Estado proroga sus sesiones ordinarias, dentro del término constitucional, por los dias que sean necesarios para concluir los negocios pendientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador,

DICIEMBRE 13 DE 1869. —201

mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1869.—*Genaro Garza Garcia*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villareal*, oficial mayor.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No se accede á la solicitud hecha por el reo Dionisio Olvera, sobre que se le commute el tiempo que le falta, para extinguir la pena de diez años á que fué condenado, por el delito de robo en cuadrilla.”

Lo que tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, dipu-

tado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.^a Se conmuta en pena pecuniaria á los reos Pablo y Brígido Benites, los dias que les faltan para extinguir la de seis meses de obras públicas á que fué condenado el primero, y á nueve el segundo, por el delito de faltas á la justicia.

2.^a Líbrese orden por el conducto debido al tesorero del Estado, á fin de que á razon de seis pesos cada mes, les liquide el tiempo que le falta á cada uno de los reos, para que hagan el entero respectivo en la oficina de su cargo.”

Decímoslo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y libertad. Monterey, 10 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 11.—El soberano congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1.^o Es obligacion de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2.^o Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden y las harán fijar, una en el paraje mas público del pueblo, y la otra en la seccion ó demarcacion en que residan los deudores; advirtiéndoles que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá judicialmente, sin mas citacion al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3.^o A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los recaudadores en una ó varias listas, segun fueren pocos ó muchos,

al juez ó jueces locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4.º Luego que los jueces reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecución. Los mismos jueces señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningún orden, atendiendo solo á que sean de fácil realización.

Art. 5.º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesion del deudor.

IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raices ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salario ó jornales.

Art. 6.º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y ademas tuviere algunos bie-

nes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornales; pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7.º Cuando llegare el caso de embargarlos se publicará por medio de avisos que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado honorarios, salario ó jornales, lo haga con intervencion del juzgado, á fin de que se le retenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obligacion, quedan sujetos á segunda paga, divisible por mitad entre el fisco y el denunciante, si lo hubiere.

Art. 8.º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raices, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el juzgado, y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor; á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias, si los bienes fueren muebles, y á los nueve, si fueren raices.

Art. 9.º No presentándose postores, se embargarán otros bienes, y si ni aun á éstos se hiciere postura, se devolverán al deudor, declarando el juez en formal auto que ninguna autoridad debe oirlo en demanda civil ó criminal que trate de promover, ni admitirle excepcion de ninguna clase en caso de ser de

mandado, mientras no satisfaga lo que debe á la hacienda pública. Esta declaracion se mandará al Gobierno del Estado para que la mande publicar en el lugar preferente del periódico.

Art. 10. La autoridad que dé audiencia al deudor, contraviniendo á la declaracion hecha por el juez, incurrirá en una multa igual al adeudo que trate de cobrarse.

Art. 11. La ejecucion se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad por que se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 12. Si durante la ejecucion se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella, miéntras ésta se resuelva. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 13. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al juez de letras, quien consultará la resolucion que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en

instrumento de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 14. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion; pero si le fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros del deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad, hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 15. Los juicios sobre cobros de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los juzgados.

Art. 16. Los recaudadores del Estado y de los municipios tienen legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 17. Los propios recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recarga el impuesto de los causantes morosos pagado que sea; la otra mitad ingresará á los fondos del Estado ó del municipio, segun que el adeudo pertenezca á uno ó á otro.

Art. 18. Concluida la ejecucion y satisfechos los gastos de ella, el juez entregará al recaudador respectivo la cantidad cobrada,

dando aviso á la tesorería del Estado, ó al ayuntamiento en su caso, para que haga el cargo correspondiente por la mitad del diez por ciento de que habla la segunda parte del artículo anterior.

Art. 19. El fisco del Estado y el de los municipios no figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los jueces, antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 20. Quedan derogadas las leyes que encomendaban la ejecución por adeudos á los alcaldes primeros, quienes devolverán dentro de tres días las listas que se les hubieren pasado, dando cuenta con pago de los cobros que hayan hecho. Los recaudadores luego que reciban las listas, formarán las que previene el artículo 22, arreglándose en todo á las prescripciones de esta ley.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1869.—Genaro G. Garcia, diputado presidente.—J. S. Treviño, diputado

DICIEMBRE 13 DE 1869. — 209
secretario.—José Angel Garza Treviño, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1869.—Lázaro Garza Ayala.—Juan de D. Villalon, oficial mayor.

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 12 — El soberano congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á los menores Fernando Deigado y José Sada de la edad que les falta para que puedan administrar sus bienes, comparecer en juicio y celebrar toda clase de contratos, no gozando en ningún caso del beneficio de restitución *in integrum*.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 15 de

210— DICIEMBRE 15 DE 1869.

Diciembre de 1869.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1.^a—Circular número 42.—Ha notado el Gobierno que algunos de los jueces del estado civil no entregan al fondo municipal todo lo que, con arreglo á la ley, debe éste percibir de los rendimientos que cobran conforme á los aranceles y disposiciones vigentes del ramo; supuesto que por las cartas de caja que mensualmente remiten, aparece que sin distinción alguna dividen por mitad los productos entre el municipio y la oficina de su cargo, con lo cual perjudican en gran manera á la instrucción primaria, á cuyo fondo deja de entrar lo que le corresponde.

El decreto número 29 de 16 de Noviembre del año anterior, dispone en su artículo 1.^o que, de los productos que resulten del aran-

DICIEMBRE 15 DE 1869 —211

del expedido con fecha 28 de Octubre de 1859, se destine un 50 p^o al juzgado del registro civil en calidad de honorarios, gastos de oficio y empleados, y el resto á las municipalidades para atender á la educación primaria; consignando en el artículo 2.^o á las mismas municipalidades, para el embellecimiento y ornato de los cementerios, el producto total que resulte del arancel expedido con fecha 7 de Junio de 1862, relativo á cementerios, con exclusion únicamente de los gastos de sepulturero que deberán hacerse por el juez civil, de acuerdo con el alcalde 1.^o respectivo. El decreto número 21, de 4 de Mayo del mismo año, impone por dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil, veinticinco pesos: por celebración del matrimonio en la casa de los contrayentes, cinco pesos, á mas de lo que el juez cobre con arreglo á arancel; é igualmente dos pesos, por lo que se llama comunmente presentacion, siempre que fuere en la casa de los contrayentes; destinando el producto de todos estos derechos al fondo de instrucción primaria.

Resulta, pues, que de los rendimientos que haya en las oficinas del registro civil, solo debe dividirse por mitad entre éstas y el municipio, lo que se cobre con arreglo al arancel de 28 de Octubre citado, remitiéndose ínte-

210— DICIEMBRE 15 DE 1869.

Diciembre de 1869.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1.^a—Circular número 42.—Ha notado el Gobierno que algunos de los jueces del estado civil no entregan al fondo municipal todo lo que, con arreglo á la ley, debe éste percibir de los rendimientos que cobran conforme á los aranceles y disposiciones vigentes del ramo; supuesto que por las cartas de caja que mensualmente remiten, aparece que sin distinción alguna dividen por mitad los productos entre el municipio y la oficina de su cargo, con lo cual perjudican en gran manera á la instrucción primaria, á cuyo fondo deja de entrar lo que le corresponde.

El decreto número 29 de 16 de Noviembre del año anterior, dispone en su artículo 1.^o que, de los productos que resulten del aran-

DICIEMBRE 15 DE 1869 —211

del expedido con fecha 28 de Octubre de 1859, se destine un 50 p^o al juzgado del registro civil en calidad de honorarios, gastos de oficio y empleados, y el resto á las municipalidades para atender á la educación primaria; consignando en el artículo 2.^o á las mismas municipalidades, para el embellecimiento y ornato de los cementerios, el producto total que resulte del arancel expedido con fecha 7 de Junio de 1862, relativo á cementerios, con exclusion únicamente de los gastos de sepulturero que deberán hacerse por el juez civil, de acuerdo con el alcalde 1.^o respectivo. El decreto número 21, de 4 de Mayo del mismo año, impone por dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil, veinticinco pesos: por celebración del matrimonio en la casa de los contrayentes, cinco pesos, á mas de lo que el juez cobre con arreglo á arancel; é igualmente dos pesos, por lo que se llama comunmente presentacion, siempre que fuere en la casa de los contrayentes; destinando el producto de todos estos derechos al fondo de instrucción primaria.

Resulta, pues, que de los rendimientos que haya en las oficinas del registro civil, solo debe dividirse por mitad entre éstas y el municipio, lo que se cobre con arreglo al arancel de 28 de Octubre citado, remitiéndose ínte-

gro á la tesorería del municipio lo perteneciente á cementerios y el producto que resulte de lo dispuesto por el decreto de 16 de Noviembre, de que se ha hecho mencion.

Para evitar las faltas á que ha dado ocasion quizá el poco cuidado con que se ven las disposiciones superiores, ó la mala inteligencia de éstas; y á fin de uniformar la contabilidad en las oficinas del registro civil, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se remita á vd. adjunto á la presente circular, como lo verifico, un ejemplar del modelo, conforme al que deberá arreglar en lo sucesivo los cortes de caja que tiene que mandar mensualmente á esta secretaría; previniéndole que, para el cobro de los derechos que han de causar los distintos actos de la vida civil que se registren en esa oficina, tenga á la vista los decretos de que se ha hecho referencia; acerca de los cuales, si le ocurre alguna duda, no obstante de que son bien claros y terminantes, consultará al Gobierno por el conducto debido para que ella le sea resuelta.

Como la práctica de los cortes de caja debe verificarse con la intervencion de los CC. alcaldes primeros, dispone igualmente el C. Gobernador que estas autoridades, al visar esos documentos, lo hagan con presencia de los libros del registro y de los precisados

decretos; pues que, estando interesado el fondo de propios de las municipalidades en los productos del registro civil, faltarán á los deberes de su cargo, si antes de autorizar los cortes, no se cercioran de que las cuentas respectivas están arregladas á las disposiciones legales vigentes.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Diciembre 15 de 1869.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular núm. 43.—Con fecha 28 de Noviembre último se dirigió al Gobierno del Estado por el Ministerio de gobernacion la circular que copio.

La importancia de los trabajos estadísticos ha llamado muy especialmente la atencion del C. presidente de la República desde hace mucho tiempo, pero las circunstancias por que ha venido, atravesando el país, habian hecho que de dia en dia se fuese aplazando la ejecucion de un pensamiento que contiene en sí la base de una gran parte de los actos de la administracion.

Hoy que la República se encuentra libre por la primera vez de la agitacion de la

guerra civil y de las dificultades exteriores; hoy que se consolida la paz y el gobierno tiene toda su libertad de acción para dirigir sus esfuerzos á regularizar é impulsar la marcha administrativa, el presidente ha creído que se debe emprender la ejecución de la estadística como uno de los trabajos mas trascendentales.

Estos trabajos son nuevos en el país, al ménos sistemática y formalmente organizados: el gobierno comprende toda la dificultad que habrá que superar para llevarlos á cabo, y por lo mismo llama en su ayuda el celo y eficacia de los primeros funcionarios de los Estados de la federación, quienes penetrándose de la alta importancia de aquellos trabajos, les prestarán todo su apoyo, secundando poderosamente la idea del supremo gobierno.

Sucesivamente se irán pidiendo á ese todos los datos y noticias que deban concurrir á la formación de la estadística de los ramos que tiene á su cargo esta secretaría, limitándose por ahora á prevenir á V. que las noticias á que se refiere la circular de 28 del próximo pasado Octubre no se remitan ya al C. Sabás García, sino directamente á ese gobierno, quien las dirigirá á este ministerio, cuya sección 1.^a queda encargada de la reunión de todos los datos y de la formación de la estadística.

Respecto de las noticias que ya se hayan podido remitir á aquel señor, V. las recabará de nuevo de los juzgados respectivos y las remitirá á esta secretaría, á fin de que no resulte faltando ninguna.

No duda el C. presidente que la remisión de los datos y noticias que se vayan pidiendo á ese gobierno se hará con toda regularidad y que V. pondrá muy especial cuidado en la rigurosa exactitud de aquellos, pues solamente con estas condiciones se logrará hacer fructuosos los trabajos que ahora se emprenden por acuerdo del primer magistrado de la Nación."

Y por acuerdo del C. Gobernador la trascribo á V. para su cumplimiento, previniéndole que en lo sucesivo no remita ya á esta secretaría la noticia mensual que ántes mandaba de los actos civiles registrados en el juzgado de su cargo, sino únicamente un duplicado de los tres modelos á que se refiere la circular de 28 de Octubre á que alude la que queda inserta; bajo el concepto de que tal remisión deberá tener lugar comenzando por el mes de Noviembre próximo pasado, sin que le sirva de excusa que el correspondiente á dicho mes, lo haya mandado ya al C. Sabás García, á quien como se expresa en la circular que antecede, ya no deben remitirse tales datos.

En cuanto á lo dispuesto por la circular fe-

216— DICIEMBRE 17 DE 1869.

cha de ayer, expedida por esta secretaría sobre remision de los cortes de caja mensuales, hará V. el que corresponde á esa oficina, con arreglo al modelo adjunto á la expresada circular.

Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Diciembre 17 de 1869.—*Juan de D! Villalon*, oficial mayor.

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 8.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los recaudadores admitirán por el todo del pago de adeudos hasta Febrero de este año, segun la liquidacion que se hubiere formado con arreglo al decreto número 5 de 6 del mes próximo pasado, los bonos de primera serie que se mandaron emitir á favor de los prestamistas por decreto de 27 de Marzo de 67.

Art. 2º Los intereses que hayan vencido esos bonos, conforme al decreto de su crea-

NOVIEMBRE 26 DE 1869. —216
cion, se liquidarán hasta el 19 de Noviembre del mismo año.

Art. 3º Queda reformado en estos términos el decreto número 5 citado.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del honorable congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Noviembre de 1869.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se aprueba por ahora el presupuesto de gastos y la planta de arbitrios, que para los dos últimos tercios del presente año propuso el ayuntamiento de Galeana, debiendo en lo

217— DICIEMBRE 10 DE 1869.

sucesivo estarse á lo que disponga la ley de hacienda municipal que se expida.”

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 10 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

“Pase el ocurso del C. Ramon Lafon, por conducto del Ejecutivo, á la junta revisora de esta capital, para que prévia justificacion, haga la rebaja que corresponda en la cuota que mensualmente paga el ocurrente.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

DICIEMBRE 15 DE 1869. —218

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se declara que el Casino de esta ciudad no debe reportar ningun impuesto por contingente.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“Pase el ocurso del C. Jesus Maria Gonzalez, vecino de esta ciudad, por conducto del Ejecutivo, á la junta revisora de esta capital, para que haga la rebaja correspondiente en la cuota que tiene asignada.”

Y lo decimos á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, di-

219.— DICIEMBRE 15 DE 1869.

putado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del C. José María Benito Cantú sobre que se le rebaje la cuota de contingente, que le fué impuesta por la junta revisora de esta capital.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de accederse por ahora á la solicitud de la Sra. D^a Refugio Guerra sobre que

DICIEMBRE 15 DE 1869. —220

se le rebaje la cuota de contingente que le asignó la junta calificadora de esta capital.”

Y lo comunicamos á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del C. Jesus María Calderon, relativa á que se rebaje la cuota de contingente asignada á su señora madre D^a María de la Luz Pinilla.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

221— DICIEMBRE 15 DE 1869.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“No es de accederse por ahora á la solicitud del C. Teodosio Gutiérrez, sobre que se le rebaje la cuota de contingente, que le impuso la junta calificadora de esta capital.”

Decímoslo á vd. para los fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

“Se declara sin lugar la solicitud del C. Miguel de la Carza, sobre que se le rebaje la cuota de contingente que le fué asignada por la junta calificadora de esta capital.”

Decímoslo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*,

DICIEMBRE 15 DE 1869. —222

no, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del C. Francisco Villareal, sobre que se le rebaje la cuota por contingente, que le impuso la junta cuotizadora de esta capital.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó las siguientes proposiciones:

“1º Suspéndase la computacion de los votos emitidos en la eleccion de funcionarios municipales verificada en la villa de Aguale-

223— DICIEMBRE 23 DE 1869.

guas, hasta que el congreso ó la diputacion permanente resuelva lo que convenga.

2^a El C. Gobernador dispondrá que una autoridad imparcial levante una informacion sobre los hechos que refieren los quejosos, en su ocurno de 18 del presente mes.

Y tenemos la honra de trascribirlo á V. acompañándole al mismo tiempo el ocurno referido para los fines indicados.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 23 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Dígame al ejecutivo que en los adeudos por traslacion de dominio, no tiene lugar lo prevenido en los decretos expedidos con fecha 6 de Octubre y 26 de Noviembre último.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para los fines correspondientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 23 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*,

DICIEMBRE 16 DE 1869. —224

No, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

El C. general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 13.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo que sigue:

Art. 1^o El presupuesto de egresos del Estado para el año económico de 1870 que comenzará á regir el 1^o de Marzo, es el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once ciudadanos diputados á \$ 100 cada uno, vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00
Tres id. de la diputacion permanente en nueve meses con el mismo sueldo.....	2,700 00

Por viáticos á 75 cs. legua de ida y otro tanto de vuelta....	1,000 00	
Un oficial 1º de la secretaría.....	720 00	
Un id. 2º.....	420 00	
Un escribiente á \$ 20 mensuales.....	240 00	
Un portero á \$ 15....	180 00	
Gastos de oficina....	100 00	\$ 8,660 00

PODER EJECUTIVO:

El C. Gobernador ven- ce al año.....	\$ 3,000 00	
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00	
El C. oficial mayor.	1,200 00	
El „ Redactor del periódico oficial...	1,000 00	
Un oficial 1º de la se- cretaría.....	720 00	
Un id. 2º.....	720 00	
Un in. 3º.....	500 00	
Cuatro escribientes á \$ 30 cada uno....	1,440 00	
Un conserje.....	300 00	
Dos porteros mozos de oficio.....	660 00	
Gastos de oficina....	500 00	\$ 11,540 00

PODER JUDICIAL.

Tres CC. magistra- dos y un fiscal á \$ 150 cada uno...\$	7,200 00	
Un secretario del tri- bunal y de la 1ª sala.	1,000 00	
Dos oficiales con fun- ciones de secretario á \$ 150.....	1,200 00	
Cuatro escribientes á \$ 300 cada uno....	1,200 00	
Uno id. para la fisca- lía.....	300 00	
Dos porteros á \$ 15 cada uno.....	360 00	
Gastos de oficina....	100 00	
Siete jueces de letras á \$ 125 cada uno..	10,500 00	
Siete escribientes 1ºs á \$ 30 cada uno...	2,520 00	
Siete id. 2ºs á \$ 20 cada uno.....	1,680 00	
Siete comisarios á \$ 15.....	1,260 00	
Gastos de oficina de estos juzgados á \$ 5	420 00	\$ 27,720 00

TESORERIA GENERAL.

Un tesorero veece...	\$ 1,800 00
Un oficial 1º tenedor de libros y cajero...	800 00
Un archivero encargado de la liquidación de cuentas de los pueblos...	600 00
Un recaudador...	720 00
Un visitador con un mozo...	500 00
Un portero...	180 00
Gastos de oficina...	200 00
	<hr/>
	\$ 4,800 00

IMPRESA.

Un director...	\$ 600 00
Un oficial 1º...	480 00
Un id. 2º...	360 00
Cuatro cajistas por partes iguales...	960 00
Dos auxiliares y prentistas...	480 00
Dos repartidores...	360 00
Gastos de la imprenta.	2,500 00
	<hr/>
	\$ 5,740 000

GASTOS DEL COLEGIO
Y HOSPITAL CIVIL.

Un director del colegio	\$ 600 00
Un secretario.....	240 00
Un tesorero.....	240 00
Un prefecto de estudios.....	300 00
Un dispensero.....	120 00
Tres celadores por partes iguales.....	360 00
Tres catedráticos de gramática.....	900 00
Dos id. de filosofía...	720 00
Tres id. de jurisprudencia.....	1,080 00
Cinco id de medicina.	1,800 00
Uno id de matemáticas mixtas.....	360 00
Uno id. de oratoria forense.....	300 00
Un id. de literatura...	240 00
Un id. de idioma francés.....	240 00
Un id. de inglés.....	240 00
Un id. de historia...	240 00
Un id. de dibujo....	240 00
Un id. de música....	240 00
Un id. de gimnástica.	240 00

230— DICIEMBRE 16 DE 1869.

Un cosinero.....	120 00	
Dos mozos.....	168 00	
Un portero.....	72 00	
Ventidos alumnos que se educarán por cuenta del Estado en la forma que se ha hecho, y á razon de uno por cada dos municipios.....	1,000 00	
Subvencion al hospital civil.....	\$ 2,400 00	\$12,460 00

GASTOS GENERALES.

Por porte de correspondencia.....	\$ 1,000 00	
Por recomposicion de edificios públicos y gastos imprevistos..	5,000 00	
Por pago de la línea de la frontera....	480 00	
Por jubilaciones y pensiones.....	\$ 420 00	\$ 6,900 00
Total.....		\$77,820 00

Art. 2º La diputacion permanente en re-

DICIEMBRE 16 DE 1869. —231

ceso del S. Congreso por medio de un decreto podrá autorizar al Ejecutivo para que haga cualquier gasto no presupuestado, siempre que lo considere necesario ó lo demande la salud pública del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento." Monterey, Diciembre 16 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

El C. general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 14.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

230— DICIEMBRE 16 DE 1869.

Un cosinero.....	120 00	
Dos mozos.....	168 00	
Un portero.....	72 00	
Ventidos alumnos que se educarán por cuenta del Estado en la forma que se ha hecho, y á razon de uno por cada dos municipios.....	1,000 00	
Subvencion al hospital civil.....	\$ 2,400 00	\$12,460 00

GASTOS GENERALES.

Por porte de correspondencia.....	\$ 1,000 00	
Por recomposicion de edificios públicos y gastos imprevistos..	5,000 00	
Por pago de la línea de la frontera....	480 00	
Por jubilaciones y pensiones.....	\$ 420 00	\$ 6,900 00
Total.....		\$77,820 00

Art. 2º La diputacion permanente en re-

DICIEMBRE 16 DE 1869. —231

ceso del S. Congreso por medio de un decreto podrá autorizar al Ejecutivo para que haga cualquier gasto no presupuestado, siempre que lo considere necesario ó lo demande la salud pública del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento." Monterey, Diciembre 16 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

El C. general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 14.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado en el próximo año fiscal, la formarán los ramos que á continuación se expresan, los cuales serán considerados de la manera establecida en los capítulos subsiguientes.

- 1º Los bienes de propiedad del Estado.
- 2º Un tanto al millar sobre la propiedad rústica y urbana.
- 3º Un impuesto proporcional sobre giros mercantiles y establecimientos industriales.
- 4º Una contribucion á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun lucro por ramos diversos de los que están designados por otros capítulos de esta ley.
- 5º Un tanto por ciento sobre dinero á mútuo, y sobre herencias de transversales y extraños.
- 6º Los bienes vacantes.
- 7º Las conmutaciones ó multas que se impongan por el C. Gobernador, magistrados y jueces de letras, los productos de la imprenta ta del Gobierno, derechos de recepcion de abogados y escribanos, títulos y mercedes de guas, registro de fierros y las cuotas que paguen los pensionistas internos y externos del colegio civil.
- 8º El producto de exentos de guardia nacional.

CAPITULO I.

De las fincas rústicas y urbanas.

Art. 2º Sobre el valor de las fincas urbanas se pagará anualmente un cinco al millar, y un seis sobre el de las rústicas.

Art. 3º Para la designacion de este impuesto, son fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la poblacion con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; y rústicas, las que tengan estas condiciones, estén ó no fuera del poblado.

Art. 4º Al varolizar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas, incluyendo en el aforo de las primeras los edificios, labores, aperos, ganados, etc. etc.; y en el de las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan y muebles de mero recreo como pianos, carruajes, etc., etc.

Art. 5º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 6º Los criadores de ganado menor, caballar y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente en

la misma proporción que los dueños de fincas rústicas.

Art. 7º. Publicada esta ley, los recaudadores de los pueblos traerán á la vista las manifestaciones que se hayan hecho del año de 61 á la fecha; y con presencia de ellas, irán llamando uno á uno de los propietarios, para que presentándoles éstos una noticia de sus propiedades, las valoricen en su presencia.

Art. 8º. Para valorizar las fincas urbanas tendrán presente la porción de terreno en que estén ubicadas y la distancia á que se encuentren de los centros de la población. La obra material del edificio se estimará por su construcción y adornos, proponiéndose para todo una tasa fija, que señalará el mismo recaudador con el parecer de cuatro asociados peritos en la materia, que nombrará el Gobierno en la capital, y en los demas municipios los ayuntamientos.

Art. 9º. En las fincas rústicas tambien se propondrán los recaudadores, con el acuerdo de igual número de peritos nombrados en la misma forma, valores generales para estimar los edificios, los días en horas de agua de riego en cada una de las diversas haciendas que hayan de apreciar, incluyendo en el valor de ellas las tierras que se benefician: para las labores de campo, por fanegas ó almudes de semilla, aduina, y para las crías de ganados, el

precio por cabezas; y para las porciones de agostadero se tomará como ínfimo aforo el de trescientos pesos por sitio, que es el valor á que se dan los baldíos segun tarifa. En el justiprecio de estas fincas, no se incluirán los frutos percibidos ó en cultivo.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos; incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio se cotizará al que las usufructúe, ó las tenga á su cargo; y por los enagerados con hipoteca de ellas mismas ó con pacto de retroventa, al comprador, sin descuento alguno, mientras se reputen de él por el contrato de adquisición. Con éstos se entenderá el recaudador para la notificación y cobro de la cuota asignada á la finca ó fincas de que se trata.

Art. 12. Los usufructuarios de terrenos del municipio del Estado ó de la Nación pagarán segun que se valorice el derecho de usufructuar; la misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.

Art. 13. Los arrendatarios de fincas urbanas serán cotizados independientemente por los valores de los muebles de lujo de su propiedad y por las mejoras útiles y de ornato que introduzcan.

Art. 14. Están obligados á concurrir á las recaudaciones para el fin de dar pormenores de sus capitales fincados, en el dia y á la hora que se les fije, todos los que sean citados. Por los ausentes comparecerá cualquiera que los represente legítimamente, ó un nombrado por la familia, ó el que tenga á su cargo los intereses, ó haya recibido comision para ello de los interesados.

Art. 15. Los alcaldes primeros nombrarán un comisionado entendido por cada cuatro manzanas de poblado y otro por cada congregacion, rancho ó hacienda de fuera del radio de la poblacion, que emplace á los residentes en ellas, que tengan sobre que recaiga impuesto, para el dia que les señale el recaudador, y que presente por los ausentes que carezcan de representacion una noticia de las fincas en que conste el capital de ellos con los pormenores que conforme á esta ley se requieren, para que formen juicio exacto las recaudaciones y las juntas del capital que van á valorizar ó cotizar.

Art. 16. Estos servicios se prestarán gratuitamente por los nombrados, y sus noticias se estimarán por cuanto á la alteracion de capitales sobre las constancias que haya en la recaudacion; mas no para su disminucion, á ménos que se explique satisfactoriamente la razon de la diferencia.

Art. 17. Los asociados al recaudador ejercerán su cargo gratis; y concurrirán el dia que éste les fije á consignar las apreciaciones generales de las fincas rústicas y urbanas: el recaudador tomará nota de ellas, y firmadas por toda la junta ó por su mayoría, las conservará en su poder para la tasacion de los capitales fincados de que se encargará despues.

Art. 18. Bajo esta base fijará el aforo de las fincas de cada individuo; y cuando alguno no estuviere conforme con la apreciacion hecha á las suyas, lo manifestará inmediatamente, consignando en apuntes en papel simple las razones de su desconformidad, á fin de que concluidos estos trabajos por el recaudador, reuna las juntas para que estimen las reclamaciones en cuanto sean justas.

Art. 19. Del avalúo de las fincas, se deducirán para calcular el capital, al dueño de ellas, los valores por reconocimientos á que estén especialmente afectos y que compruebe con hipotecas especiales otorgadas en forma.

Art. 20. Cuando á juicio del recaudador el manifestante haya omitido algo de lo que forma su capital, lo excitará á que lo manifieste todo; y si esto no bastase, con informe de los que puedan dar noticia de él, mandará que se inventarié por comisionados de su eleccion, y si resultare su procedimiento fundado será de cargo de aquel el pago de los inventa-

riadores, y ademas, una multa de un veinte por ciento sobre el valor de la omision, que le cobrará el mismo recaudador.

Art. 21. Los capitales de los que estén sin representacion se estimarán por las constancias que haya, ó por las que ministren los comisionados que se nombren, hasta que comparezca el interesado ó qu'en lo presente. Cuando esto suceda, se recibirá la manifestacion que se presente, haciéndose al capital de que se trate las modificaciones convenientes para que surtan efecto en cuanto al cobro que se cause en lo sucesivo; pero no en lo vencido, que se exigirá segun la apreciacion que de él se hubiese hecho.

Art. 22. Toda tasacion arreglada á las bases generales que se trasen las juntas, es irreformable, cuando las mismas la hayan calificado tal, si no es que se certifique lo contrario con pruebas irrefragables ante el Gobierno del Estado, quien resolverá definitivamente las instancias que se les presenten en ese respecto, con los datos que se acompañen por el interesado y el informe del recaudador respectivo.

Art. 23. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al recaudador de la municipalidad en que esté situada para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño. La

traslacion de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas están libres del gravámen de impuestos, es nula, mientras tanto no se llenen esos requisitos. La misma regla, con sugesion á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raices se graven con hipoteca.

Art. 24. Los escribanos y jueces que autoricen traspasos sin hacer mencion de que se ha cumplido con lo que previene el artículo anterior, quedarán sugetos á las responsabilidades que señalan las leyes vigentes á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por ley.

Art. 25. No pagarán la cuota señalada en este capítulo:

1º Los bienes de los municipios del Estado y de la Nacion.

2º Los templos de cualquier culto.

3º Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que se destinan exclusivamente á diversiones públicas.

4º Las fincas cuyo valor no monte á doscientos pesos; y las que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotacion la fábrica á que se dedique.

Art. 26. Para apreciar el valor intrínseco de las fincas rústicas, los peritos nombrados traerán á la memoria las últimas ventas que

se hayan hecho en todas ó algunas de ellas, para estarse á esos valores ó juzgar con relación á las demas. Y á efecto de tener datos auténticos de tales enagenaciones, se dirigirán oficialmente á los escribanos ó jueces que hayan autorizado los contratos. Cuando se carezca de esas noticias, harán las apreciaciones á solo su juicio.

Art. 27. Los jueces ó escribanos, ministrarán los datos que se les pidan en ese respecto con vista de sus protocolos. Tambien los compradores exhibirán los comprobantes de su adquisicion cuando sean requeridos por las juntas.

Art. 28. Estos datos los expedientarán los recaudadores con el plan razonado de a valorizacion que acuerde la mayoría de la junta, para que los tenga á la vista al hacer aplicacion de ellos á los casos especiales.

Art. 29. Las valorizaciones y cotizaciones de fincas rústicas y urbanas y cosas anexas, se harán en las recaudaciones del municipio en que están situadas. Solo que el valor de la finca ó muebles que allí existan por todo capital no monten á doscientos pesos, no se cotizará, pero sí se valorizará, anotandola en una lista especial que forme el recaudador de los capitales menores de aquella suma, con expresion de la vecindad del individuo á quien pertenezcan.

Art. 30. Se tendrá por maliciosa, y se castigará con multas de veinticinco á doscientos pesos, toda valorizacion de capitales hecha por la junta, fuera de las reglas que se hubiesen trazado para proceder á los casos de igual naturaloza que puedan ocurrir.

Art. 31. En las decisiones del Gobierno sobre reclamaciones de este género, se señalará la multa que deba cubrir cada uno de los que votaron por el agravio que se manda deshacer.

Art. 32. Las decisiones que dicte la junta por reclamaciones de alguno, se consignarán, poniendo en extracto las razones que las funden y anotando si la decision es por unanimidad ó por mayoría, en cuyo caso se expresarán los nombres de los que la contradijeren.

Art. 33. Cada recaudacion no solo valorizará, cotizará y cobrará por todos los bienes raices y anexos que existan en su municipio en cantidad de doscientos pesos ó mayor suma, sino tambien por las porciones menores que los individuos de su vecindad tengan en otras municipalidades del Estado y, que unidos, monten ó excedan á aquella suma.

CAPITULO II.

De los giros mercantiles y establecimientos industriales.

Art. 34. Toda casa de trato, exceptuando

los cafés, fondas, casas de empeño, panaderías, lecherías, neverías y los rastros, tablas ó matanzas se reputará por giro mercantil; y por establecimiento industrial toda fábrica ó taller abierto y destinado á modificar las materias primeras respectivas.

Art. 35. Para la designacion del impuesto á estos establecimientos se dividirán en tres categorías.

1^a Casas de comercio.

2^a Fábricas.

3^a Talleres.

Art. 36. La primera categoría pagará de cincuenta centavos á sesenta pesos por mes; la segunda de uno á cuarenta pesos; y la tercera de doce y medio centavos á cinco pesos; todas ellas según la cuantía y la calidad de los negocios que manejen.

Art. 37. El señalamiento de la contribucion á cada establecimiento de estos, se hará por una junta de diez comerciantes, á los giros mercantiles, y de cuatro fabricantes y cuatro maestros de taller, asociados todos al recaudador para sus respectivos ramos.

Art. 38. Estos asociados se nombrarán en la misma forma que se dispuso para la valorizacion de fincas rústicas y urbanas; en las poblaciones en que no se complete el número designado, bastará que se nombren dos por cada ramo.

Art. 39. Estas juntas empezarán sus trabajos cuando sean convocadas por el recaudador, sirviéndose para hacer la citacion, de los mismos comisionados de que se habló en el capítulo anterior.

Art. 40. A cada uno de los cotizados se le entregará una boleta en que conste la cuota mensual que se le señala, procurando identificar en ella el establecimiento gravado, con la anotacion del ramo ó ramos á que pertenezca y el lugar en que esté.

Art. 41. La designacion de las pensiones por giros mercantiles y establecimientos industriales, se hará en presencia del interesado, ó de su representante, si pueden ser habidos, para que se les atienda en lo posible por sus reclamaciones. A los que no comparezcan á la citacion, se les mandarán las boletas en que se les señale su cuota.

Art. 42. Las juntas resuelven definitivamente sobre los impuestos que señalen por sus respectivos ramos.

Art. 43. Para graduar estos impuestos en las diversas categorías que se propongan, no atenderán á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociacion de que se ocupen, ni á que se despache en ella en comision, porque el gravámen debe reportarlo el capital en giro, sea quien fuere el que lo

tenga, por la cantidad y calidad de las operaciones que se practiquen.

Art. 44. A los que tengan dos ó mas establecimientos en uno mismo ó en diversos locales, se les cotizará en proporcion á lo que les corresponda pagar por cada uno. En el primer caso se les expedirá una sola boleta con especificacion, y en el segundo, una por cada establecimiento.

Art. 45. Concluida la cotizacion de que trata este capítulo, cualquiera que abra un establecimiento dará cuenta á la recaudacion del lugar ántes de quince dias, para que se le colice y se le expida su boleta. El que no lo haga así, ó que establecido de antemano carezca de ella, pagará el cuádruplo, por el tiempo trascurrido, sobre lo que le habria correspondido exhibir, si se le hubiese proporcionado en tiempo.

Art. 46. Esa boleta se expedirá hasta los establecimientos no cotizados, expresando en ella que no causan impuesto.

Art. 47. No pagarán contribuciones por sus comercios, talleres y fábricas:

1º Las personas que solo tengan lo necesario para sus precisos alimentos, cuya calificacion hará la junta respectiva.

2º Las empresas mineras y las haciendas de beneficiar metales.

3º Las empresas telegráficas y sus dependencias.

4º Los que venden ambulantemente ó en puestos amovibles artículos de poca valía y en cantidades pequeñas. A estos tampoco se les expedirán patentes.

5º Los que fabrican los vinos y aguardientes.

Art. 48. Para cotizar á los individuos que forman las juntas encargadas de señalar estos impuestos, se nombrarán en la misma forma, otras comisiones compuestas de la mitad del número de aquellas, y sugetas á las mismas restricciones y con iguales facultades.

CAPITULO III.

De las profesiones é industria personal.

Art. 49. Los profesionistas en ejercicio, los maestros de obras ó directores de establecimientos industriales, los obreros y artesanos, los empleados y dependientes de oficinas y casas de comercio, pagarán una cuota mensual que les señale el ayuntamiento de su respectivo municipio en la proporcion de un real á dos pesos.

Art. 50. Para designar este impuesto se estará á los mayores ó menores emolumentos que se perciban, y á las necesidades urgentes

á que debe atender cada uno de los cotizados, no por razon de rango, sino por causa del sustento de la familia que tenga á su cargo.

Art. 51. En la primera categoría se colocarán á los abogados con libre ejercicio de su profesion y médicos de mas reputacion, y á los ministros de los cultos: en los demas términos á los otros, bajo el concepto de que el minimum solo corresponderá á los obreros, artesanos, empleados y dependientes que obtienen pequeños lucros y no están exceptuados de contribucion.

Art. 52. Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los que ganen solo lo necesario para atender á su subsistencia y la de su familia, los que por razon de algun establecimiento de la industria que ellos ejercen paguen la cuota que les fuere asignada, y los profesionistas que suspendan definitivamente el ejercicio de su profesion.

Art. 53. No excusa á los profesionistas del pago del impuesto el desempeño de un cargo que les impida el libre ejercicio de su profesion.

DIRECCIÓN GENERAL DE

CAPITULO IV.

Del impuesto sobre dinero á mútuo.

Art. 54. Sobre toda obligacion de pago

por causa de mútuo, sea cual fuere el documento de que conste, se cobrará por el fisco del Estado un cuarto, un medio, ó un uno por ciento, segun que los plazos fijados para su vencimiento no excedan de tres meses, ó excedan de este plazo y lleguen á seis, ó excedan de seis y lleguen ó excedan á un año.

Art. 55. Este impuesto se causa por el acreedor; y tiene obligacion de satisfacerlo dentro de quince dias de verificar el préstamo y de aquel en que consienta en conceder prórroga, ó en reformar el documento.

Art. 56. En las prórogas que los acreedores, por cualquier título que no sea mútuo, concedan á los deudores de los plazos en que debiera verificarse el pago, se causará este impuesto en los mismos términos que los prevenidos para el mútuo, ya sea que la espera sea tácita ó expresa.

Art. 57. Cuando en el documento no se exprese la causa de deber, se entiende que se debe por dinero á mútuo; mas si el tenedor del documento de esta naturaleza pretendiese probar lo contrario, se les recibirán, como justificantes, razones iladas de documentos que lo comprueben.

Art. 58. Los créditos existentes para la publicacion de esta ley y que conforme á sus prescripciones causen la cuota de que se ha hablado ántes, se presentarán dentro de quin-

ce dias al recaudador respectivo para que anote en los documentos el pago que corresponda al tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 59. La falta de este requisito, en cualquier tiempo que se averigüe, constituye desde luego responsable al infractor por el cuádruplo de la cuota que debiera pagar. Respecto de los ausentes del lugar de su residencia, solo se les impondrá esta pena, si despues de su regreso no cumplieren con la ley, en un término igual al concedido por el artículo anterior para la presentación.

Art. 60. Los recaudadores, á la presentación de todo documento comprendido en la presente ley, anotarán en él la fecha del dia en que se presenta y el pago de la cuota correspondiente.

Art. 61. El documento sin la anotacion de haberse pagado la cuota correspondiente, no tiene fuerza de obligar mientras no se acredite haber hecho el entero de la cuota y multa.

Art. 62. El mismo plazo, y con sugesion á las mismas penas, se concederá para la presentación de giros ó documentos en cobranza que se remitan de otras partes sobre algun punto del Estado; mas en estos casos deberá fijarse un término prudente para justificar la procedencia del crédito, cuando se dude ó se pretenda por el tenedor de él, que no cause el impuesto. Pero esta dilacion necesaria n

ocasionará el retardo del cobro por el acreedor al deudor, el cual se permitirá por el recaudador, bajo la garantía de persona responsable por el pago de la cuota fiscal.

Art. 63. Los jueces ó escribanos que autoricen la cancelacion de una escritura ó algun pago que cause impuesto, sin asegurarse de que ha sido cubierto, serán responsables de él y quedarán privados por ese solo hecho de su oficio ó empleo por un año. Con las mismas penas se les castigará si autorizaren el protesto de una letra no registrada, ó diesen curso á una demanda fundada en documento que carezca de ese requisito.

Art. 64. El recaudador respectivo es competente para decidir acerca de la procedencia de los créditos, que no conste de los documentos que se le presenten y que el acreedor atribuya á otra causa que á mútuo; pero su decision es apelable para ante el juez de primera instancia de la fraccion judicial correspondiente, quien resolverá, en definitiva y á su sola responsabilidad, sin mas trámite que el ocurso del interesado y el informe del mismo empleado que hubiese conocido del asunto.

Art. 65. Este juez no es recusable, y no recibirá mas pruebas que las que acompañe el interesado á su ocurso, salvo el caso de que el recaudador no le haya concedido término para acumularlas ó traerlas, cuando las que se le hu-

biesen ofrecido fuesen admisibles y las demandas de la naturaleza del negocio, pues que á ser así, el mismo juez abrirá el negocio á pruebas por un término prudente é improrogable.

Art. 66. Cuando se quiera usar del recurso de apelacion, se manifestará en el acto al recaudador; y si no se hiciere así, ó si hecho no se presentase el recurso al juez, dentro del octavo dia, se desechará de plano; y dada esta decision, ó la en que se confirme la resolucion del recaudador, practicará éste conforme al resultado sus anotaciones, asientos y cobros, segun el estado del crédito que motivan la queja.

Art. 67. Cada recaudador llevará dos libros para las labores que le impone este capítulo: en uno anotará los pagos que le hicieren, el nombre del acreedor, la cantidad que se le adeude, por quién, desde qué fecha, y el dia de su vencimiento; y en el segundo asentará las decisiones que recayeren sobre las calificaciones que hiciere de los créditos que se le presenten, así como la resolucion del juez de primera instancia, caso de apelacion.

Art. 68. Cuando el recaudador califique que el crédito presentado cause el impuesto establecido por esta ley, no cobrará, ni por consiguiente anotará el pago en el libro respectivo, cuando se haya apelado, mientras no se le comunique la resolucion del juez de instancia.

Art. 69. Uno y otro libro deberán estar foliados y se sellarán y firmarán en su primera y última foja por el alcalde 1º del lugar, y se rubricarán en cada una de ellas por la misma autoridad en las municipalidades de afuera, y en la capital por el tesorero del Estado.

Art. 70. Mensualmente remitirán los recaudadores de fuera á la tesorería una copia visada por el alcalde 1º, de los asientos que hubieren hecho de créditos ó contratos sobre que recaiga la cuota del uno por ciento sobre dinero á mútuo: la noticia de la recaudacion de esta ciudad la visará el mismo tesorero.

Art. 71. El recaudador que no cumpla con esta obligacion, será multado por el Gobierno, con el aviso de la tesorería, hasta en cien pesos, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad en que, por otra parte, hubiere incurrido.

Art. 72. Los escribanos ministrarán á los recaudadores los datos que les pidan y tengan en su protocolos, sobre la existencia de cualesquiera contratos, que conforme á este capítulo causen impuestos.

Art. 73. Los anticipos, sin interes á sirvientes y los caudales á mútuo de los municipios, del Estado ó de la nacion, quedan exceptuados del registro é impuestos de que trata este capítulo.

CAPITULO V.

De los bienes vacantes.

Art. 74. El término que fijan las leyes vigentes para convocar á los que se creyeren con derecho á los bienes vacantes, queda reducido al de tres meses.

CAPITULO VI.

Del impuesto sobre herencias de transversales y extraños.

Art. 75. Los herederos transversales pagarán un diez por ciento sobre el monto de la herencia y un veinte los extraños, aplicables por mitad á la hacienda pública del Estado y al municipio en que estén situados los bienes.

Art. 76. Los albaceas de toda testamentaria ántes de proceder á la division del capital que la constituye, enterarán en la recaudacion respectiva la cuota anual que tuvieren asignada por contingente. Los jueces no concederán licencia para la faccion de inventarios mientras no se les acredite haber hecho el pago.

Art. 77. Esta cuota se satisfará en los términos establecidos en la ley de 14 de Julio de 1854, vigente en el Estado, ante la recaudacion del pueblo en que se hayan radicado

los inventarios, entendiéndose con el recaudador en ella por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 78. La noticia de que habla el art. 2º de la ley cita-la, se dará al recaudador del pueblo, al Gobierno y á la tesoreria general del Estado.

Art. 79. Cuando se combata por los herederos la apreciacion pericial de los bienes hereditarios, se les exigirá desde luego el pago de la cuota que reconozcan deber, segun el avalúo que ellos tengan por bueno; y la diferencia de éste al líquido que resulte del aforo en debate, se depositará en persona abonada que nombre el juez con cargo al que fuere vencido en juicio.

Art. 80. La pena de comiso de que trata el art. 10 de la misma ley se reduce á una mitad partible entre el denunciante y el fisco. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se hace extensivo á los inventarios pendientes.

Art. 81. Cesan en el cargo de representar á los municipios en los negocios de inventarios los que antes tuvieron concedida esa facultad. La sola representacion en ella de los recaudadores es bastante y la única legitima.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 82. El fisco del Estado por los im

puestos que señala esta ley tiene acción hipotecaria, y en el pago de ellos prefiere á cualquiera otro.

Art. 83. Arregladas las asignaciones señaladas por impuestos á las fincas rústicas y urbanas, giros mercantiles, establecimientos industriales y profesiones, remitirán los recaudadores á la tesorería general del Estado y á la secretaría del Gobierno, lista pormenorizada de ellos.

Art. 84. Los recaudadores á fin de mes remitirán un corte de caja á la secretaría del Gobierno y otro á la tesorería.

Art. 85. Las recaudaciones foráneas pagarán los giros de la tesorería con los fondos que colecten; y para la situación de esos fondos en esta ciudad ó en otro lugar, se estarán á las órdenes generales ó particulares que les comunique la misma tesorería.

Art. 86. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los recaudadores.

Art. 87. Las reclamaciones que se hagan ante el Gobierno por valorización de capitales, no impedirán que se haga el cobro al reclamante de la cuota que le estuviere señalada, á reserva de que se le devuelva lo que hubiere exhibido además, si se redujere la tasación.

Art. 88. Las juntas que se mencionan en esta ley, se reunirán en el año, á citación del

recaudador, cuantas veces sea necesario para hacer las apreciaciones de su competencia. El asociado que no comparezca, no obstante la citación, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos que le exigirá el alcalde 1º para el fondo municipal, si no es que justifique su falta.

Art. 89. Estas juntas deciden por mayoría y pueden hacer sus trabajos con la mitad y uno más de los que la forman. En casos necesarios se integrarán por quien corresponda.

Art. 90. Los impuestos de que tratan los capítulos 1º, 2º y 3º se causan por mensualidades y se pagarán en los primeros quince días de cada bimestre; los demás, en los términos señalados en los capítulos respectivos.

Art. 91. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las recaudaciones; el que no lo verificase dentro del plazo, será considerado como deudor moroso.

Art. 92. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los periodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado: esa modificación se reservará para el trimestre siguiente al en que el recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 93. Lo dispuesto en los capítulos 4º, 5º y 6º de esta ley se observará desde el

momento en que se publique: los impuestos criados por los demas capítulos se causarán en el próximo año fiscal que empieza á correr desde el 1º de Marzo de 1870.

Art. 94. El Gobierno del Estado con acuerdo de la diputacion permanente, resolverá las dudas que ocurran acerca de la ejecucion de esta ley, circulando su determinacion para que se apliquen á casos iguales ó análogos á los que motiven las consultas.

Art. 95. Las multas de que habla esta ley se enterarán en las recaudaciones de rentas del Estado, y la autoridad que las imponga, dará inmediatamente aviso á la recaudacion respectiva y á la tesorería.

Art. 96. Por todo pago se abonarán los recaudadores de fuera un seis por ciento de lo que colecten.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Dentro de quince dias de publicada esta ley en cada municipalidad habrán nombrado los alcaldes primeros las comisiones para la citacion en el recinto y fuera del poblado, y habrán pasado nómina de ellos á los recaudadores para que les comunique las órdenes conducentes al desempeño de su encargo.

2º. La primera providencia que tomarán

los recaudadores, luego que se publique esta ley, es la de abrir sus libros de registro de créditos, convocando despues la junta de comerciantes para la cuotizacion de los giros mercantiles, y para la de establecimientos industriales á los de artesanos é industriales. Luego seguirá con las apreciaciones de fincas rústicas y urbanas.

3º. Hasta el ocho de Marzo el recaudador se limitará á la designacion del impuesto; mas despues de esta fecha, en el acto de manifestar al causante lo que a leude, le hará el cobro de su cuota; advirtiéndole que por la falta de pago en las veinticuatro horas siguientes, quedará sometido á las penas que se imponen á los deudores morosos. En el mismo período recibirá los impuestos de los que hubieren sido cotizados.

4º. Los ayuntamientos que entren á funcionar el 1º de Enero próximo arreglarán la cotizacion personal y la remitirán al recaudador de rentas de su municipio para el último del mes de Febrero siguiente, bajo la multa de cincuenta á doscientos pesos que exigirá el Gobierno á las corporaciones que no cumplieren con esta prevencion.

5º. Los mismos ayuntamientos darán noticia á los así cotizados de la pension que les corresponde pagar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del

258— DICIEMBRE 22 DE 1869.

Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

El C. general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM 15.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo que sigue:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales, que asignarán los ayuntamientos á los que vendan licores.

DICIEMBRE 22 DE 1869. —259

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades.

III. Los productos de bienes barranqueños.

IV. La mitad del impuesto sobre herencias de transversales y extraños.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

VI. Las multas que se impongan por los ayuntamientos, alcaldes primeros y jueces locales.

VII. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximun será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce y medio centavos por la de ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VIII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado ó jefe de oficina, que ingresará á los fondos de la municipalidad en que se verifique, quedando exceptuados los que se expidan por los jueces del registro civil.

IX. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

X. El producto de pisos en los mercados.

XI. El producto de sellos de medidas.

XII. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de al-

quiler, palenque de gallos, y juegos de boliche, etc. etc.

XIII. Toda testamentaria ó abintestato pagará, importando el capital de cien á quinientos pesos, un peso; de quinientos á mil, dos; y de mil para arriba, un recargo de diez centavos por ciento.

XIV. El uno y medio por ciento sobre toda traslación de dominio, cualquiera que sea el título con que se verifique.

XV. Una pensión anual de veinticinco á setenta y cinco centavos sobre fincas urbanas, terrenos y solares, cuyo valor no baje de veinticinco pesos ni exceda de doscientos.

XVI. Doce y medio centavos por ciento sobre precios de factura, ó documentos aduanales, de los efectos que se descarguen en la plaza para su consumo, quedando exceptuados de este impuesto el maíz, dulce y frijol.

XVII. Un diez por ciento sobre los derechos que conforme á arancel vencen los peritos avaluadores en los bienes ejecutados ó en los inventariados, cuyo impuesto tendrá que recoger y remitir á la tesorería municipal, bajo su responsabilidad, la autoridad que conozca del negocio de que se trate, haciéndose la respectiva deducción á los mismos peritos.

XVIII. El uno y medio por ciento sobre el valor de los efectos que para su consumo introduzcan á la municipalidad los pacotilleros.

XIX. Las pensiones que asignen los ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales, y las donaciones patrióticas que se hagan en beneficio de esos establecimientos.

XX. Un recuento por ciento sobre el exceso de treinta pesos cuando pasen de esta suma los honorarios que mensualmente vencen los jueces del registro civil, conforme al arancel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859.

XXI. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deducidos los gastos de sepulturero que se cubrirán por el juez del registro civil, de acuerdo con el alcalde primero de la municipalidad, quedando por cuenta de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

XXII. El producto designado por el decreto de 4 de Mayo de 68.

XXIII. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los mas que en caso de deficiente fueren propuestos y apruebe el Congreso ó la Diputación permanente en su receso.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del derecho de traslación de dominio que se establece en la fracción XIV del artículo 1º, se

tendrán presentes las prevenciones siguientes:

I. El entero lo verificará el adquiriente en el acto de quedar perfeccionado el contrato, sobre el precio que haya de desembolsar, sea el pago al contado, á plazo, en efectivo ó en otros objetos.

II. En las permutas, el derecho lo pagarán los contratantes sobre el valor de la cosa permutada de mayor precio.

III. Los escribanos ó jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto, están en la obligacion de dar aviso á la tesorería municipal bajo la pena de un doble tanto de los derechos y suspension de oficio por un año.

IV. Ningun documento que importe traslacion de dominio hará fé en juicio sin que se acredite con el correspondiente recibo haberse pagado el derecho correspondiente.

Art. 3º El impuesto que se establece por la fraccion XV del artículo primero se pagará por semestres adelantados y en su asignacion se observarán las prevenciones que siguen:

I. Inmediatamente, despues de la publicacion de la presente ley, los tesoreros municipales, por medio de agentes expensados del fondo municipal, formarán un minucioso registro de las fincas urbanas, terrenos y solares que se graven por ella, y otro de las de menor valor, pidiendo á las demas oficinas los datos

que existan y crean necesarios para el objeto.

II. Los recaudadores de rentas ministrarán á los tesoreros municipales los apuntes que tengan de las fincas y terrenos que estén exceptuados de la contribucion del Estado, por no llegar el capital de los propietarios á la suma de doscientos pesos.

III. Los tesoreros municipales, con los datos que hayan recogido, procederán á la imposicion de las cuotas en proporcion al capital de cada propietario.

IV. Terminado el registro, remitirán una lista al respectivo ayuntamiento, expresándose la cuota asignada á cada propietario, para que la corporacion apruebe ó reforme la cuotizacion hecha.

V. Reformada ó aprobada la lista por el ayuntamiento, el tesorero mandará fijar una en cada cuartel de la ubicacion de las fincas con expresion de la cuota asignada á cada propietario.

VI. Durante el término de quince dias, que permanecerán fijadas dichas listas, oirá el tesorero las reclamaciones que se hicieren sobre desproporcion en las asignaciones, y siempre que no haya avenencia con el interesado, mandará valuar la finca ó terreno, siendo por cuenta del propietario los costos de avalúo, dando cuenta con el resultado al ayuntamiento para su aprobacion.

VII. Concluido el término señalado, ningún propietario tiene derecho de hacer reclamacion sobre la cuota que le haya sido asignada, y estará obligado á exhibirla sin ulterior recurso.

VIII. El impuesto á que se refiere este artículo comenzará á cobrarse desde el dia 1º de Enero próximo.

Art. 4º Para hacer efectivo el cobro del impuesto á que se refiere la fraccion XVI del artículo 1º se tendrán presentes las prevencciones que siguen:

I. Es obligacion de los comerciantes que reciben efectos dar prévio aviso al tesorero municipal para que mande un empleado de la oficina á presenciar el acto de descargar, con vista de las facturas y demas documentos que cubren la carga, y los cuales se habrán exhibido ya en la tesorería municipal. Los efectos que comunmente caminan sin factura, como el mescal, harina, etc., pagarán el impuesto, aferados al precio corriente.

II. El comerciante que no cumpla con la anterior prevencion, será tenido como defraudador de la hacienda municipal, y se le hará efectiva, por la primera autoridad política, una multa de un diez por ciento sobre el valor de la factura.

III. Los respectivos ayuntamientos están autorizados para nombrar el número de ceta-

dores que crean necesarios para que vigilen y den cuenta á la tesorería municipal de las cargas que entren, y la misma obligacion tienen los corredores de número que intervengan en esos negocios, bajo la pena á que se refiere la fraccion anterior.

Art. 5º El producido á que se refiere la fraccion XIX del artículo 1º, por ningun motivo deberá ser distraido de su objeto, y la tesorería municipal formará de él un fondo especial que se invertirá exclusivamente en las mejoras y sostenimiento de las escuelas municipales.

Art. 6º Los ayuntamientos con toda preferencia harán del fondo municipal los gastos que sean necesarios para el sostén de los establecimientos de instruccion primaria.

Art. 7º Todos los impuestos de que habla esta ley, se enterarán en la tesorería municipal y se dará aviso por quien corresponda al ayuntamiento respectivo.

Art. 8º Quedan derogadas las leyes anteriores sobre hacienda municipal, en todo lo que se opongan á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1869.—G. Garza Garcia, diputado

266— DICIEMBRE 22 DE 1869.
presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1869 —*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 16.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El tesorero del Estado afianzará su manejo por la cantidad de diez mil pesos.

Art. 2º La fianza será otorgada in sólido por dos individuos abonados y á satisfacción del Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Di-

DICIEMBRE 23 DE 1869. —267
ciembre de 1869—*G. Garza Garcia*, diputado presidente—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1869 —*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

El C. General Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 17.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los médicos y farmacéuticos pagarán por su recepcion los mismos derechos que los abogados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José*

266— DICIEMBRE 22 DE 1869.
presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1869 —*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 16.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El tesorero del Estado afianzará su manejo por la cantidad de diez mil pesos.

Art. 2º La fianza será otorgada in sólido por dos individuos abonados y á satisfacción del Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Di-

DICIEMBRE 23 DE 1869. —267
ciembre de 1869—*G. Garza Garcia*, diputado presidente—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1869 —*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

El C. General Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 17.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los médicos y farmacéuticos pagarán por su recepcion los mismos derechos que los abogados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José*

268— DICIEMBRE 24 DE 1869.

Angel Garza Treviño, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Monterey, Diciembre 24 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

El C. General Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 18.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. “Se concede al C. Marcos Gonzalez la licencia que solicita para emancipar á su hijo Sotero del mismo apellido.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DICIEMBRE 25 DE 1869. —269

Monterey, Diciembre 25 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

El C. General Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 20.—El Soberano Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo quinto Congreso constitucional del Estado clausura hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

270— DICIEMBRE 23 DE 1869.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se deroga el acuerdo de 18 de Abril último, en que la diputacion permanente impuso á la municipalidad de villa de García la contribucion de veinticinco pesos mensuales, para subvenir á los gastos de instruccion primaria.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 23 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“Mientras se fijan definitivamente los límites entre las municipalidades de Mina y Salinas Victoria, se extenderá la jurisdiccion de ésta hasta el rancho del Mesquite.”

Lo decimos á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

DICIEMBRE 26 DE 1869. —271

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 26 de Diciembre de 1869.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con esta fecha quedó instalada la diputacion permanente, siendo su presidente el C. Olvera, tesorero el C. Garza Treviño y secretario el que suscribe, segun lo prevenido por el artículo 117 del reglamento interior del soberano congreso.

Y lo comunico á V. para su conocimiento. Independencia, constitucion y reforma.—Monterey, 26 de Diciembre de 1869.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 46.—Con fecha de hoy se dice por esta secretaría al C. Alcalde 1º de esta ciudad lo que sigue:

“Se ha acercado al Gobierno uno de los miembros de la comision de estadística del Republicano ayuntamiento que V. preside, manifestando que se le obliga á hacer los documentos correspondientes á aquella sin dárse-

le fondos para los gastos que tiene que erogar en su formacion. No siendo justo que la expresada comision reporte esos gastos, que aunque la ley no los acuerda, deben considerarse en los de oficina, y por lo mismo deben hacerse del fondo municipal; dispone el C. Gobernador boga vd. que de la tesorería del municipio, se ministre á la precitada comision los gastos precisos é indispensables para compra de papel y los mas que fueren necesarios, para lo cual están facultados todos los ayuntamientos, supuesto que se hacen en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley sobre gobierno interior de los distritos.—Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.”

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 31 de Diciembre de 1869.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de . . .

El ciudadano General Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Núm. 21.—El Soberano congreso del Es-

tado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La legislatura del Estado abre hoy el período de sesiones extraordinarias, á que fué convocada por su diputacion permanente á solicitud del ejecutivo.

Lo tendrá entendido el Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Enero de 1870.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 19 de 1870.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

DISCURSO pronunciado por el ciudadano Gobernador, al abrir el soberano congreso el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado por la H. Diputacion permanente, á solicitud del ejecutivo.

CIUDADANOS DIPUTADOS:—Dos asuntos de pública importancia y general interés han de

mandado con urgencia que el Gobierno convoque á V. Soberanía á sesiones extraordinarias: la paz y la guerra.

Las leyes de Hacienda general y municipal del Estado, que últimamente habeis tenido á bien expedir, dieron algun motivo de queja, y varios particulares, con los RR. Ayuntamientos de una parte de las municipalidades, usando de un derecho reconocido en todos los pueblos cultos, consignado en nuestra Constitucion como una sublime prerogativa, representaron el oneroso gravámen que en ciertos puntos les harian sufrir aquellas disposiciones: ellas han venido ya á vuestras manos, y el Gobierno ha juzgado propio de su deber unir su voto en aquellos puntos de las peticiones que por equidad convenga reducir á términos mas tolerables en circunstancias de pobreza.

En la nota con que se han elevado esas representaciones, encontrareis detallada la opinion del Gobierno: no será sin duda la mas acertada; podreis sin embargo, examinar comparando con las razones que precedieron á vuestras altas deliberaciones, las demas que en el asunto se ofrecen, y, escogiendo lo mejor, el pueblo nuevoleonés espera confiado en vuestra prudencia y luces llevar mas liviano peso.

Tal es el asunto de paz que toca por su na-

turalidad á las funciones mas sublimes de vuestra mision, é importa quede bien asegurado, como es la base del ordinario bienestar.

En la misma y en otra nota se ha dado cuenta á vuestra soberanía del estado que guarda la cosa pública en las relaciones actuales de Nuevo Leon con los poderes de la Union y otros Estados de la Confederacion: movimientos violentos apoyados por fracciones del ejército, que aparecieron primero como locales, fueron á chocar despues, como era de preverse, contra el poder de la Nacion, y últimamente se ha andado divulgando que en Zacatecas, sobre lo que nada se sabe por conducto oficial, se ha decretado un restablecimiento del órden constitucional, que se dice interrumpido por la ley general de Noviembre de 865, á que se debió por escepcionales circunstancias la permanencia del patriota C. Benito Juarez en el supremo poder ejecutivo de la Nacion.

El Gobierno del Estado adoptó con San Luis, en su primera intencion, la regla legal y prudente de neutralidad; en sus avances contra la actual administracion, se ha negado á cooperar á que se trastorne ésta, y de acuerdo con el patriota gobernador de Coahuila, ha tomado ya medidas de precaucion: hoy os anuncia que ha reanudado sus relaciones legales con el go-

bernador sustituto nombrado por la H. Legislatura de aquel Estado, que lucha ya por el restablecimiento del orden constitucional.

El Soberano Congreso de la Union ha decretado el levantamiento de cuatro mil hombres de la guardia nacional perteneciente á los Estados vecinos al de San Luis, y el Supremo Gobierno nacional se ha dirigido ya al del Estado, pidiéndole su cooperacion, que desde luego con lealtad y franqueza se le ha ofrecido: la conservacion de la Union es la de la República, y el Gobierno espera que Vuestra Soberanía, como delegado de un gran pueblo adornado de elevados sentimientos, acordará para tan importante fin eficaces auxilios, que subirán de valor con los recursos que la Union misma ha de facilitar.

Tal es el asunto de guerra: sobre él tambien, á reserva de lo que Vuestra Soberanía tenga por mejor, el Gobierno os ha presentado ya detalladas iniciativas, cuya resolucion juzga tan urgente, cuanto mas se agravan cada dia los peligros de la República y se expone el Estado á perder en su seguridad y en su merecida fama, sintiéndose ya estimulado á entrar en accion, á donde lo llaman el honor y bizarría de sus hijos, y el ejemplo de sus hermanos que ya se le anticipan en actividad.

Podéis ahora, ciudadanos Diputados, deliberar sobre vuestra importante mision, y pro-

veer con la urgencia del caso á las exigencias públicas.

CONTESTACION.

CIUDADANO GOBERNADOR:—El Congreso abre hoy el período de sesiones á que ha sido convocado, para tratar de dos puntos, que aunque de grave importancia, no son de tal naturaleza, que deban alarmar en el Estado la tranquilidad pública.

La ley de Hacienda, últimamente expedida, ha suscitado algunas quejas, que la Legislatura está muy dispuesta á atender, conciliando en todo lo posible, los intereses de todos los ciudadanos, con las exigencias de la buena administracion y con la estricta é imparcial justicia que conviene al decoro del Estado.

Los ciudadanos Diputados, hijos todos de Nuevo-Leon, no abrigan otros sentimientos, no pueden tener otros deseos que los que tiendan á la felicidad y bienestar comun; en materia tan difícil, como la presente, no pueden ni deben tener un sistema preconcebido; y de seguro adoptarán las indicaciones prudentes que se les hagan sobre este y otros asuntos.

El Congreso, pues, C. Gobernador, desea con vehemencia la ventura del digno y noble Estado que representa, y se aplicará detenidamente á buscar los caminos que conduzcan

278— ENERO 19 DE 1870.

a ese fin; pero nunca irán sus concesiones mas allá de su deber.

En cuanto á la situacion nuevamente creada por los sucesos de San Luis, la Legislatura aprueba con satisfaccion la conducta que hasta ahora habeis observado, y en prevision de las eventualidades á que pueden dar lugar aquellos lastimosos acontecimientos, meditará con la debida calma y con la urgencia que demandan las circunstancias, las iniciativas que á este respecto le habeis dirigido, y sin duda acordará todas las medidas que sean compatibles con la ley, ó que de una manera imperiosa é inevitable reclamen la seguridad y salud pública.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2.^a—Circular.—El C. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer: que con intervencion de la primera autoridad de ese municipio, proceda vd. á inutilizar todo el papel de certificaciones del bienio pasado, que exista en la oficina de su cargo; pidiendo á esta Secretaría el número del sello del presente, que juzgue necesarios.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Febrero 7 de 1870.—Juan de D. Villalon.—C. Juez del estado civil de....

FEBRERO 15 DE 1870. —279

Ciudadanos diputados:—A demanda del Pueblo y por exigencias de la revolucion se vió el Gobierno en el caso de pedir á la H. Diputacion permanente que os convocase á sesiones extraordinarias, cuyo periodo habeis dispuesto que hoy se clausurase.

En los graves asuntos de que se ha ocupado Vuestra Soberanía, el Gobierno inició aquello que el bien público y su conciencia le persuadieron debia hacerse, y vosotros decretasteis ya lo que os ha parecido conveniente.

En los breves dias que aun estará al frente del Estado el actual personal del Gobierno, podeis tener la seguridad de que vuestras disposiciones serán cumplidas, y abrigo la conviccion de que tambien se cumplirán por el personal del digno propietario, que pronto volverá á su puesto; solo os anuncio que el Soberano de la Union suspendió las garantías constitucionales por tiempo limitado, y que de un dia á otro se esperan órdenes del Supremo Gobierno nacional que lleven impreso el carácter de las circunstancias extraordinarias en que se halla colocada la República: por esto, siendo por la Constitucion general los Gobernadores de los Estados los ejecutores de las leyes generales en ellos, en consonancia con éstas el Gobierno habrá de hacer cosas que Vuestra Soberanía no ha determinado.—Dije.

—no lo sup y cuando el Gobierno del estado de...

Ciudadano Gobernador — Convocarlo á vuestra peticion, por el órgano correspondiente, el Congreso á sesiones extraordinarias para tratar la demanda del Pueblo sobre derogacion de las leyes expedidas en 13, 16 y 22 de Diciembre próximo pasado, así como para determinar lo mas conveniente al Estado, cuya paz y tranquilidad podian alterarse por los escandalosos motines que surgieron en las capitales de San Luis Potosí y de Zacatecas desconociendo á las autoridades supremas, que por voluntad de la Nacion y muy dignamente ocupan tan alto puesto, hoy clausura ese período.

Graves por su naturaleza los negocios sometidos á la deliberacion de esta Legislatura, tuyo que ceñirse en uno de ellos á lo mas estricto del precepto constitucional, en contra de sus particulares convicciones, decretando el levantamiento de quinientos guardias nacionales y como recursos una contribucion extraordinaria de cuarenta y cinco mil pesos para ponerlos en servicio en el caso de ser invadido el Estado ó de que por cualquiera motivo se trastornase en él la paz pública. En el otro, se atuvo á lo que creyó mas conveniente.

El Congreso acepta con beneplácito vuestra franca oferta de que cumplireis sus disposiciones en los breves dias que aun empuñeis las riendas del Gobierno, y que al en-

tregarlo al elegido del Pueblo, este distinguido ciudadano cumplirá, como hasta aquí, los deberes de su alta mision, ya constitucionalmente ó bien suspendiendo las garantías cuando lo haya acordado así el Soberano de la Union por tiempo limitado; ejerciendo en ello las facultades concedidas á los Gobernadores de los Estados para ejecutar las leyes generales. — DIJE.

El C. General Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 23.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo 1º. Se reforma el artículo 9º de la ley de 13 de Diciembre último en estos términos: “No presentándose postores se embargarán otros bienes, y si ni aun á estos se hiciere postura, se devolverán al deudor, á quien se le exigirá fianza pagadera en el término de un mes; y en caso de que se resista á darla, declarará el Juez en formal auto que ninguna autoridad debe admitirle demanda ó excepcion sobre los bienes afectos al pago de

la contribucion ni que pueden ser enagenados si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de ella. Esta declaracion se mandará al Gobierno del Estado para que la mande publicar en el Periódico oficial."

Art. 2º Se derogan los artículos 56 y 62 de la ley de 22 de Diciembre último.

Art. 3º Se reforma la fraccion 16 del decreto número 15 de la misma fecha en estos términos: "El uno por ciento sobre precio de factura ó documentos aduanales de los efectos que se descarguen en la plaza para su consumo."

Art. 4º El tesorero del Estado cuidará de que tanto en la oficina de su cargo, como en las recaudaciones, se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de la guardia nacional, y que no se distraigan de los objetos á que exclusivamente los destina la ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Febrero de 1870.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado presidente.—*José Angél Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 14 de 1870.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

El C. General Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 24.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—La Legislatura de Nuevo-Leon cierra hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Febrero de 1870.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado presidente.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

284— FEBRERO 15 DE 1870.

Monterey, 15 de Febrero de 1870.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de Dios Villalón*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones.

1.^a La junta de escrutadores de Cadereita Jimenez procederá á computar de nuevo los votos emitidos para funcionarios municipales é incluirán los que se recibieron de la 6.^a sección.

2.^a Si la elección se hubiere verificado en la 16.^a sección se tendrá presente y se incluirá en el cómputo.

Lo que tenemos el honor de insertar á V. adjuntándole al mismo tiempo los documentos de elecciones de la 6.^a y 7.^a sección de aquella municipalidad, para los fines correspondientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 14 de de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

FEBRERO 14 DE 1870. —285

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesión extraordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No hay lugar á la declaracion de nulidad de elecciones de funcionarios municipales de General Escobedo, por no haber causa suficiente para ello.”

Y tenemos la honra de participarlo á vd. para su conocimiento.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión extraordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

1.^a No existe razon suficientemente comprobada para declarar nulas las elecciones de funcionarios municipales de la villa de Guadalupe.

2.^a Dígase al Ejecutivo, que con vista de la informacion practicada por el Alcalde 2.^o de esta ciudad, dicte las providencias que crea convenientes para la completa averiguacion y

284— FEBRERO 15 DE 1870.

Monterey, 15 de Febrero de 1870.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de Dios Villalón*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones.

1.^a La junta de escrutadores de Cadereita Jimenez procederá á computar de nuevo los votos emitidos para funcionarios municipales é incluirán los que se recibieron de la 6.^a sección.

2.^a Si la elección se hubiere verificado en la 16.^a sección se tendrá presente y se incluirá en el cómputo.

Lo que tenemos el honor de insertar á V. adjuntándole al mismo tiempo los documentos de elecciones de la 6.^a y 7.^a sección de aquella municipalidad, para los fines correspondientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 14 de de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

FEBRERO 14 DE 1870. —285

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesión extraordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No hay lugar á la declaracion de nulidad de elecciones de funcionarios municipales de General Escobedo, por no haber causa suficiente para ello.”

Y tenemos la honra de participarlo á vd. para su conocimiento.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión extraordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

1.^a No existe razon suficientemente comprobada para declarar nulas las elecciones de funcionarios municipales de la villa de Guadalupe.

2.^a Dígase al Ejecutivo, que con vista de la informacion practicada por el Alcalde 2.^o de esta ciudad, dicte las providencias que crea convenientes para la completa averiguacion y

castigo de las faltas cometidas por algunos ciudadanos.”

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd., adjuntándole tambien el expediente, á que se refiere el presente acuerdo, para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso en sesion extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar la proposicion siguiente:

“Unica. Dígase al Ejecutivo ordene la recepcion de los funcionarios municipales de General Bravo.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1^a. Prevéngase á la junta de escrutadores de Agualeguas haga el cómputo en la eleccion de funcionarios municipales, y lo demas de su incumbencia, con total arreglo á la ley electoral.

2^a. Dígase al Ejecutivo, que conforme á sus facultades, dicte las providencias conducentes para la comprobacion y castigo de las faltas cometidas, por el Ayuntamiento y Alcalde 1^o que denuncian los quejosos.

Lo decimos á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

“Unica. No hay causa suficiente para de-

288— FEBRERO, 14 DE 1870.

clarar nula la eleccion de funcionarios municipales de Pesquería Chica.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*Jose Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

“Se concede á los jóvenes Francisco y Darío Serra presentar exámen del primer año de Filosofía en el presente mes, ó en el entrante, y del segundo en Agosto próximo, á fin de que si en riguroso exámen de uno y otro fueren aprobados, puedan asentar matricula en el siguiente año.”

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

MARZO 9 DE 1870. —289

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente.

“Se concede al jóven estudiante Eusebio Salazar presentar exámen en Agosto próximo, ademas del segundo que actualmente estudia, del tercer año de jurisprudencia; en el concepto de que dicho exámen sea riguroso, y si fuere aprobado en él, pueda matricularse en el curso siguiente.”

Y tengo la honra de participarlo á vd. para los correspondientes efectos.”

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

“Se concede al jóven Felipe P. Gonzalez la dispensa que solicita, á fin de que pueda ser examinado en las materias correspondientes al sexto año de jurisprudencia, lo mismo que del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado; en la inteligencia de que el exámen á que se saje sea riguroso, y que si

fuere aprobado en él, podrá cuando *erca* conveniente, ocurrir á donde corresponda, á fin de obtener el título de abogado.”

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Patria, Constitución y Reforma. Monterrey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputación permanente.—La Diputación permanente en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven estudiante Roman Uribe la dispensa que solicita para que pueda examinarse en las materias correspondientes al primer año de latinidad; en la inteligencia de que si fuere aprobado en riguroso exámen, que sufra en el mes de Abril próximo, pueda asentar matrícula en el segundo, á fin de presentarlo en el mes de Agosto próximo.”

Y tengo el honor de transcribirlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitución y Reforma. Monterrey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2.^a—Circular número 1.—Estando prevenido por el artículo 2.^o transitorio del Reglamento de guardia nacional, expedido por el Gobierno del Estado el 22 de Agosto de 868, que la organización dada á dicha guardia debería subsistir únicamente por todo el año próximo pasado de 869; y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 92 del mismo reglamento sobre que cada año debe reformarse el registro de guardia nacional en el Estado; ha dispuesto el C. Gobernador manifieste á vd.: que inmediatamente que reciba la presente circular, proceda á dictar las providencias conducentes á efecto de que se haga el alistamiento de los ciudadanos de esa municipalidad que deban componer la referida guardia, cuya organización se verificará conforme á las prescripciones del citado reglamento, y á las disposiciones á que se refiere la circular número 41 de 10 de Diciembre último, que deberán tener á la vista los jurados de calificación y revisión respectivos para ajustar á ellas su procedimiento. Para este fin se remite á vd. el número correspondiente de esqueletos para las boletas de registro.

Por último, se le previene á vd.: que estando suprimida la oficina de inspección, á esta Secretaría directamente haga vd. la remisión

de los documentos á que alude el artículo 94 del repetido reglamento.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Enero 14 de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular núm. 2.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría, entre otras cosas, al juez del registro civil de Allende, lo que sigue:

“Dada cuenta con todo al C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se diga á vd. que por los estados que acompaña, se vé que muchos ciudadanos no inscriben en el registro civil el nacimiento de sus hijos, y cuando éstos se mueren ocurren á pedir boleta para sepultarlos, perjudicando así los datos estadísticos y faltando á la ley del registro civil; que por lo mismo se previene á vd., que á los que pidan boleta de entierro para párbulos, cuyos nacimientos no estén registrados, no se las dé hasta que no cumplan con asentar la partida de nacimiento.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 18 de Enero de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 3.—Ha dado aviso al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta ciudad de haberse fugado de los trabajos públicos de la misma el reo Juan Jáuregui, sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado por hurto de bestias. En esta virtud, dispone el C. Gobernador que al recibo de esta, dicte vd. las providencias que juzgue convenientes, para que sea perseguido ese criminal en la jurisdiccion de su mando con la mayor diligencia, y hallado que sea, lo aprehenda y bajo segura custodia lo remita á esta capital, á fin de que siga extinguiendo la pena á que fué condenado, y se le juzgue por el nuevo delito de fuga que añadió al que cometió.

Para facilitar mas la aprehension de prófugo, se pone al calce su media filiacion.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 22 de Enero de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Juzgado 1º constitucional de Monterey —Media filiacion del reo Juan Jáuregui, natural de esta ciudad.

Soltero: de veinticinco años de edad: estatura alta: delgado: color blanco: barbi-lampino: nariz abultada: boca regular: ojos pardos:

294— FEBRERO 23 DE 1870.

pestaña y cejas negras: pelo negro y quebrado: señas particulares, un lunar en la mejilla izquierda, una cicatriz que atraviesa los dos labios de la boca y desmolado.

Es copia. Monterey, Enero 21 de 1870.
—*Anastasio A. Treviño*.—*Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1^a—Circular número 4.—Habiéndose suspendido la ejecucion de las leyes número 11 de fecha 13 y números 14 y 15 de 22 de Diciembre último, á virtud de haberse encargado el H. Congreso de su reforma; y verificada ésta por el decreto número 23 de 14 del actual, el C. Gobernador ha dispuesto se haga entender á las autoridades y funcionarios á quienes corresponde cumplimentar dichas leyes, que los plazos designados por ellas han comenzado á correr desde el dia de la publicacion del expresado decreto número 23, y que sus disposiciones están en vigor con las solas reformas consignadas en el citado decreto.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 23 de Febrero de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1^o de....

FEBRERO 25 DE 1870. —295

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1^a—Circular número 5.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al ciudadano Alcalde 1^o de Villa García, entre otras cosas, lo que sigue:

“En cuanto al último punto de la consulta que vd. hace, el ciudadano Gobernador ha tenido á bien acordar: que los enteros procedentes del contingente impuesto por el decreto número 22 de fecha 26 del pasado, no causen la contribucion del 25 p^o adicional.”

Y por acuerdo de ciudadano Gobernador lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que haga saber esta disposicion al ciudadano recaudador de rentas de esa villa para su observancia.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 25 de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1^o de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2^a—Circular número 6.—Habiendo celebrado el Gobierno del Estado con el Supremo de la República, un contrato de iguala por el porte de la correspondencia oficial de todas las autoridades y funcionarios públicos del mismo Es-

ta lo, en acuerdo de esta fecha ha dispuesto el C. Gobernador se diga á vd.: que desde el dia 10 del corriente mes comienza á tener sus efectos ese contrato, y que en tal virtud, la correspondencia que tenga vd. que dirigir, ya sea á esta Secretaría, ó á las demas autoridades y empleados de dentro y fuera del Estado, estará libre de todo pago de porte.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Marzo de 1870.—*Viriano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes Roman Marti-
noz y Leonides Garza presentar exámen del
tercer año de latinidad en el presente mes
ó en el entrante, y del primero de filosofia en
Agosto próximo, á fin de que si en riguroso
exámen de uno y otro fueren aprobados, pue-
dan matricularse en el siguiente año.”

Lo que tengo el honor de comunicar á vd.
para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monte-
rey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Gar-*

za, diputado secretario.—C. Gobernador del
Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de
Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La
Diputacion permanente en sesion ordinaria
de hoy, aprobó la siguiente proposicion:

“Unica. Se concede á los jóvenes estu-
diantes Ignacio Guajardo, Francisco G. Gon-
zalez, Refugio Dominguez, Eusebio Rodrí-
guez, Francisco Villareal, y Donaciano Zam-
brano, dispensa de tiempo del primer año de
filosofia, si en riguroso exámen que sufrirán
en todo el presente mes fueren aprobados, pa-
ra que puedan matricularse en el segundo á
fin de que lo presenten en Agosto próximo.”

Y tengo la honra de participarlo á vd. para
los correspondientes efectos.

Patria, Constitucion y Reforma. Monte-
rey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Gar-*
za, diputado secretario.—C. Gobernador del
Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de
Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La
Diputacion permanente, en sesion ordinaria de

esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven estudiante Generoso Garza presentar antes de Agosto próximo en exámen riguroso el segundo año de latinidad; en la inteligencia de que si fuere aprobado en él, pueda seguir cursando el tercero, á fin de que lo presente en el tiempo fijado para los exámenes.”

Tengo la honra de trasladarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“Se concede al jóven estudiante Teodoro Roel dispensa para que en todo el presente mes pueda examinarse del primer año de Filosofía; en el concepto de que dicho exámen sea riguroso, y si fuere aprobado en él, asentará matrícula en el segundo, á fin de presentarlo en Agosto próximo.”

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1.^a—Circular número 7.—Por repetidas circulares que ha expedido esta Secretaría se ha procurado esclarecer las diversas disposiciones á que deben sujetarse los encargados del registro civil para el cobro y distribucion de los derechos que han de percibir por los distintos actos que se registran en las oficinas de su cargo.

A pesar de esto, se observa por los documentos que mensualmente remiten esos empleados á esta Secretaría, que algunos de ellos, acaso por falta de inteligencia de las disposiciones vigentes ó tal vez por descuido, no cumplen con ellas, cobrando á veces mas y á veces ménos de lo que corresponde, y no distribuyendo en la forma que la ley designa los caudales que recaudan con arreglo á los aranceles del ramo.

Para evitar el mal que de ello resulta, ya á los empleados ó á los particulares, ó bien al municipio que está interesado en esos fondos y con el fin de regularizar las operaciones de

contabilidad en las oficinas del registro civil, el ciudadano Gobernador ha tenido á bien acordar se diga á V., que el cobro de los derechos mencionados debe hacerse en la forma siguiente:

Por cada registro de nacimiento, segun el artículo 1º del decreto de 28 de Octubre de 1859..... \$ 00 62½

Lo que designan los artículos 2º y 3º del mismo decreto por el original y cópias de las actas de adopción, reconocimiento y arrogación, y por hacer constar en el registro el estado civil de los mexicanos, nacidos ó casados fuera de la República.

Por cada acta de presentación para matrimonio, siendo en la oficina, conforme al artículo 4º del decreto citado se cobrarán..... 5 00

Si fuere en la casa de los contrayentes, á mas de los cinco pesos anteriores, se cobrarán dos pesos para la instrucción primaria, segun la fracción 3ª del artículo único del decreto de 4 de Mayo de 1868; y cuatro pesos, conforme al acuerdo del S. Congreso del Estado, de fecha 28 de Octubre de 69, publicado en el número 33 del Periódico oficial del día 3 de Noviembre del

mismo año: de modo que los derechos de presentación en la casa de los contrayentes importan por todo. 11 00

Ademas de esto se cobrará lo que designa el artículo 5º del decreto de 28 de Octubre por cada legua que tengan que andar los jueces civiles fuera del lugar de su residencia.

Por la acta final de celebración del matrimonio, cuando ésta sea en la oficina con arreglo al artículo 5º citado se cobrará..... 1 00

Y si el matrimonio se celebrare en la casa de los contrayentes, á mas de lo anterior, se cobrarán cinco pesos para la instrucción primaria, con arreglo á la fracción 2ª del artículo único del decreto de 4 de Mayo citado; y cuatro pesos conforme al acuerdo de 28 de Octubre último que tambien se ha citado: importando por todo la celebración de un matrimonio en la casa de los contrayentes..... 10 00

y lo mas que corresponda por cada legua, si el acto se verificare fuera de la residencia del empleado.

Cobrarán ademas los derechos de certificaciones que expidieren, segun el artículo 6º del

arancel de 28 de Octubre, y los que señala el reglamento de cementerios de fecha 7 de Junio de 1862.

En la cuenta de ingresos del corte de caja que deberán remitir cada mes los encargados del registro civil, se guiará de asentar por menorizadamente cada partida, expresando el número de actos registrados que han causado derechos, en esta forma: Por (tantas) actas de nacimiento, ó de presentacion etc. etc. [tanto]; y en la partida de egresos se anotará igualmente con separacion lo que se remita al municipio, ya sea del fondo de instruccion ó del de cementerios, y lo que se abone por honorarios al juez civil y se pague al sepulturero y encargado de cuidar el camposanto; teniéndose presente que al municipio corresponde todo el producido de cementerios, con deducion de lo que se pague al sepulturero, lo que se cobre con arregio al decreto de 4 de Mayo de 68, y la mitad de todo lo demas que se recaude por nacimientos, matrimonios, copias de actas y certificaciones, deducidos los treinta pesos de que habla la fraccion 20 del artículo 1º de la ley número 15 de 22 de Diciembre del año anterior, y el valor del papel sellado especial que usan los jueces civiles, que conforme al artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 59 corresponde á los mismos jueces como honorario.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 15 de Marzo de 1870—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dispone el ciudadano Gobernador que mande V. reproducir en la seccion respectiva del *Periódico Oficial*, los artículos todos de la ley general de 14 de Julio de 1854, á que se refiere el artículo 77 de la ley número 14 de 22 de Diciembre último.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Marzo 19 de 1870—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Redactor del *Periódico Oficial*.—Presente.

Artículos de la ley á que se refiere el oficio inserto:

“Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier caracter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano.”

arancel de 28 de Octubre, y los que señala el reglamento de cementerios de fecha 7 de Junio de 1862.

En la cuenta de ingresos del corte de caja que deberán remitir cada mes los encargados del registro civil, se guiará de asentar por menorizadamente cada partida, expresando el número de actos registrados que han causado derechos, en esta forma: Por (tantas) actas de nacimiento, ó de presentacion etc. etc. [tanto]; y en la partida de egresos se anotará igualmente con separacion lo que se remita al municipio, ya sea del fondo de instruccion ó del de cementerios, y lo que se abone por honorarios al juez civil y se pague al sepulturero y encargado de cuidar el camposanto; teniéndose presente que al municipio corresponde todo el producido de cementerios, con deducion de lo que se pague al sepulturero, lo que se cobre con arregio al decreto de 4 de Mayo de 68, y la mitad de todo lo demas que se recaude por nacimientos, matrimonios, copias de actas y certificaciones, deducidos los treinta pesos de que habla la fraccion 20 del artículo 1º de la ley número 15 de 22 de Diciembre del año anterior, y el valor del papel sellado especial que usan los jueces civiles, que conforme al artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 59 corresponde á los mismos jueces como honorario.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 15 de Marzo de 1870—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dispone el ciudadano Gobernador que mande V. reproducir en la seccion respectiva del *Periódico Oficial*, los artículos todos de la ley general de 14 de Julio de 1854, á que se refiere el artículo 77 de la ley número 14 de 22 de Diciembre último.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Marzo 19 de 1870—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Redactor del *Periódico Oficial*.—Presente.

Artículos de la ley á que se refiere el oficio inserto:

“Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier caracter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano.”

sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2. El juez dentro de tercero día de haber recibido el aviso, si el fondo de instrucción pública tuviere algún interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instrucción pública del Departamento. El juez que no cumpliere con esta obligación, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año, que se impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligación, será la contestación del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3. La autoridad política pasará al Gobernador del Departamento ó jefe político del Territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instrucción pública.

Art. 4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal al inspector del ramo y al Gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instrucción pública.

Art. 5. Los inventarios, ya sean solemnes ó extra-judiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pensión, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar tenga noticia de su encargo; y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extra-judicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pensión. Los jueces que no cumplieren con esta obligación, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privación del empleo.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5.

Art. 7. A mas de la pensión, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios

hasta que se perciba la pensión; y además el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formación.

Art. 8. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuían el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio, ó á instancia del promotor fiscal, ó del agente de la instrucción pública, procederá á asegurar el valor de la contribución correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la orden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instrucción pública, según el definitivo resultado del pleito. En ningún caso se retardará el pago de la pensión que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9. Cuando al hacer la liquidación de los bienes sujetos á la pensión de la instrucción pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enajenación para el cobro de la pensión, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario,

libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pensión de instrucción pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instrucción pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligación que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juzgados para sufrir sus efectos después de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolización; quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusión de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formación se ha-

ya pasado el señalado en el artículo 5º, será el de seis meses: que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el artículo 1º, para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8º

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

“No se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta al reo Juan García, para extinguir la de tres meses de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas.”

Y tengo la honra de insertarlo á V., para los efectos consiguientes.

Patria, constitucion y reforma, Monterey, 1º de Abril de 1870.—*Jose Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes Bruno Gallegos y Mariano Carrillo, alumnos del colegio civil, que pasen al tercer curso de latinidad, previo riguroso exámen de las materias que comprende el segundo curso.”

Lo que tengo el honor de trascribir á V. para los correspondientes efectos.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Perfecto Gutierrez estudiante del tercer curso de jurisprudencia, la dispensa que solicita, para ser examinado en las materias del cuarto, en el mes de Agosto próximo, siendo dicho exámen riguroso.”

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para los correspondientes efectos.

Patria, constitucion y reforma.—Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

“Única. Se concede á los jóvenes Rafael Serna, Casimiro Caso é Higinio Cadena, la gracia que solicitan, para examinarse en el presente mes del primer año de latinidad, á fin de que si fueren aprobados en exámen riguroso, sigan cursando el segundo y puedan presentarlo en Agosto próximo.”

Lo que tengo la honra de trascribir á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Tre-*

viño, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó la proposicion siguiente:

“Única.—Se concede á los jóvenes Nicanor y Luis Martinez y Eduardo Hickman, alumnos del Colegio civil de esta ciudad, que pasen al tercer curso de latinidad, si fueren aprobados en riguroso exámen que sufrirán de las materias que forman el segundo curso.”

Dígolo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes estudiantes de gramática, Felipe Hinojosa, Francisco Vega, José A. Cantú y Francisco Guerra, presentar en todo el presente mes el segundo año de latinidad, á fin de que en Agosto próximo puedan examinarse del tercero, si en dicho exámen, que será riguroso, fueren aprobados.”

Y lo digo á V. para los fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

“Unica. Se concede al jóven Manuel M^o Ramos Oropesa que en el corriente mes presente exámen de las materias que forman el primer curso de latinidad, para que si en él fuere aprobado, pueda pasar al siguiente curso.”

Y tengo la honra de comunicar á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Vicente B. Treviño, estudiante del cuarto año de Jurisprudencia, la dispensa de tiempo que solicita, para que pueda examinarse antes del mes de Agosto próximo, del referido año; en la inteligencia de que dicho exámen sea riguroso, y siendo aprobado en él, pueda matricularse en tiempo oportuno en el curso que sigue.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 8 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 8.—Por causas insuperables no ha podido tener efecto desde la fecha que se señaló en circular de 3 de Marzo próximo pasado, el contrato de iguala que celebró el Gobierno del Estado con el Supremo de la República por el porte de la correspondencia oficial de

las autoridades y funcionarios públicos del mismo Estado; pero allanadas aquellas, el expresado contrato deberá regir desde el día 16 del corriente mes, lo que se avisa á vd. para los fines que en dicha circular se expresaron; en el concepto de que, además del sello de esa oficina, pondrá vd. en la cubierta de la correspondencia oficial que remita, la anotación de que es "de oficio" autorizada con su firma.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Abril de 1870 — *Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 9.—Con fecha 6 del corriente se dice por esta Secretaría al Juez del estado civil de la Villa de Marín lo que sigue:

"El C. Gobernador, á quien di cuenta con la consulta que V. hace en su oficio número 12 fecha 31 del próximo pasado, relativa á la formación del libro de que habla la fracción 3ª de la circular número 25 de 20 de Agosto de 1868; en acuerdo de hoy ha dispuesto se diga á vd.: que aunque la circular citada previene la formación de ese libro para llevar en él la cuenta de cementerios, conforme á la: dispo-

siciones posteriores, debe llevarse en él la cuenta general de los ingresos que haya en esa oficina procedentes de los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como los egresos, justificándose cada partida de ingresos con la firma que al calce de ella ponga el interesado, sucediendo lo mismo con las partidas de actos civiles que hayan sido registrados gratis, y los egresos con los recibos de los que los percibieron; todo esto sin perjuicio de que en los libros originales firmen los interesados en cada una de las actas la anotación de los derechos que pagaron ó la de que se les registró gratis el acto civil de que se trate.

Al fin de cada año, cuando remita los libros en copia, acompañará el de la cuenta general con el corte de caja respectivo y los justificantes de egreso, con lo cual quedarán obsequiadas las disposiciones que sobre este particular se han dictado.

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo á vd. para que en la formación del libro, á que se refiere la nota inserta cumpla con los requisitos que al efecto se expresan, así como con la disposición de que habla el último párrafo de la nota citada.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Abril de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Sección 1ª.—Circular número 10.—Aunque el Gobierno está convencido de que las autoridades y empleados de todos los pueblos del Estado no se desentienden del cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen, ha llegado á entender, sin embargo, por conductos de que no puede dudar, que por varias partes del Estado se hace el contrabando de efectos extranjeros, cuya introduccion está gravada con la imposición de derechos por los aranceles que tiene aprobados el Supremo Gobierno nacional.

Este abuso redundará en primer término en grave perjuicio de los intereses de la Federación y es perjudicial además á la industria del país y al comercio de efectos nacionales que, estando gravados por la ley, no pueden entrar en competencia con aquellos, siempre que sean introducidos sin pagar los derechos correspondientes; cediendo igualmente en perjuicio del comercio de buena fé y de los demás giros productivos por razon de que, faltando los productos del impuesto que aquellos tienen que pagar, para el completo de los recursos que el Supremo Gobierno necesita para sus atenciones, habrá necesidad de que se impongan nuevas contribuciones sobre los expresados giros.

El Gobierno espera, pues, que convencido

vd. de la necesidad de que se cumpla con las leyes en este respecto, dicte todas las providencias que son de su resorte para evitar el contrabando de los efectos ya referidos, prestando á los empleados de la Federación el auxilio mas eficaz para lograr ese objeto, y haciendo entender á los ciudadanos la obligación en que todos están de denunciar á la autoridad competente el fraude que se comete por los contrabandistas contra el erario nacional, el cual debe calificarse como un robo.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 11 de Abril de 1870 — *Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputación permanente.—La Diputación permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Mariano de Jesus Cárdenas, estudiante del tercer curso de Jurisprudencia, la dispensa que solicita, para que pueda examinarse de las materias del cuarto antes del mes de Octubre próximo; en la inteligencia de que el exámen á que se sugete sea riguroso.”

318— ABRIL 6 DE 1870.

Y tengo el honor de participarlo á V. para su conocimiento y fines indicados.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Antonio Urbina la dispensa de tiempo que solicita, para examinarse antes de Agosto próximo en el segundo y tercer curso de latinidad; en la inteligencia, de que si en riguroso exámen que sufrirá de los dos cursos, fuere aprobado, pueda asentar matrícula en el año siguiente.

Y tengo la honra de decirlo á V. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

ABRIL 11 DE 1870. —319

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1^a Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que falta á Francisco Cavazos para extinguir la de un año de obras públicas á que fué condenado por el descuido que ocasionó la fuga del preso Timoteo Maldonado, de los trabajos públicos de Cadereita Jimenez.

2^a Líbrese orden á la Tesorería general del Estado, por el conducto debido, para que á razon de cuatro pesos cada mes, haga la liquidacion del tiempo que le falta al reo, á fin de que entere en dicha oficina el valor de su conmutacion.”

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para los correspondientes efectos.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 11 de Abril de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

320— ABRIL 11 DE 1870.

“Se concede al ciudadano Espridion Martinez la gracia que solicita para que su hijo Espridion, alumno del colegio civil de esta ciudad, pueda ser examinado de las materias de tercer curso de latinidad en el presente mes, y si en riguroso exámen fuere aprobado, pueda pasar al primer año de filosofía que presentará en Agosto próximo.”

Y tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 11 de Abril de 1870.—*J. A. Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2^a.—Circular número 11.—Con fecha de hoy se dice por esta secretaría al C. Alcalde 1^o de los Aldamas, lo que sigue:

“He dado cuenta al C. Gobernador con el oficio de V. número 14 de 31 del mes próximo pasado en que solicita, á petición de los policías rales de esa villa, se les exima del pago de contribuciones en atencion al servicio personal que prestan.—Conforme á la circular número 10 de 6 de Mayo de 1868 que declaró vigente la de 14 de Diciembre de

ABRIL 23 DE 1870. —321

1856, están exceptuados del pago de impuestos, así ordinarios como extraordinarios, los que sirvan en la policia rural; pero debe tenerse cuidado de que el número de policías no exceda de diez en los pueblos que, como ese, tengan de siete mil habitantes para abajo, segun está prevenido en la circular núm. 20 de 18 de Agosto de 1848, y de quince en los de mayor poblacion, conforme á la misma circular, empleando en este servicio á los que ademas de tener armas, caballo y montura, y conocimiento en el campo, no posean un capital mayor de quinientos pesos, sean independientes y tengan un modo honesto de vivir.—Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á V. en contestacion á su citado oficio y á fin de que si la policia rural de esa villa no estuviere organizada con arreglo á la circular que se ha citado, proceda desde luego á verificarlo conforme á ella, dando aviso de haber cumplido con esta disposicion; en el concepto de que será V. responsable si los empleados en la policia de ese pueblo exceden del número designado.”

Y por disposicion superior lo comunico á V., á fin de que organice la policia rural de ese pueblo con arreglo á lo prevenido en la comunicacion inserta, y para que cumpla con lo demas que en ella se dispone, bajo la responsabilidad indicada.

Independencia y libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1ª.—Circular núm. 12.—Hoy se dice por esta secretaría al C. Alcalde 1º de General Terán, lo que sigue:

“Dí cuenta al C. Gobernador con el oficio de V. núm. 19 de fecha 19 del actual, en que manifiesta los perjuicios que resultan al fondo municipal á causa de que los pacotilleros que transitan por esos pueblos, no ocurren á la Recaudacion de esa villa á presentar las facturas y documentos respectivos que acrediten la cantidad de efectos que conducen; consultando á la vez la pena que deba imponérseles á fin de que cumplan con aquel deber para que la municipalidad perciba lo que le corresponde por el impuesto que aquellos deben satisfacer; y en acuerdo de esta fecha ha dispuesto manifieste á vd. en respuesta: que á los pacotilleros que bajo cualquier pretexto no presenten las facturas y documentos de que se ha hecho mencion, se les embarquen los efectos hasta que cumplan con aquel requisito, para lo cual se les concederá un

plazo prudente si ofrecieren presentarlos; y si pasado éste no lo verificaren, se les impondrá la multa de un diez por ciento sobre el valor de los efectos aprehendidos, á que se refiere la fracción 2ª del artículo 4º de la ley de hacienda municipal; bajo el concepto de que si no satisficieren en efectivo dicha multa, se venderán, conforme á la ley, los efectos que basten á cubrir la, juntamente con los derechos y gastos correspondientes.”

Y por acuerdo superior lo trascibo á V. para su conocimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 25 de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputación permanente.—La Diputación permanente, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del reo Benito Alvarado, en que pide conmutacion del tiempo que le falta, para extinguir la pena de dos años de obras públicas á que fué condenado, por el delito de estupro inmaturo.”

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1ª.—Circular núm. 12.—Hoy se dice por esta secretaría al C. Alcalde 1º de General Terán, lo que sigue:

“Dí cuenta al C. Gobernador con el oficio de V. núm. 19 de fecha 19 del actual, en que manifiesta los perjuicios que resultan al fondo municipal á causa de que los pacotilleros que transitan por esos pueblos, no ocurren á la Recaudacion de esa villa á presentar las facturas y documentos respectivos que acrediten la cantidad de efectos que conducen; consultando á la vez la pena que deba imponérseles á fin de que cumplan con aquel deber para que la municipalidad perciba lo que le corresponde por el impuesto que aquellos deben satisfacer; y en acuerdo de esta fecha ha dispuesto manifieste á vd. en respuesta: que á los pacotilleros que bajo cualquier pretexto no presenten las facturas y documentos de que se ha hecho mencion, se les embarquen los efectos hasta que cumplan con aquel requisito, para lo cual se les concederá un

plazo prudente si ofrecieren presentarlos; y si pasado éste no lo verificaren, se les impondrá la multa de un diez por ciento sobre el valor de los efectos aprehendidos, á que se refiere la fracción 2ª del artículo 4º de la ley de hacienda municipal; bajo el concepto de que si no satisficieren en efectivo dicha multa, se venderán, conforme á la ley, los efectos que basten á cubrir la, juntamente con los derechos y gastos correspondientes.”

Y por acuerdo superior lo trascibo á V. para su conocimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 25 de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputación permanente.—La Diputación permanente, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del reo Benito Alvarado, en que pide conmutacion del tiempo que le falta, para extinguir la pena de dos años de obras públicas á que fué condenado, por el delito de estupro inmaturo.”

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 25 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1.^a—Circular número 13.—Por las noticias que han remitido á esta Secretaría los recaudadores de rentas de algunos pueblos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de hacienda del Estado, expedida bajo el número 14 con fecha 22 de Diciembre último, se observa que estos empleados y los demas miembros de las juntas creadas por dicha ley para valorizar y cotizar los capitales consistentes en fincas rústicas y urbanas, giros mercantiles, establecimientos industriales y profesiones, no han cumplido estrictamente con las prevenciones de ella, acaso por no haber estudiado cada uno de sus capítulos con el cuidado y atencion debidos, como se les recomendó al ser promulgada aquella superior disposicion.

Se nota desde luego por las citadas noticias que el producto mensual de contingente que rinde cada pueblo, segun las asignaciones hechas por esas juntas, no llega ni aun á la cuar-

ta parte del que rentian por la ley anterior; lo cual no puede provenir de otra causa, sino de que la valorizacion de capitales es tan baja, que no se aproxima, como debia ser, cuando ménos á las dos terceras partes del valor real de ellos, ó bien á que no se ha tenido el cuidado necesario de hacer que la manifestacion de cada causante comprenda todo el capital que posee, sin permitir ocultaciones que no pueden ménos que ceder en perjuicio del erario y de los demas causantes que hayan manifestado su capital íntegro.

Se advierte así mismo que en algunos pueblos aparece un número de fincas urbanas y rústicas muy inferior al que realmente existe, segun los datos estadísticos que hay en esta secretaria, lo cual prueba que ha habido en la manifestacion ocultaciones que no han tratado de averiguarse por las juntas como es de su deber; y no ha faltado municipalidad en cuyas listas aparece consiguado que no hay establecimientos industriales ni giros mercantiles, lo cual no puede el Gobierno creer bajo ningun concepto.

Para ocurrir á este mal, y evitar los trastornos y moratorias que resultarian de que las juntas de los demas pueblos, por las mismas ó diversas circunstancias, dejasen de dar cumplimiento á la ley, el C. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que

las expresadas juntas y las autoridades y empleados á quienes corresponda se sujeten á las prevenciones siguientes:

1.^a Un mes despues de recibida esta circular en cada municipio, tendrán formados y remitirán los alcaldes primeros al Gobierno y á las juntas respectivas, padrones que levantarán por medio de los comisionados de que habla el artículo 15 de la ley de hacienda, en los cuales se consignará separadamente la clase de bienes de cada individuo que constituyan su capital, la cantidad de terreno, número de piezas de las fincas, clase de construcción y material de ellas, si fueren urbanas; y si rústicas, la cantidad de terreno, con distinción del que sea de labor y del de agostadero, consignando en cada uno separadamente los días ú horas de agua con que se benefician los primeros, sus aperos y edificios, y los edificios, aperos, y número de cabezas de ganado de cada especie que haya en los segundos.

2.^a Igualmente formarán y remitirán al Gobierno y á las juntas en el expresado término, padrones de los giros mercantiles y establecimientos industriales que haya en el municipio, con separacion del ramo á que pertenece cada establecimiento, segun la clasificación siguiente.—Giros mercantiles.—Tien-
das de ropa, idem de abarrotes, boticas, treces

de carros, y todos los expendios de efectos, así nacionales como extranjeros que no sean de los consignados en la ley de hacienda municipal.—Establecimientos industriales.—Fabricas de azúcar, de cerillos, de cerveza, de fideos, de velas, de almidon, de aserrar, de trigo, de ladrillos, de curtiduría.—Talleres.—De velas de aro, de jabon, de relojería, de platería, de ojalatería, de carrocería, de carpintería, de herrería, de zapatería, de sastrería, de barbería, de talabartería, de sombrerería, de cohertería, de alfarería, de tonelería, de fustería, de tintorería, de fotografía, de imprentas, de obrajes, de hornos de cal, de gamuserías, de encuadernacion de libros, y los corrales de alquiler.

3.^a Las juntas encargadas de valorizar las fincas rústicas y urbanas se sujetarán para ello estrictamente á las prevenciones del capítulo 1.^o de la ley de Hacienda del Estado, y en las noticias que remitirán al Gobierno con arreglo á lo dispuesto por el art. 83 de la misma ley, anotarán, al frente de la primera casilla en que expresen en lo que consiste el capital de cada uno, la tasa y valores generales que se hayan fijado para valorizarlas, poniendo en seguida y al frente del nombre de cada dueño de capital la razon pormenorizada de aquello que lo constituya conforme á lo dispuesto en la prevencion 1.^a Otro tanto harán en la va-

lorizacion de los giros mercantiles y e-tablecimientos iddustriales, consignando, además del valor del capital, el número de dependientes y obreros, que se ocupen en cada uno segun su clase y categoría.

4^a Hecha la valorizacion de los capitales por las juntas respectivas, despues de haber oido y apreciado los reclamos de los interesados, como lo dispone la ley, les impondrán la cuota que deben pagar por contingente, y se anotará en la noticia respectiva la asignacion anual y mensual que á cada uno corresponda por los distintos giros que formen su caudal.

Las noticias que sean remitidas sin los requisitos de las anteriores prevenciones, no serán admitidas por el Gobierno y se devolverán para su reforma; imponiéndose una multa á los que no cumplieren con las disposiciones anteriores, si á ello diere márgen la apreciacion que se haga por el superior de la falta.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Abril de 1870.—*Juan de D. Villalon* oficial mayor.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tovo á bien aprobar la proposicion siguiente:

“Se concede al jóven Felipe Rodriguez Berrio, estudiante del tercer año de jurisprudencia en el colegio civil de esta ciudad, el que en Agosto próximo, ad mas de las materias correspondientes á ese año, presente tambien las del cuarto, á fin de que si en riguroso exámen es aprobado, pueda asentar matrícula en el siguiente año.”

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su conocimiento y demas fines.”

Patria. Constitucion y Reforma. Monterey, 29 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2^a—Circular número 14.—Por lo que pueda importar á la salubridad general del Estado, se publica el dictámen del consejo de sanidad, sobre el método curativo que debe emplearse con los que adolezcan de la enfermedad á que dicho dictámen se refiere.

Dice así:

“La enfermedad que dice el Alcalde 1^o de Rayones haber aparecido en su distrito, no puede ser otra que *pleuro neumonitis* [fiebre

y dolor de costado] que ha reinado aquí y en otras varias partes en la presente estación. El método que mas conviene á este mal, es poner á los que lo padecen á dieta absoluta, purgarlos con aceite de castor ó sal de higuera, darles únicamente bebidas diluentes, como el agua de borraja, de cebada, de goma, de linaza, de raíz de malva, ó cualquiera otra como estas; si el dolor es fuerte ponerles 3 ó 4 docenas de sanguijuelas sobre el dolor, si el enfermo es robusto y jóven puede sangrarse con lanceta. Al comenzar el mal á ceder, lo que sucede al 4º ó 5º dia, es bueno aplicar un cáustico al dolor para evitar las resultas y hacer terminar el mal. Luego que el mal cesa es preciso volver al convaleciente al uso de los alimentos poco á poco, comenzando por darle atole, despues caldo de pollo, luego sopa, mas despues pollo; y por fin, carnero ó carne de res.—Creo que esta enfermedad desaparecerá muy pronto por ser obra de las variaciones de la presente estación, que está próxima á terminar.”

El C. Gobernador para tomar esta resolución ha tenido presente que la circulación de la pieza inserta redundará en beneficio de aquellos á quienes no es posible que se les impartan los auxilios de la ciencia por los mismos que la poseen; y por esto, ha acordado, se recomiende á V. muy especialmente que

distribuya entre el pueblo ejemplares de esta circular.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Mayo 1º de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al C. Gobernador del Estado la licencia que solicita para salir fuera de la capital, á fin de repeler la invasion que últimamente ha tenido lugar en los pueblos del Sur del mismo Estado, por una fraccion de los revolucionarios de San Luis y Zacatecas.

Y por acuerdo de la misma Diputacion tengo la honra de comunicarlo á V. como resultado de su atento oficio de esta fecha.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 4 de Mayo de 1870.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular.—Teniendo que salir hoy mismo de es-

ta capital el C. Gobernador para ponerse al frente de los guardias nacionales del Estado que por su disposicion se han mandado mover en auxilio de la poblacion de Lináres y los demas pueblos del Sur del mismo, que se encuentran amagados por fuerzas revolucionarias; y no pudiendo acompañarle el C. Secretario de Gobierno, por no permitírsele sus enfermedades, ha dispuesto que durante su ausencia, quede éste encargado del despacho de todos aquellos asuntos de administracion que ordinariamente despacha con su acuerdo y en los cuales no se necesita la firma del mismo C. Gobernador.

Lo cual se hace entender á todas las autoridades para los fines que son consiguientes. Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 4 de Mayo de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª.—Circular número 15.—La consideracion de que el Estado no habia sufrido hasta ahora un amago formal de parte de los revolucionarios, y el deseo de aligerar en lo posible á los ciudadanos las cargas que por razon de impuestos reportan, deseo de que constantemente ha-

estado animado el Gobierno, le habian aconsejado hasta hoy el abstenerse de hacer efectivas la segunda y tercera exhibicion del contingente extraordinario decretado por el Soberano Congreso del mismo Estado en 26 de Enero de este año por su decreto número 22, que fué sancionado en 7 de Febrero último.

Las noticias que se han recibido últimamente respecto de la ocupacion de la ciudad de Lináres por las fuerzas pronunciadas que acaudilla el ex-general Pedro Martinez, ponen al Gobierno en el imprescindible deber de acudir á la defensa de aquella poblacion y de las demas que puedan ser amagadas, volviendo por el honor y buen nombre del Estado.

Es, pues, llegado el caso de que se recauden aquellos fondos, que urgentemente se necesitan para las atenciones de la guardia nacional que con arreglo al decreto citado se ha mandado ya poner sobre las armas y mover violentamente, con objeto de restablecer la paz en el Estado y dar garantías á los ciudadanos en sus vidas é intereses.

En esta virtud, ha tenido á bien disponer que por las recaudaciones de rentas de los pueblos se proceda desde luego á recaudar la segunda exhibicion del impuesto extraordinario de que se ha hecho referencia; pero animado siempre por el deseo de que esta carga pese en los ciudadanos con la proporcion y

équidad que son debidas, y siendo muchos los reclamos que se han hecho por los interesados en cuanto al reparto que de dicha contribucion se hizo por las juntas respectivas, el C. Gobernador ha acordado que para la cotizacion y cobro de la exhibicion que se manda hoy colectar, se observen las reglas siguientes:

1.^o Inmediatamente que se reciba la presente orden circular, los Ayuntamientos de los pueblos nombrarán una junta de seis individuos de probidad, honradez y aptitud para el cargo que se les confia, quienes presididos por el Recaudador, procederán á hacer el reparto de la contribucion extraordinaria que á cada municipio corresponda conforme al decreto, sujetándose en un todo á las prescripciones de éste en sus artículos 4.^o y 5.^o Esta junta se compondrá en la capital de diez individuos que nombrará el Gobierno y que serán presididos por el Recaudador ó por la persona que el mismo Gobierno designe.

2.^o Los ciudadanos que compongan la junta, de que habla la prevencion anterior, se cotizarán á sí mismos, escluyendo en cada caso el voto del que haya de ser cotizado.

3.^o Tomadas las listas de cotizacion, las que deberán quedar concluidas en la capital en el término de ocho días, y de cinco en los demas pueblos, se citará por los Recaudadores á los causantes, notificándoles la cantidad

que les haya sido asignada, para que dentro del tercero dia ocurran á la oficina á enterarla; entendidos de que el que no lo verifique en el expresado término, será tenido como deudor moroso.

4.^o De los que no ocurrieren á hacer el entero en el tiempo fijado, pasarán listas los Recaudadores á los Jueces locales para que los emplacen de pago dentro de tercero dia; y si pasare este plazo sin que ocurran á verificarlo, se procederá á ejecutarlos con el racargo correspondiente, con arreglo á las prescripciones del decreto número 11 de 13 de Diciembre del año anterior.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Mayo 4 de 1870.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.—C. Alcalde 1.^o de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1.^o—Circular número 16.—Para que los padrones á que se refiere la circular número 13 de 25 del pasado se practiquen uniformemente en todos los municipios, el C. Gobernador ha dispuesto se remitan modelos á todas las municipalidades con arreglo á los cuales deberán hacerse aquellos; y al efecto remito á vd. ejemplares de los que se han formado por esta se-

cretaría para las noticias de fincas rústicas y urbanas, y de giros mercantiles y establecimientos industriales.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 24 de Mayo de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcaide 1º de. . .

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se conmuta en pena pecuniaria al reo *Fermin Guerra* el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por sentencia ejecutoria de 25 de Febrero de 1869.

2ª El reo enterará en la Tesorería general del Estado el valor de su comutacion, computándolo á dos pesos por cada uno de los meses que le faltan.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 23 de Mayo de 1870.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, asociada con los ciudadanos diputados á que se refiere la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion del Estado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No se concede á los reos *Juan Fernandez Garza* y *Francisco Salas* el indulto que solicitan de la pena capital, á que fueron condenados por el delito de robo con asalto y homicidio.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 27 de Mayo de 1870.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputacion permanente ha decretado lo que sigue: ®

“La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la 2ª fraccion del artículo 68 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se indulta de la pena capital á los reos Gregorio Rodriguez, Catarino Almaguer y Emeterio Reina, quedando en consecuencia conmutada aquella en la de diez años de obras públicas.”

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Junio de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 24 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 17.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de Vallecillo lo que sigue:

“Se ha impuesto el C. Gobernador del oficio de vd. número 36, fecha 22 del corriente, en que comunica que los guardias nacionales de esa Villa y los de Sabinas Hidalgo dieron

alcance el dia anterior por la tarde, cerca del rancho del Mateño, á los rebeldes que acallillaba D. Ambrosio Ayarzagotia; habiendo tiroteado su retaguardia solamente los exploradores, sin poder obligar al enemigo á entablar un combate formal, ni hacerle una persecucion activa, por haber pasado el rio Salado violentamente, y por encontrarse en mal estado la caballada de las fuerzas del Gobierno y muy pesado el camino, á causa de las lluvias.—La superioridad ha tenido posteriormente noticia de que el cabecilla Ayarzagotia pasó el rio Bravo con seis hombres nada mas, habiéndosele desbandado mas de cien, á que ascendia su fuerza, en el trayecto de uno á otro rio: en cuya virtud ha acordado se ordene á vd. que persiga con actividad y aprehenda á todos los que tomaron participio en los motines de Salinas Victoria y Villadama, siendo los principales de ellos los que constan en la adjunta lista, y aprendidos que sean, los remita bajo de segura custodia á esta capital, en el concepto de que, á fin de obtener la cooperacion del vecindario para lograr el objeto propuesto, le hará vd. entender que será juzgado como cómplice de los rebeldes todo aquel que dé alojamiento, ó abrigo á alguno de ellos, ó lo encuentre y no lo aprehenda ó de parte á la autoridad.—Igual prevencion se hace por acuerdo superior para la persecu-

cion y aprehension de los dispersos de las fuerzas del ex-general Pedro Martínez que fueron derrotadas en Charco Escondido, acerca de los cuales ya se han circulado anteriormente órdenes en el mismo sentido.”

Y por disposición del mismo C. Gobernador lo trascibo á vd. para su conocimiento, y á fin de que por su parte cumpla y haga cumplir la anterior disposición, respecto de los individuos que se mencionan y de aquellos cuya lista se le acompaña, haciendo que sean aprehendidos y remitidos á esta capital los que de ellos se encuentren en esa jurisdicción.

Independencia, Constitución y Reforma.
Monterey, 27 de Junio de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Lista de los principales cabecillas y personas complicadas en los motines de Salinas Victoria y Villalidama, á quienes en orden circular de esta fecha se manda perseguir y aprehender.

- D. Ambrosio Ayarzagaita,
titulado teniente coronel,
- „ Manuel Tárnava.
- Ex-comandante, Francisco Guerra.
- D. Wenceslao Martínez.

- D. Tiburcio Treviño.
- „ Isidro Cantú.
- „ Laureano Villareal
- „ Pudenciano Escamilla.
- „ Pedro Flores.
- „ Emeterio Garza.
- „ Martín Treviño.
- „ Simón Soto.
- „ Ramón Cárdenas.
- „ Jesús García.
- „ José María Escamilla.
- „ Gregorio Cavazos.
- „ Fabian Escamilla.
- „ Albino Escamilla.
- „ Felipe Treviño.
- „ Pablo Treviño.
- „ Remigio Urrutia.
- „ Eulalio Garza.
- „ Santiago Larralde.
- „ José María Cantú.
- „ Raimundo Cantú.
- „ Sixto Peña.
- „ Sixto Garza.
- „ Teófilo Garza.
- „ Máximo Minjares.
- „ Jesús Rodríguez.
- „ Frutos Treviño.
- „ Guadalupe Treviño.
- „ Pedro Villareal.
- „ Guadalupe Garza.

D. Crescencio Gonzalez.
 „ Bonifacio Hernandez.
 „ Miguel Villareal.
 „ Pomposo Cisneros.
 „ Bartolomé Galindo.
 „ Bernardo Morales.
 „ Simon Escamilla.
 „ Narciso Martinez.
 „ Gerardo Cárdenas.
 „ Concepcion Treviño.
 „ Prudencio Morales.
 „ Leon Treviño.
 „ Leon Voisin.
 „ Pragedis Peña.
 „ Benito Villareal.
 „ Valentin de Leon.
 „ Juan Cavada.
 „ Viviano Villareal.
 „ Silverio Salazar.
 „ Jorge García.
 „ Narciso Larralde.
 „ Ponciano Cisneros.
 „ Jesus Quiroga.
 „ Claudio Quiroga.
 „ Jacinto Quiroga.
 „ Estévan Quiroga.
 „ José Maria Quiroga.
 „ Anastasio Quiroga.
 „ Leon Quiroga.
 „ Bernabé Quiroga.

„ Simon Quiroga.
 „ Patricio Quiroga.
 „ Carlos Quiroga.
 „ Refugio Galvan.
 „ Jesus Santos.
 „ Roque Cantú.
 „ Jesus García.
 „ Agapito Diaz.
 „ Tomas Garza.
 „ Antonio S. Miguel.

Monterey, 27 de Junio de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana — Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.— Diputación permanente.— La Diputación permanente, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes Eduardo Zambrano, Antonio M. Fernandez y Leon Buentello, estudiantes del segundo año de filosofía en el Colegio civil de esta ciudad, la dispensa que solicitan para que puedan ser examinados tambien del tercero en Agosto próximo, y de las materias accesorias correspondientes á los dos cursos, antes de que se abran las lecturas del próximo año escolar; en la inteligencia de

344— JULIO 1º DE 1870.

que los exámenes á que se sujeten han de ser rigurosos.”

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterrey, á 1º de Julio de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de acce-terse á la solicitud de D. Guadalupe Daniel, sobre que se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de prision que le fué impuesta por el delito de peculado.”

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterrey, 1º de Julio de 1870.—*José Angel Garza Treviño*.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

JULIO 6 DE 1870. —345

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se admite al C. Lic. Agustin Córdova la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 4ª fraccion judicial del Estado.”

Lo que tengo el honor de trascibir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterrey, 6 de Julio de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 18.—Por la informacion que el C. general Naranjo ha levantado por encargo del Gobierno, despues de terminados los motines que tuvieron lugar el mes pasado en los pueblos de Salinas Victoria, Ciénega de Flores, Villaldama y Busfamante, el C. Gobernador se ha convencido plenamente de que los individuos de la clase de tropa que siguieron á los cabecillas Ayarzagoytia y Guerra, fueron engañados los unos con falsas promesas y obligados los mas con amenazas á servir bajo la bandera de la rebelion.

Teniendo en consideracion esta circunstan-

cia, y creyendo que esos ciudadanos no deben ser reducidos á la triste condicion de verse privados de volver al lado de sus familias, obligados á permanecer expatriados ó andar errantes por temor de un castigo que en justicia no merecen; el Gobierno ha acordado una amnistía general para ellos, disponiendo que las autoridades de los pueblos mencionados den la mayor publicidad á esta disposicion, y que la circular número 17, fecha 27 del pasado, solo se ejecute respecto de aquellos de los pronunciados que tuviesen carácter de gefes ú oficiales, dejando en completa libertad de volver á sus ocupaciones á los demas, á quienes se concederán las garantías de que disfrutaban todos los ciudadanos.

Dígolo á vd. para su debido cumplimiento.
Independencia y libertad. Monterey, Julio 9 de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.
—C. Alcalde 1º de....

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la H. Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 2ª del

art. 68 del código del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena capital á los reos Ireneo Solis y Apolonio Ramirez, quedando en consecuencia conmutada aquella en la de diez años de obras públicas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quien corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Julio de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.
—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 13 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 19.—Ha participado al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta ciudad, que el reo Catarino Moreno se fugó de los trabajos públicos de esta Capital, á que fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado por delito de homicidio. En esta virtud, dispone el C. Gobernador que al recibir V. la

348— JULIO 14 DE 1870.

presente dicte las providencias convenientes para que en la jurisdiccion de su mando sea buscado con la mayor actividad aquel criminal, y encontrado que sea, lo aprehenda y remita bajo segura custodia al C. Alcalde 1º de esta Capital, para que extinga la pena que justamente se le impuso y se le juzgue por el nuevo delito que ha cometido. Para facilitar á V. mas el cumplimiento de esta disposicion se pone al calce la meda filiacion del precitado reo.

Dígolo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 14 de Julio de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde. 1º de . . .

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Filiacion del reo profugo *Catarino Moreno*.

Natural de Leon.—Edad, 30 años.—Estado, soltero.—Estatuta regular y de buen grueso.—Color, trigueno.—Pelo, negro, liso y corto.—Ojos, borriados.—Nariz, un poco gruesa.—Boca, regular.—Barba poca, de piocha.—Señas particulares, picado de viruelas: unas cicatrices escrofulosas en el lado izquierdo del pescueso y un lunar negro en la quijada del mismo lado.

Es copia. Monterey, Julio 13 de 1870.—*Tomas Hinojosa*.—*Serapio Cillos*, secretario

JULIO 18 DE 1870. —349

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de conmutarse en pena pecuniaria la de obras públicas que le fué impuesta al reo Antonio Luna por el delito de heridas.”

Y tengo la honra de comunicarlo á V. para los fines consiguientes:

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 18 de Julio de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

1ª Se le conmuta en pena pecuniaria á *Cesario Martinez* el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por la fuga de un preso que custodiaba.

2ª El agraciado enterará en la recaudacion de rentas de esta Capital lo que le corresponda á razon de tres pesos cada mes.”

Y tengo el honor de decirlo á V. para su inteligencia y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monz

350— JULIO 20 DE 1870.

rey, 20 de Julio de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

“No es de accederse á la solicitud del reo Gabino Rosas, sobre que se le conmute en pena pecunaria el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por el delito de abigeato.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 22 de Julio de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

351— JULIO 25 DE 1870.

“No se le conmuta en pena pecunaria al reo Agapito de la Rosa el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por habérsele fugado el reo de abigeato Juan Jáuregui.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 25 de Julio de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario interino.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª.—Circular número 20.—Ha dado aviso al Gobierno el C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez de haberse fugado de los trabajos públicos de aquella ciudad el reo Francisco Gonzalez sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia por delito de abigeato.

El C. Gobernador ha dispuesto en consecuencia se prevenga á V., que al recibir la presente, dicte las medidas conducentes á la reaprehension del citado reo, disponiendo que con la mayor actividad sea perseguido en la jurisdiccion de esa municipalidad, y aprehendido que sea, lo remita bajo segura custodia á aquella autoridad para que siga extinguiendo

352— JULIO 28 DE 1870.

la pena á que fué sentenciado. Para facilitar á V. mas la aprehension de aquel criminal se pone al calce de esta circular su media filiacion.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 28 de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

Filiacion del reo Francisco Gonzalez.

Natural de Cerralvo.—Estado, soltero.—Profesion, labrador.—Edad, 28 años.—Cuerpo regular y un poco grueso.—Color, aperlado.—Cara, larga.—Barba, poca y negra.—Pelo, largo, negro y lacio.—Ojos, borrados.—Nariz, regular y un poco ancha de la estremidad inferior.—Boca, regular.—Cejas, negras y pobladas.—Señas particulares, picado un poco de viruela.

Cadereita Jimenez, Julio 24 de 1870.—*Ignacio Leal*.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se dispensa á los jóvenes cursantes del segundo año de Filosofía, Pedro Elizondo y Pe-

AGOSTO 12 DE 1870. —353

dro Quintanilla, la falta de no haber asistido á la cátedra de historia, pudiendo ganar el curso, siempre que fueren aprobados en el examen que presentarán de las materias que forman la asignatura incluyendo la historia.”

Y tengo la honra de comunicar á vd. para su cumplimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 1º de Agosto de 1870.—*Julio Olvera*.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 21.—Se ha fugado de los trabajos públicos de esta ciudad el reo Victoriano Rodriguez sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por delito de abigeato. En esta virtud, dispone el ciudadano Gobernador, que al recibir vd. la presente, dicte las medidas que crea convenientes, á fin de que sea buscado ese criminal en la jurisdiccion de su mando con la mayor diligencia, y encontrado que sea, lo aprehenda y remita bajo segura custodia al Alcalde 1º de esta ciudad, para que continúe extinguiendo la pena á que fué condenado y se le juzgue por el delito de fuga que cometió.

La media filiacion del prófugo, es la que va puesta al calce de esta circular.

354— AGOSTO 12 DE 1870.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 12 de Agosto de 1870.—*Juan de D. Villalon*, fiscal mayor.—C. Alcalde 1º de...

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Filiación del reo profugo Victoriano Rodriguez.

Estatura, alta.—Color, blanco.—Cara, ovalada.—Barba, poblada y negra.—Boca, chica.—Nariz, grande.—Ojos, azules.—Ceja y pestaña, poblada y negra.—Pelo, rojo y un poco quebrado.—Señas particulares, ningunas.

Es copia. Monterey, Agosto 11 de 1870:—*Gregorio Morales*.—*Scrapio Cirlos*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 22.—Por un informe que rindió al Gobierno el C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, presidente de la comision de réplica en los exámenes de los alumnos del establecimiento público de la villa de García, llegó á conocimiento del C. Gobernador, que tanto en este pueblo como en otros del Estado, muchos padres de familia con pretexto de que son pobres, sacan de la escuela á sus hijos antes de que sean presentados al último exámen, ca-

AGOSTO 13 DE 1870. —355

lificándolos ellos mismos suficientemente aprovechados. Es esto un mal positivo, si se atiende á que ó los jóvenes no concluyen su educacion y quedan sin fruto los esfuerzos de los ayuntamientos que procuran la instruccion del pueblo, ó privan á los mismos jóvenes de recibir el premio á que se han hecho acreedores por su aprovechamiento, quitando á la vez este medio de estímulo á los demas jóvenes educandos, y á los preceptores una de las mejores pruebas de su empeño y aborrididad por cumplir con el sagrado deber que les está encomendado.

Por tales consideraciones dispone el C. Gobernador que con la mayor diligencia cuide V. de que ningun ciudadano saque de la escuela á sus hijos sino despues de pasado el último exámen, sin admitir ningun pretexto de los en que se funden para contravenir á esta disposicion.

Dígolo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma.—Monterey, 13 de Agosto de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de...

356— AGOSTO 25 DE 1870.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 23.—Descando el C. Gobernador que la planilla general de fierros que va á publicarse salga enteramente correcta, ha dispuesto se remita á vd. la minuta adjunta en que van consignados los que se han registrado en ese municipio, á fin de que comparándola con los originales de los fierros registrados que deben existir en ese Juzgado, informe á la mayor brevedad si están conformes con los de la expresada minuta; y si hubiere alguna diferencia, la consigne para que se haga la debida correccion.

Dispone tambien el C. Gobernador advierta vd. á los dueños de fierros que no los hayan presentado al nuevo registro, que ésta será la única planilla válida en lo sucesivo, y que á los que, pasada esta oportunidad, ocurran á registrar sus fierros, no les serán consignados en la expresada planilla, sino mediante el pago de dobles derechos por tipos.

Cuanto ántes devolverá vd. la minuta que le acompaño, á fin de que si hubiere que hacer algunas correcciones ó aumentos, se ejecuten desde luego, para que sea publicada y circulada en el menor término posible, por ser graves los perjuicios que se están siguiendo á los creadores y dueños de ganados por la falta de esta publicacion.

AGOSTO 25 DE 1870. —357

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 25 de Agosto de 1870.—*Viviano L. Villarcal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven José Angel Martínez presentar el cuarto año de juisprudencia en todo el presente mes, á fin de que si es aprobado en riguroso exámen, pueda asentar matrícula en el siguiente año.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma.—Monterey, 5 de Setiembre de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

CIUDADANOS DIPUTADOS.—Felicitó vuestra concurrencia á este Salon, como el simbolo del ejercicio de la Soberanía popular.

Venís, como siempre, con toda oportunidad y fija vuestra esperanza en el porvenir, á desempeñar vuestras augustas funciones.

Al presentarme ante V. S. para dar cuenta del estado de la administracion, traigo la conciencia de que no os es desconocido; y por esto no me dilataré en permenorizarlo. Tocaré tan solo algunos puntos de los que mas interés presentan.

Palpables han sido las dificultades con que el Gobierno ha luchado para proveer á la mayor de las necesidades de una sociedad: á la conservacion de la paz. Perturbada á menudo, la ha mantenido no sin fatigas ni sacrificios, que economizaron en mucho el buen sentido de los pueblos y la heroica abnegacion de sus hijos.

Cuando clausurabais vuestro período de sesiones extraordinarias, amenazaba al país un cataclismo de cuyas funestas consecuencias no era posible suponer que quedara completamente exento el Estado. La rebelion iniciada en San Luis Potosí y Zacatecas tomaba creces. El desenlace de ella no era dudoso; pero no por esto se hacia menos preciso prevenirse para librar al Estado de las plagas de un trastorno. V. S. ocurrió á esa necesidad, poniendo en manos del Ejecutivo algunos elementos. Como resultado de la prueba de confianza que le dispensasteis os presenta la situacion. El Estado en plena paz: sus fondos públicos lo ménos gastados posible para recuperarla y mantenerla.

Reconociendo el Gobierno que no era posible llegar á este desenlace, sin los recursos de la Federacion, y que no habria sido tampoco justo que pesase sobre solo el erario del Estado, los pidió y los obtuvo del Gobierno general juntamente con la autorizacion de ensanchar la órbita de su accion, restringida por preceptos constitucionales á los límites del Estado. De aquí, que no se consumiera en los gastos de guerra el todo de las dos exhibiciones que segun el decreto número 22 se mandaron cobrar, y de aquí tambien que los guardias nacionales del Estado dieran el golpe de gracia á la rebelion que ya se presentaba de nuevo ufana y orgullosa por su impunidad.

Con esto el Estado ganó en su seguridad y tranquilidad interior, librando ademas al país de la saña de los que ni á fuerza de rudos golpes querian persuadirse de que su voz no tenia eco en la Nacion. Desde entónces los revolucionarios de San Luis Potosí y Zacatecas quedaron reducidos á la impotencia.

Los gastos del Estado habrian sido menores, y menores los peligros de una perturbacion del órden, si se le hubiera atendido puntualmente con el auxilio de la subvencion acordada al Estado por los Poderes Federales, para la mantencion y subsistencia de una fuerza armada que le diera garantías contra las incursiones de los bárbaros; mas no ha sido así por

desgracia, y el Estado ha hecho por su cuenta el enorme gasto de sostener por once meses la que organizó, con la esperanza de obtener mas tarde el reembolso del valor de su presupuesto. Sus servicios han sido tan provechosos que en todos los momentos del peligro se han utilizado con buen éxito.

El Gobierno de la Union, aunque ha manifestado muchas veces el deseo de impartir sus auxilios al Estado de Nuevo-Leon, como á todos los demas para quienes se acordó igual proteccion, no habrá podido sin duda desprenderse de una suma que le hiciera falta para contener y destruir mas prontamente los avances de una revolucion la mas imponente que ha tenido lugar en la actualidad; pero de esperarse es, que no desatienda del todo á esta parte de la frontera que tanto necesita de esos recursos para precaver á sus habitantes del furor indomable del salvaje.

Nada puedo decir os todavia en aseguramiento de un sistema regularizado en el cobro de contribuciones, porque fuera de que la ley hacendaria no se prestaba para concluir de pronto los trabajos de las juntas, ha habido otros inconvenientes que han motivado su retardo; pero no obstante esto, el Gobierno tiene muy fundadas esperanzas de que del plan de hacienda, que por decreto de 22 de Diciembre de 69 tuvisteis á bien establecer

resultará la nivelacion de los impuestos.

A pesar de que todos los pueblos del Estado luchan con la mas lamentable pobreza, se han hecho en algunos de ellos mejoras materiales importantísimas, sin descuidar por esto la instruccion pública, en la que mas principalmente han fijado su atencion los Ayuntamientos. Causa satisfaccion verdaderamente el empeño y estímulo con que todos los ciudadanos favorecen la enseñanza de las clases desvalidas.

Tampoco han faltado buenos patriotas, que desprendiendo de sus intereses considerables sumas, las hayan empleado en la construccion de la obra material del Colegio civil del Estado, cuyo local, con los recursos que el Gobierno ha podido facilitar de ramos estranos á cubrir los presupuestos de las oficinas, se halla ya en un estado capaz de poder cambiar allí la residencia de los alumnos del mismo instituto.

Con la fe con que los pueblos esperan un buen resultado práctico de vuestros trabajos en este último período de sesiones, el Gobierno de mi cargo se promete que dejeis satisfechos, en cuanto sea posible, los deseos de los hijos de Nuevo-Leon.

¡¡Bien venidos seais, ciudadanos diputados!!
Que la mano de la Providencia los guíe!!
Dije.

CIUDADANO GOBERNADOR: Ha llegado el día que nuestro Código fija para la reunion del cuerpo legislativo, y aquí tenéis ya á los representantes del pueblo solícitos, cual siempre, para trabajar en desempeño de su encargo.

Durante el tiempo transcurrido en el receso de esta Asamblea, habeis tenido que luchar abiertamente con la miseria, la calamidad de la guerra, y con esos mil y mil inconvenientes que se han suscitado por la poca atencion que ha podido dispensar el Gobierno General hácia esta parte de la República. Triunfasteis, sin embargo, ciudadano Gobernador, vencisteis en la lucha con elementos tan contrarios y habeis dado paz al Estado y hecho con esto que los pueblos emprendieran mejoras importantes, y se dedicaran de preferencia al planteamiento de establecimientos públicos para la educacion del pueblo. Mucho habeis tenido que sufrir, muchos obstáculos que superar, pero en cambio mucho habeis hecho para con el Estado que os honró con su confianza, puesto que le habeis conservado el inestimable bien de la paz; mucho habeis hecho, puesto que con solo los hijos de Nuevo-Leon y casi con sus recursos propios habeis destruido de un golpe la revolucion, que se presentaba imponente amagando á la nacion toda, sin embargo de la persecucion de las fuerzas federales.

El Congreso, justo apreciador de vuestros

méritos, conocedor exacto de la situacion que os dejó al clausurar el período de sesiones extraordinarias, á que fué convocado, y de la que ahora le presentais en vuestra memoria, y reconocido, ademas, por lo que habeis hecho para con el Estado, os tributa en nombre de éste y por mi conducto un voto de gracias,— Libres ya de la revolucion, enteramente afianzada la paz pública, y sin temores fundados de que se altere en lo de adelante, esta Asamblea abriga la grata esperanza que, en el presente período de sus sesiones ordinarias, no tendrá que dedicarse mas que al mejoramiento posible de la administracion, para lo aual cuenta de antemano con los auxilios de vuestro conocimiento. Tal vez no le sea dable dictar todas las medidas, que se necesitan para la buena marcha de la administracion pública en los distintos ramos que la componen. Tal vez no pueda ni aun plantear lo que ella misma se proponga, como mas necesario y urgente, pero en todo caso, ciudadano Gobernador, podeis contar con los buenos sentimientos que en esta vez abrigan todos los representantes del pueblo y con que el móvil de sus trabajos no será otro que la consecucion del mayor bien para aquellos que representan y por quienes están en este sagrado recinto.

—DIJE.

GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el soberano Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

NUM 25.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo quinto Congreso constitucional de Nuevo-Leon abre hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Setiembre de 1870.—*Genaro Garza Garcia*, diputado presidente.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 16 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“El Juez de letras de la 3ª fraccion no tiene derecho á percibir la mitad del sueldo del de la 4ª, durante el tiempo que ha consultado al Alcalde que lo ha sustituido en sus faltas temporales.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los efectos legales, y como resultado de su nota oficial fecha 25 del mes de Julio próximo anterior.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 23 de Setiembre de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“No se accede á la solicitud de los ciudadanos españoles Antonio y José María Nandin sobre que se les rebajen las cuotas que les asignó la junta encargada de repartir el contingente decretado el año próximo anterior.”

GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el soberano Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

NUM 25.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo quinto Congreso constitucional de Nuevo-Leon abre hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Setiembre de 1870.—*Genaro Garza Garcia*, diputado presidente.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 16 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“El Juez de letras de la 3ª fuccion no tiene derecho á percibir la mitad del sueldo del de la 4ª, durante el tiempo que ha consultado al Alcalde que lo ha sustituido en sus faltas temporales.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los efectos legales, y como resultado de su nota oficial fecha 25 del mes de Julio próximo anterior.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 23 de Setiembre de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“No se accede á la solicitud de los ciudadanos españoles Antonio y José María Nandin sobre que se les rebajen las cuotas que les asignó la junta encargada de repartir el contingente decretado el año próximo anterior.”

Lo que tenemos el honor de trascribir á V. para los efectos consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 23 de Setiembre de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del C. Lic. Isidro Zambrano sobre que se le exima de pagar la cuota mensual de un peso, que se le asignó en el reparto del contingente ordinario últimamente decretado.”

Y tenemos el honor de participarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 23 de Setiembre de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2.^a—Circular núm. 24.—Por la 1.^a y 2.^a de las prevenciones reglamentarias á la ley general de 28 de Julio de 1859, expedidas por el Gobierno del Estado en 28 de Octubre del mismo año, se dispuso que solo hubiese oficinas del registro civil en los pueblos en que hubiera parroquia ó vice parroquia, y que cada uno de los encargados de dichas oficinas se circunscribiera para el ejercicio de sus funciones á los límites de la parroquia ó vice parroquia respectiva.

Mas como de la práctica de estas disposiciones se originaban graves inconvenientes que ocasionaban un trastorno en la administracion civil, ya por la diversidad de los límites de los municipios respecto de los de las parroquias ó vice-parroquias, ya por la incompetencia de las autoridades locales para funcionar fuera del lugar de su jurisdiccion en los casos del artículo 3.^o de la citada ley de 28 de Julio, se dispuso que los Jueces del registro civil se circunscribiesen en el ejercicio de sus actos á los límites del municipio respectivo, dejando únicamente á eleccion de los particulares, cuando sea distinto el domicilio de los que celebran algun acto de los sujetos á la ley, el presentarse al registro de cualquiera de los dos municipios de su vecindad.

368— SETIEMBRE 24 DE 1870.

Y habiendo llegado á noticia del Gobierno que alguno de los encargados del registro civil autoriza actos de individuos que tienen su vecindad en un municipio vecino, á pretexto tal vez de que los límites de la parroquia ó vice-parroquia se extienden hasta el lugar del domicilio de los contrayentes, por la presente se recuerda á los jueces del estado civil que en el ejercicio de sus funciones deberán limitarse á la comprension del municipio, siendo nulos los actos que autoricen de individuos que viven en lugar extraño á su jurisdiccion, sin el previo permiso del Juez del municipio á quien corresponda autorizar dichos actos.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 24 de Setiembre de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Juez del registro civil de...

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se aprueban las cuentas de las municipalidades de los Aldamas, China, Santa Catarina y Salinas Victoria, correspondientes al año de 1868.”

Y lo comunicamos á V. para su conoci-

SETIEMBRE 26 DE 1870. —369

miento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma, Monterey, 26 de Setiembre de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se aprueban las cuentas de propios é instruccion primaria de las municipalidades de Villaldama, General Escobedo, Santiago, San Nicolás de los Garzas, Cerralvo, Sabinas Hidalgo y Marin, así como tambien las de propios de Agualeguas, Abasolo y Rio Blanco, correspondientes al año de 1868.”

Lo que tenemos la honra de comunicar á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Setiembre de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

370— SETIEMBRE 30 DE 1870.

GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 26.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede al C. norteamericano Néstor Maxân la dispensa del curso de estudios en el Colegio del Estado, para que pueda presentarse al Supremo Tribunal de Justicia del mismo, á obtener el título de abogado, previos los exámenes y demas formalidades que la ley prescribe.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Setiembre de 1870.—*Genaro Garza Garcia*, diputado presidente.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 30 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, Srio..

SETIEMBRE 17 DE 1870. —371

GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 27.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede al C. General Gerónimo Treviño, Gobernador constitucional del Estado, licencia de dos meses prorogables hasta tres para que pueda separarse del Gobierno en dos periodos, si así lo exigiere el giro de sus negocios particulares.

Art. 2º Se nombra Gobernador sustituto del Estado al C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, para que se encargue del Gobierno de Nuevo-Leon, durante el tiempo que esta H. Legislatura le ha concedido de licencia al C. Gobernador constitucional.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Octubre de 1870.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, cir-

372— SETIEMBRE 17 DE 1870.

cule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 17 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

1.^a No es de admitirse la solicitud que hace la Sociedad "La Union" de Lináres, para que se le dispensen las contribuciones que debió satisfacer en 1869.

2.^a Se exceptúa á dicha Sociedad del pago de las que debieran causarse en el presente año y en el próximo de 1871."

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy.

OCTUBRE 3 DE 1870. —373

tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"No es de accederse á la solicitud del C. Lic. Jesus María Jimenez, apoderado del C. Miguel Rul, vecino de México, en que pide se exima á su poderdante del pago de uno y medio por ciento de traslacion de dominio por la venta de lotes de la hacienda de Soledad."

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

"Única.—No se admite la renuncia que el C. Gobernador constitucional ha hecho del cargo que desempeña"

Lo que tenemos el honor de decir á V. para los efectos consiguientes y como final resultado de su atenta comunicacion fecha 26 del mes de Setiembre último.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 5 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

1º Se concede á los jóvenes estudiantes Francisco Martinez, José María Valdes y Mariano Carrillo, el permiso que solicitan para examinarse en el curso completo de segundo año de latinidad, á fin de que si en riguroso exámen son aprobados, puedan pasar al curso siguiente.

2º Se concede igualmente á los jóvenes Francisco Peña, Manuel Gutierrez, Leonides Serna, Cruz Treviño, Cruz Elizondo, Ignacio Fernandez, Gregorio Rodriguez, Casimiro Flores y Lázaro Villareal el permiso necesario para ser examinados en las materias que comprende la asignatura del primer curso de Latinidad, para que si fuesen aprobados, puedan asentar matrícula en el curso que sigue.

Lo que tenemos la honra de trascribir á V. para su inteligencia y demas fines

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 5 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª.—Circular número 25.—Deseando que con la debida anticipacion se proceda por los Ayuntamientos á preparar los documentos de fin de año que tienen obligacion de remitir á esta Secretaría, segun lo dispuesto por la ley sobre gobierno interior de los Distritos, por disposicion del C. Gobernador se recuerda á las mencionadas corporaciones que los documentos ó noticias que deberán remitir son los que se expresan en la circular número 44 fecha 24 de Diciembre del año pasado, y que deberán formarse con total arreglo á los modelos que con la citada circular se acompañaron.

La noticia referente á la riqueza de particulares se pedirá á las Recaudaciones de rentas, á reserva de que se reforme si hubiere habido algun cambio notable que se justificará por el Ayuntamiento con los datos que lo funden.

En la cuenta de los gastos de la municipalidad se cuidará de acompañar el presupuesto que haya sido aprobado para el año á que corresponde, y de que en las partidas de egreso no aparezca que se ha gastado mayor cantidad que las que arrojan las de ingreso; pues en el caso de que resultase algun deficiente para cubrir el presupuesto aprobado,

se hará esto constar por medio de una nota en que se haga una comparacion de lo que se recaudó y lo que se gastó, de lo que importa el presupuesto en el año y lo que se queda adelantando á los empleados.

Finalmente, se advierte á todos y cada uno de los miembros de los ayuntamientos que actualmente están funcionando, y á los que los sustituyan en el año entrante, que si no cumplieren los primeros con el deber de entregar á los segundos las noticias de que se ha hecho mencion, y éstos con el de remitirlas á esta Secretaría dentro de los primeros quince dias de Enero próximo, se les impondrá una multa que pagarán irremisiblemente sin que valga excusa de ninguna especie.

Independencia, Constitucion y Reforma
Monterey, 6 de Octubre de 1870.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 26.
—El artículo 84 de la ley expedida por el S. Congreso del Estado, bajo el número 14, con fecha 22 de Diciembre del año anterior, impone á los recaudadores de rentas la obligacion de remitir al fin de cada mes un corte de caja á esta Secretaría y otro á la Tesorería ge-

neral del Estado; y á pesar de que esa disposicion es bien terminante, el Gobierno ha observado que algunos de dichos empleados se desentienden del cumplimiento de ella. En esta virtud, el C. Gobernador ha acordado se extrañe la conducta de los que faltan así á su deber, recordándoles el cumplimiento de aquella obligacion, y advirtiéndoles que de hoy en adelante se castigarán las faltas de esa especie con arreglo á la ley.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 7 de Octubre de 1870.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:
"Se aprueban las cuentas giradas por la Tesorería general del Estado correspondientes al año fiscal de 1868."

Lo que tenemos el honor de transcribir á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Patria, Constitucion y Reforma. Monterey
10 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Prese

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular.—El artículo 54 del capítulo 4º de la ley de hacienda del Estado expedida el 22 de Diciembre último bajo el número 14, gravó á todas las obligaciones por causa de dinero á mútuo, con un cuarto, un medio, ó un uno por ciento, según los plazos fijados para su vencimiento en los documentos respectivos; mas como al comenzar á ponerse en práctica la ley, no se fijara detenidamente la atención sobre el verdadero sentido de la palabra *mútuo*, se creyó de pronto, por una mala inteligencia, que en aquella significación solo debían considerarse obligados á pagar el impuesto los créditos que le produjeran al prestamista algún rédito; siendo así que la ley ha querido que el gravámen recaiga sobre el capital.

En esta virtud, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se expida la presente circular, á fin de que los Recaudadores de rentas del Estado cobren á las obligaciones por causa de mútuo ó préstamo, produzcanle ó no rédito al prestamista, el impuesto que la ley les señala; en el concepto de que á los tenedores de documentos que, por causa de la mala interpretación dada á la ley, no se presentaron á registrarlos y á pagar en las oficinas el impuesto correspondiente, se les concede, para que lo verifiquen, un tér-

mino de quince días, contados desde el de la publicación de esta circular en cada lugar; advertidos de que quedarán sujetos á las penas prevenidas por la ley, los que no se aprovechen de esa próroga.

Independencia, Constitución y Reforma.
Monterey, Octubre 12 de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Recaudador de rentas de....

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Se concede al joven Juan García el permiso para que sea examinado en las materias que comprende el segundo año de filosofía, á fin de que si es aprobado, pueda pasar al año siguiente.

2ª Esta dispensa se entenderá, con la obligación de que el agraciado pague los derechos de matrícula del año dispensado, y la pensión que debiera haber pagado por su enseñanza en el Instituto.

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para los efectos correspondientes.

Patria, Constitución y reforma. Monterey

380— OCTUBBE 12 DE 1870.

12 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1º No es de accederse á la solicitud del Ayuntamiento de Santa Catarina, sobre el impuesto de un cuarto de real á cada rueda de todo tren que pase por aquella Villa.

2º El Ayuntamiento de la referida municipalidad propondrá á la mayor brevedad los arbitrios que crea convenientes para cubrir las exigencias del municipio.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y como resultado final de su atento oficio de 8 de Setiembre último.

Patria, Constitucion y reforma. Monterey, 12 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó las siguientes proposiciones:

1ª Se concede á los Ayuntamientos de Marin, Pesquería Chica y villa de Juarez, la autorizacion que solicitan para distribuir entre todos los gefes de familia y toda clase de ciudadanos de posibilidad, una cuota de veinticinco á cincuenta centavos mensuales para el sostenimiento de las escuelas públicas.

2ª Esta autorizacion durará mientras se proponen y aprueban nuevos arbitrios para atender á la educacion de la juventud desvalida.

Y tenemos la honra de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y reforma. Monterey, 12 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó la siguiente proposicion:

“Unica.—Se concede al joven Eulogio Pe-

382— OCTUBRE 12 DE 1870.

rez la gracia que solicita para que sea examinado en las materias del tercer año de latinidad, con tal que el exámen á que se sujete sea riguroso, y si fuere aprobado en él, pueda asentar matrícula en el siguiente curso."

Y tenemos el honor de trascribirlo á V. para los efectos consiguientes.

Patria. Constitución y reforma. Monterey, 12 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon—Seccion 2ª.—Circular núm 27.—Habiendo concedido el Soberano Congreso del Estado al C. Gobernador constitucional una licencia de tres meses para que pueda atender á sus negocios particulares, de la cual hará uso en dos períodos, hoy ha hecho entrega de dicho cargo al C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, nombrado Gobernador sustituto por la misma Legislatura, durante el tiempo de la referida licencia.

Lo que comunico á V. por acuerdo superior para su conocimiento y demas fines.

Independencia, Constitución y Reforma. Monterey, 17 de Octubre de 1870.—*Viviano*

OCTUBRE 17 DE 1870. —383

L. Vilaral.—CC. Alcaldes primeros, Recaudadores de rentas y Jueces del estado civil del Estado.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de ayer, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Se aprueban las cuentas de propios de Ciénega de Flores y las de propios é instruccion primaria de Bustamante, Vallecillo y Pesqueria Chica, correspondientes todas al año de 1868.—2ª Se aprueban igualmente las cuentas de propios y de instruccion primaria de Allende correspondientes al año de 1868; advirtiéndose al Ayuntamiento de esta municipalidad que en lo sucesivo se abstenga de cobrar carcelaje, así como de invertir ninguna cantidad del fondo municipal en los gastos de la funcion religiosa que allí se celebra"

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. para los fines consiguientes.

Patria, constitucion y Reforma. Monterey, 18 de Octubre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

382— OCTUBRE 12 DE 1870.

rez la gracia que solicita para que sea examinado en las materias del tercer año de latinidad, con tal que el exámen á que se sujete sea riguroso, y si fuere aprobado en él, pueda asentar matrícula en el siguiente curso.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á V. para los efectos consiguientes.

Patria. Constitución y reforma. Monterey, 12 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon—Seccion 2ª.—Circular núm 27.—Habiendo concedido el Soberano Congreso del Estado al *C. Gobernador constitucional* una licencia de tres meses para que pueda atender á sus negocios particulares, de la cual hará uso en dos periodos, hoy ha hecho entrega de dicho cargo al *C. Dr. José Eleuterio Gonzalez*, nombrado Gobernador sustituto por la misma Legislatura, durante el tiempo de la referida licencia.

Lo que comunico á V. por acuerdo superior para su conocimiento y demas fines.

Independencia, Constitución y Reforma. Monterey, 17 de Octubre de 1870.—*Viviano*

OCTUBRE 17 DE 1870. —383

L. Vilaral.—*CC. Alcaldes primeros, Recaudadores de rentas y Jueces del estado civil del Estado*.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de ayer, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Se aprueban las cuentas de propios de Ciénega de Flores y las de propios é instruccion primaria de Bustamante, Vallecillo y Pesqueria Chica, correspondientes todas al año de 1868.—2ª Se aprueban igualmente las cuentas de propios y de instruccion primaria de Allende correspondientes al año de 1868; advirtiéndose al Ayuntamiento de esta municipalidad que en lo sucesivo se abstenga de cobrar carcelaje, así como de invertir ninguna cantidad del fondo municipal en los gastos de la funcion religiosa que allí se celebra”

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. para los fines consiguientes.

Patria, constitucion y Reforma. Monterey, 18 de Octubre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*C. Gobernador sustituto del Estado*.—Presente.

384— OCTUBRE 18 DE 1870.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1.^a Se aprueban las cuentas de propios de General Terán, Carmen, García y Parás, así como también las de instrucción primaria de las dos primeras municipalidades, correspondientes todas al año de 1868.

2.^a Se aprueban las cuentas de propios, de instrucción primaria y venta de ejidos de la municipalidad de Hualahuises correspondientes al año de 1868.

3.^a Se aprueban las cuentas de propios y de instrucción primaria de San Nicolas Hidalgo, correspondientes al año de 1868, cuidando el Ayuntamiento de que el tesorero que fungió al fin del año, entere en la Tesorería municipal dos pesos cincuenta centavos, que dejó de darles entrada en los ramos siguientes: dos pesos de dos licencias de juego de billar; dos y medio centavos en el ramo de bailes, y tres reales en el impuesto a matrimonios.

4.^a Se aprueban las cuentas de propios y de instrucción primaria de la municipalidad de San Francisco de Apóstaca, correspondientes al año de 1868, cuidando el ayuntamiento

OCTUBRE 18 DE 1870. —385

5.^a Se aprueban las cuentas de propios é instrucción primaria de Mina correspondientes al año de 1868, cuidando el ayuntamiento de que el encargado de los fondos municipales entere en la tesorería veinticinco centavos, que debieron ingresar á esos fondos, según las cuentas referidas.

6.^a Se aprueban las cuentas de propios é instrucción primaria de Higuera, correspondientes al año de 1868, cuidando el Ayuntamiento de que se enteren por quien corresponda en la Tesorería municipal diez pesos, que hubo de existencia al fin del año anterior en la de propios, y que no figuran en la del siguiente."

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para los fines consiguientes.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 18 de Octubre de 1870.—R. Treviño, diputado secretario.—G. Garza García, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

•NUM. 28.—El Soberano Congreso del

386— OCTUBRE 19 DE 1870.

Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al C. Jesus Treviño Condareo dispensa de los estudios teórico y práctico de jurisprudencia, á fin de que pueda presentarse al Supremo Tribunal de justicia del Estado, á obtener el título de abogado si fuere aprobado en los rigurosos exámenes que la ley prescribe.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Octubre de 1870.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 19 de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1º Se concede al jóven Francisco Garza Sepúlveda la dispensa del tiempo que corres-

OCTUBRE 21 DE 1870. —387

ponde al segundo curso de jurisprudencia, para que, previos los requisitos legales, pueda pasar al siguiente.

2º El solicitante pagará en caso de ser aprobado la pensión anual del curso dispensado y la de matrícula.”

Y tenemos el honor de participarlo á V. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 21 de Octubre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó las siguientes proposiciones:

“1º Se concede al jóven Cayetano Cortés la dispensa de no haber hecho los estudios del segundo curso de filosofia en el Colegio civil de esta capital, pudiendo asentar matrícula en el año siguiente, si fuere aprobado en las materias de dicho curso.

2º El solicitante enterará en la tesorería respectiva, los derechos de matrícula y lo que debiera haber pagado durante el año que se le dispensa.

388— OCTUBRE 21 DE 1870.

Lo que tenemos la honra de comunicar á V. para los efectos correspondientes.

Patria, constitucion y reforma.—Monterey, 21 de Octubre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria del dia 17, aprobó el siguiente acuerdo:

“El C. General Gerónimo Treviño, Gobernador del Estado, disfrutará de la mitad de su sueldo, durante el tiempo que haga uso de la licencia que esta H. Legislatura tuvo á bien concederle, para separarse del cargo que el pueblo de Nuevo-Leon le ha conferido.”

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 25 de Octubre de 1870.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

NOVIEMBRE 3 DE 1870. —389

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes *hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 29.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se nombra Tesorero constitucional del Estado, al C. Ramon Garcia Chávarri, quien se encargará de tal empleo el dia que le designe el Ejecutivo; caucionando previamente su manejo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.”

Y para que el anterior decreto tenga su debido cumplimiento, el C. Ramon Garcia Chávarri presentará al Gobierno en todo este mes una caucion de diez mil pesos otorgada por fiadores abonados que garanticen su manejo, á fin de que se encargue de la Tesorería el dia primero de Diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 3 de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 30.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede al ciudadano Pablo Borrego merced de una Escribanía pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 4 de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República mexicana—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1.^a Sin perjuicio de tercero se concede al C. Francisco Tijerina, vecino de Lináres, la merced que solicita de tres surcos de agua en el arroyo del Chocolate, situado á las inmediaciones de la hacienda de San Francisco y Moras, la primera, jurisdiccion de Hualahuis, y la segunda de Lináres.

2.^a El interesado enterará en la Tesorería general del Estado la suma de treinta pesos, como justiprecio de dicha agua.

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para los fines consiguientes y como final resultado de su atento oficio fecha 13 del actual.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 28 de Octubre de 1870.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

392— NOVIEMBRE 4 DE 1870.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No se concede al reo Cecilio Chavez el indulto que solicita de la pena capital á que fue con lena lo por varios robos con asalto, homicidio y heridas, cometidos en cuadrilla.”

Y lo comunicamos á V. para los fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 4 de Noviembre de 1870.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*C. Gobernador* sustituto del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó la siguiente proposicion:

Única. Se acuerda á la viuda del finado Lic. D. Manuel Villalon la cantidad de treinta pesos mensuales en abono de dos mil setecientos cincuenta y dos cincuenta centavos que le adeuda la Tesorería general del Estado, por sus alcances como Juez de letras y Asesor del mismo, mientras que haya fu-

NOVIEMBRE 4 DE 1870. —393

dos suficientes para pagarle el saldo de su crédito.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 4 de Noviembre de 1870.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*C. Gobernador* sustituto del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesión ordinaria de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se aprueban las cuentas de las municipalidades de Iturbide, Montemorelos, Doctor Arroyo, Ciénega de Flores, Mier y Noriega, Lampazos y Guadalupe, correspondientes al año de 1868.”

Y tenemos la honra de participarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey 10 de Noviembre de 1870.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*C. Gobernador* sustituto del Estado.—Presente.

394— NOVIEMBRE 11 DE 1870.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud de los vecinos del Mineral de San Pedro, que pretenden se obligue al dueño del terreno á venderles un sitio de ganado mayor, porque en este caso no se dan los requisitos que la ley quiere para la expropiación.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 11 de Noviembre de 1870.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 31.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se habilita al menor José

NOVIEMBRE 18 DE 1870. —395

María Gonzalez de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin gozar del beneficio de restitución *in integrum* en los contratos relativos que celebre.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*R. Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 18 de 1870.—*Jose Eleuterio Gonzalez*.—*Viriano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3.^a—Circular número 28.—Sabe el Gobierno que algunas autoridades de los pueblos del Estado no cuidan de que los reos sentenciados á trabajos públicos salgan á trabajar con la custodia competente, lo cual han dado margen á los diversos casos de fuga que han tenido lugar: en esta virtud, el ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer

se prevenga á vd. como lo verifico, cuide de que tanto los reos que extinguen condenas, como los correccionales, salgan bien custodiados á los trabajos que se les señalen, para evitar que eludan, con la fuga, el correctivo impuesto á sus faltas.

Dígolo á vd. para su mas puntual cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 23 de Noviembre de 1870—*Viva*
no L. Villareal, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Go-
bernador sustituto del Estado libre y sobera-
no de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes
hago saber: que el H. Congreso del mismo ha
decretado lo que sigue:

NUM. 32—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en la capital del Estado una escuela normal de profesores de primeras letras.

Art. 2.º La direccion de este establecimiento de profesores estará á cargo de que sea director del primero de niños del municipio, el cual será nombrado por el Gobierno.

Art. 3.º Este director se encargará de la enseñanza de los alumnos cuya educacion le esté encomendada, á las horas de costumbre; y en academias, de la de los que aspiren al profesorado, á las horas y en los dias que se establece por esta ley.

Art. 4.º Están obligados á concurrir á todas las academias de la escuela normal á recibir lecciones de enseñanza, todos los que dirigen establecimientos de educacion del municipio dentro de la ciudad; y los de fuera de este radio, á las academias periódicas que se señalen por el director de acuerdo con el Gobierno: unos y otros, durante el tiempo preciso para perfeccionarse en la profesion y titularse en ella.

Art. 5.º En la escuela normal se darán lecciones para enseñar las materias siguientes: lectura y escritura correcta, gramática castellana, aritmética, pesos, medidas y monedas, sistema métrico-decimal, álgebra, geometría, geografía, historia universal, historia de México, catecismo político constituciona, cronología y calendario y filosofía, moral, dibujo y música.

Art. 6.º Estas materias se cursarán por uno, dos, tres y mas años.

Art. 7.º Los que quieran titularse en esta profesion y hayan cursado en el instituto especial que por esta ley se crea, tienen dere-

cho á obter entre títulos de primera, segunda y tercera clase, según los cursos que hayan ganado, y su mayor, menor ó mínima aptitud para enseñar con perfección, las materias de la asignatura, entre las que no figuran como indispensables las de dibujo y música, de las cuales bastará que tengan nociones generales los profesores de primera clase.

Art. 8º. El término de comparación, entre la maestría de los profesores, no comprende á los ramos de lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, pesos, medidas y monedas y filosofía moral en las que deben ser todos igualmente aptos, sino á las demás materias y según el tiempo en que las hayan cursado y las nociones más ó menos extensas que de ellas tengan. Los profesores de primera clase ganarán sus cursos en tres años de asistencia á las academias, los de segunda clase en dos, y los de tercera en uno.

Art. 9º. Para expedir estos títulos habrá una junta examinadora compuesta de cinco profesores de primera clase nombrados por el Gobierno, de los cuales el de mayor edad será su vicepresidente, el de menor edad secretario, y el Gobernador su presidente nato. Cuando el Gobernador no presida, lo hará el vicepresidente.

Art. 10. Ante esta junta se presentarán los pretendientes con los documentos que

NOVIEMBRE 25 DE 1870. —399
acrediten sus cursos y su práctica, así como con las muestras de su letra.

Art. 11. Ninguno será recibido á examen á menos de que justifique que ha concurrido á las academias que se dan en el instituto por espacio de uno, dos y tres años, y que compruebe su buena conducta.

Art. 12. El examen de los pretendientes se hará sin interrupción en un período de dos á tres horas; y precisamente se calificará la aptitud de ellos en las materias del grado que soliciten. El postulante que fuere reprobado para recibir un grado superior, no se le expedirá despacho ó título del inferior, aunque del examen se vea que es digno de él, sino después de nuevo examen, mediante nueva calificación del director de la escuela de profesores, á cuyas academias haya vuelto á concurrir por espacio de un año. Bajo iguales condiciones se le recibirá á examen para el mismo grado en que se le reprobó.

Art. 13. Los profesores sinodales votarán en escrutinio secreto sobre la aptitud del pretendiente. Si lo aprueban, darán aviso al Gobierno para que le expida su título, si no, sobreseerán en su instancia.

Art. 14. El director de la escuela normal dará academias diarias en el local de su establecimiento de siete á ocho ó á ocho y media de la noche.

Art. 15. Este recargo de trabajo se le gratificará con un sobresueldo de cuarenta pesos por mes que pagará el municipio.

Art. 16. Los que concurren á las lecciones de enseñanza pagarán á la tesorería municipal dos pesos por mes.

Art. 17. Al expedirse título de profesor al que lo solicite y sea aprobado, se cuidará de que entere éste en la misma tesorería municipal ocho, doce ó veinte pesos, segun que su título sea de tercera, segunda ó primera clase.

Art. 18. Los profesores de instrucción primaria preferirán á los que no lo son para dirigir los establecimientos públicos en cualquier municipio del Estado.

Art. 19. En la municipalidad en que haya dos establecimientos pagados por los fondos públicos se procurará que, cuando ménos, uno sea dirigido por profesor de primera clase.

Art. 20. Es condicion indispensable para que goce de preferencia los profesores, que comprueben su moralidad y buenas costumbres, á satisfaccion de los ayuntamientos de los municipios en que hayan de servir.

Art. 21. Los que actualmente hacen oficios de profesores de instrucción primaria en el Estado, pueden ser recibidos á exámen, comprobando su práctica en enseñar; y ti-

tularse, si fueren aprobados por la comision de exámen.

Art. 22. En el local destinado para la enseñanza de profesores de instrucción primaria se harán los exámenes de los que quierán titularse en este ramo, el dia y á las horas que fije la comision examinadora.

Lo tendrá entendido el Cl. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Noviembre de 1870.—*Julio Olivera*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 25 de Noviembre de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez* — *Viviano L. Villarreal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

„NUM. 33.—El Soberano Congreso, repre-

402— NOVIEMBRE 25 DE 1870.

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es de la responsabilidad del Juez dejar pendiente de un bimestre para otro la ejecucion de un deudor moroso de los que el recaudador le haya pasado en lista.

Art. 2º Los recaudadores ó jueces locales, que por morosidad no cumplan con las obligaciones que les impone el decreto de 13 de Diciembre del año pasado, sufrirán una multa de diez á cien pesos que se les impondrá por el Gobierno del Estado y mandará hacer efectiva.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 25 de Noviembre de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.

NOVIEMBRE 30 DE 1870. —403
GERONIMO TREVINO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon*, á todos sus habitantes hago saber: que el *Honorab'e Congreso del mismo*, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 34. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta la siguiente

“LEY SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

De los juntas de instruccion. — Sus atribuciones.

Art. 1º A los ocho dias de publicada esta ley en cada municipalidad del Estado se instalará una junta de instruccion primaria, que se compondrá del vocal del ayuntamiento del ramo, que será su presidente y de los vocales de la Sociedad de amigos del país, establecida conforme el decreto de 8 de Marzo de 1827.

Art. 2º La junta establecida en la capital del Estado, se denominará junta directiva de instruccion primaria, y su presidente será el director del Colegio civil.

Art. 3º Las atribuciones de las juntas de instruccion serán las siguientes:

402— NOVIEMBRE 25 DE 1870.

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es de la responsabilidad del Juez dejar pendiente de un bimestre para otro la ejecucion de un deudor moroso de los que el recaudador le haya pasado en lista.

Art. 2º Los recaudadores ó jueces locales, que por morosidad no cumplan con las obligaciones que les impone el decreto de 13 de Diciembre del año pasado, sufrirán una multa de diez á cien pesos que se les impondrá por el Gobierno del Estado y mandará hacer efectiva.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 25 de Noviembre de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.

NOVIEMBRE 30 DE 1870. —403
GERONIMO TREVINO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon*, á todos sus habitantes hago saber: que el *Honorab'e Congreso del mismo*, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 34. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta la siguiente

“LEY SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

De los juntas de instruccion. — Sus atribuciones.

Art. 1º A los ocho dias de publicada esta ley en cada municipalidad del Estado se instalará una junta de instruccion primaria, que se compondrá del vocal del ayuntamiento del ramo, que será su presidente y de los vocales de la Sociedad de amigos del país, establecida conforme el decreto de 8 de Marzo de 1827.

Art. 2º La junta establecida en la capital del Estado, se denominará junta directiva de instruccion primaria, y su presidente será el director del Colegio civil.

Art. 3º Las atribuciones de las juntas de instruccion serán las siguientes:

1.^a Recibir por inventario todos los útiles y muebles que pertenezcan á cada escuela del municipio, y dar aviso al ayuntamiento de todo lo que falte y sea necesario á los establecimientos para que lo provea, procurando la construcción ó reparacion de los locales para las escuelas públicas.

2.^a Proponer ternas de preceptores á los ayuntamientos respectivos para el nombramiento de los que deben desempeñar las escuelas públicas.

3.^a Visitar el día primero de cada mes por sí ó por comisiones que nombren, las escuelas del municipio, corrigiendo todos los defectos ó faltas que notaren.

4.^a Servir de sinodales ó nombrar de fuera de su seno á otras personas, que desempeñen este encargo en los exámenes.

5.^a Cuidar de que todas las materias que se enseñen sean explicadas por el profesor ó ayudantes, quienes darán las razones de las reglas para que los discípulos alcancen la ciencia de lo que aprenden, y alejen toda rutina.

6.^a Cuidar de que en las escuelas, ya sean públicas ó privadas, no se enseñe nada contra la moral, y de que los directores de unas y otras sean de notoria honradez, dando aviso al Ayuntamiento respectivo para que suspenda en su ejercicio á los que no lo fuereu.

siempre que esta causa quede suficientemente justificada.

Art. 4.^o El día último de cada mes remitirán dichas juntas un informe circunstanciado al Ayuntamiento para que éste lo haga al Gobierno, del estado que guarden las escuelas del municipio y de la falta de útiles que hubiere.

Art. 5.^o Son facultades de la Junta Directiva las siguientes:

1.^a Vigilar la escuela normal de profesores establecida por la ley.

2.^a Consultar á las Juntas de Instrucción las dudas que les ocurriereu, para el mejor desempeño de su encargo.

3.^a Adoptar cartillas y libros elementales para la instruccion primaria, mandando reimpimir los que faltan, en la imprenta del Gobierno, por cuenta de las municipalidades solamente el papel, cuidando de que se haga uso de ellos, llevando cuenta de los que se empleen en los jóvenes agraciados.

4.^a Tomar empeño en la propagacion de la enseñanza proponiendo al Gobierno las iniciativas que crea necesarias para la consecucion de objeto tan noble.

5.^a Sortear anualmente para cubrir las becas de gracia del Estado á los niños pobres de las escuelas públicas de todas las municipalidades, que hubiesen cursado las materias

que forman la instruccion primaria, y que por haberse distinguido en ellas, hayan obtenido el correspondiente diploma, segun está prevenido en el artículo 50 de esta ley.

CAPITULO II.

Del establecimiento y vigilancia de las escuelas.

Art. 6º Es un deber del Gobierno del Estado, y especialmente de los ayuntamientos, velar y propagar la educacion del pueblo, fomentando por todos los medios posibles la instruccion primaria de uno y otro sexo, como base de toda sociedad bien organizada.

Art. 7º Para conseguir el objeto indicado, deben los ayuntamientos plantear en sus respectivas municipalidades las escuelas que sean necesarias de uno y otro sexo, dotándolas con el suficiente número de empleados.

Art. 8º Los ayuntamientos tomarán el mayor empeño en establecer, en los ranchos y haciendas de su respectiva municipalidad, escuelas en que se enseñe cuando ménos lectura, escritura, gramática y aritmética, excitando á que contribuyan los dueños de ellas y demas vecinos, siquiera con la mitad de los gastos, pagándose la otra mitad de las rentas del municipio.

Art. 9º Cuando las haciendas ó ranchos

sean tan pequeños que por sí mismos no puedan costear en la parte referida los gastos de escuela, se procurará que se reúnan los recursos de dos ó mas para que se establezca escuela en el punto central, donde puedan con facilidad ir los niños á recibir la instruccion.

Art. 10. Cuidarán de que por ningun motivo entren á desempeñar las delicadas funciones de preceptor, en las escuelas del municipio, aquellas personas que no sean de acreditada honradez ó que no posean el conocimiento de los ramos que la ley asigna para la instruccion primaria.

Art. 11. Cuidarán que los preceptores cumplan estrictamente los deberes que su profesion les impone de abrir y cerrar las escuelas á las horas señaladas, y las demas obligaciones que la ley determina.

Art. 12. Cuidarán con escrupulosidad la asistencia puntual de todos los niños de sus municipalidades á las escuelas, imponiendo á las personas de quienes dependan la multa que fija esta ley por las faltas de asistencia no justificada.

Art. 13. Asignarán á los preceptores de uno y otro sexo la remuneracion conveniente que se les debe por sus esfuerzos tan nobles como penosos en beneficio de la sociedad.

Art. 14. Se impone á los presidentes de los ayuntamientos el deber de remitir men-

sualmente al Gobierno, además del informe de las juntas de instrucción, una noticia ó estado que manifieste el número de niños que ocurren á las escuelas, los ramos que se enseñan en ellas, el número de niños que están dedicados á cada ramo, el de los empleados y sueldos que ganen, expresando si están ó no pagados, y diciendo en este último caso, en nota separada, la causa del atraso, por la cual, si el Gobierno no la creyere justa, podrá, conforme á sus facultades, multar á los ayuntamientos.

CAPITULO III.

Previsiones para hacer obligatoria la enseñanza.

Art. 15. La enseñanza primaria es obligatoria para todos los niños de uno y otro sexo, desde la edad de seis años hasta la de catorce en los niños, y de doce en las niñas, no pudiendo eximirse de ocurrir á la escuela, bien sea pública ó privada, sino por algún impedimento físico ó moral justificado, á no ser que comprueben estar recibiendo en su casa la instrucción.

Art. 16. Los presidentes de los Ayuntamientos, tan luego como sea publicada la presente ley, nombrarán una comisión por cada sección de la municipalidad con el objeto de

inscribir á todos los niños y niñas que por su edad estén comprendidas en el artículo anterior, fijándosele para la conclusión de su encargo un plazo prudente que no pase de quince días. Esto mismo harán todos los años al entrar los niños de las vacaciones.

Art. 17. Cumplidos los quince días que fija el artículo anterior, todos los padres, tutores ó amos, cuyos hijos, pupilos ó sirvientes, estuvieren inscritos y no estuvieren en las escuelas, presentarán á éstos en las escuelas públicas ó particulares, para dar principio á sus tareas escolares, bajo la pena de pagar una multa de veinticinco centavos por cada semana que dejen pasar sin verificarlo, de todo lo cual serán advertidos aquellos por la misma comisión encargada del registro.

Art. 18. Los padres de familia, tutores y amos que sin causa justificada detuvieren á los niños para que no ocurran á la escuela, pagarán una multa de veinticinco centavos por cada vez que faltaren, cuya multa la hará efectiva el comisionado del ramo del Ayuntamiento.

Art. 19. Los preceptores cada ocho días remitirán al comisionado del Ayuntamiento, una noticia de los niños que han faltado á la escuela en la semana, expresando el número de faltas, para que se haga efectiva la multa anterior, á no ser que las causas sean justas, si previamente se avisó al preceptor.

410— NOVIEMBRE 30 DE 1870.

Art. 20. Los preceptores que no remitan con puntualidad la noticia referida, pagarán una multa de cincuenta centavos, que se hará efectiva por el mismo comisionado.

Art. 21. Los Alcaldes primeros ordenarán á los jueces de paz, cuarteros y agentes de policía que cuando vean algunos niños de las escuelas públicas sin boleta de licencia, en las calles ó plazas, en los días y horas de escuela, los presenten inmediatamente al comisionado, para que, llamando á sus padres, tutores ó amos, hagan la averiguación correspondiente sobre la causa y les impongan la pena señalada, sin perjuicio de obligarlos á que los pongan en la escuela si no estuvieren en ella.

Art. 22. Exceptúanse de esta presentación los niños que traigan una boleta del preceptor que acredite tener licencia por justa causa. Lo mismo los niños de otras municipalidades que accidentalmente se encuentren fuera con sus familias.

Art. 23. Las multas á que se contraen los artículos anteriores, ingresarán á los fondos municipales para beneficio de la instrucción primaria.

CAPITULO IV.

Ramos de enseñanza y distribución del tiempo.

Art. 24. La instrucción primaria para los

NOVIEMBRE 30 DE 1870. —411

niños comprenderá los ramos siguientes: Lectura, Escritura, Gramática Castellana, Aritmética, comprendiendo el sistema métrico-decimal, Algebra, Geometría, Geografía, Historia, especialmente la del país, Dibujo lineal, Catecismo político constitucional, Moral y Urbanidad.

Art. 25. La instrucción primaria para las niñas, además de los ramos expresados, comprenderá la de costuras, bordados, tejidos y demás labores manuales propias de su sexo, y música si fuere posible.

Art. 26. Para la mejor enseñanza de todos estos ramos se deberá, en el número de empleados de cada establecimiento, atender á la razón siguiente: si el número de niños no pasa de sesenta, se pondrá un solo preceptor, si pasa de sesenta hasta cien, será un preceptor, con ayudante; si pasa de este número hasta ciento cincuenta, será un preceptor y dos ayudantes; y así sucesivamente.

Art. 27. Los trabajos escolares darán principio á las ocho en invierno, y á las siete y media en las demás estaciones, debiendo terminar á las once y media en la primera estación, y á las once en las demás.

Art. 28. Por la tarde comenzarán á las dos y terminarán á las cinco en el frío, y á las cinco y media en el calor.

Art. 29. El método que se emplee en la

enseñanza será el mixto mútuo-directo, haciéndose la distribución mas conveniente del tiempo para los diferentes ramos de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 30. Para el cumplimiento del precedente artículo, los directores fraccionarán los departamentos respectivos en tantas clases cuantas creyeren convenientes, según los diversos grados de adelantos que notaren en los niños, y pondrán en cada fracción un instructor que deberá ser de la clase relativamente superior del mismo departamento, y se relevará cuando el director ó ayudantes lo creyeren necesario.

Art. 31. Las clases superiores de los departamentos las darán personalmente los directores y ayudantes, y el último día de la semana, el director personalmente examinará las clases de su escuela, y oyendo los informes de los ayudantes, pasará á los niños que encontrare aptos á la clase inmediata superior.

CAPITULO V.

Enseñanza gratuita, cuotas que pagarán las personas de alguna posibilidad, y requisitos para la entrada y salida de los niños de las escuelas.

Art. 32. La enseñanza es gratuita para los niños pobres, á quienes además se les darán los libros, papel y útiles que necesiten.

Art. 33. Los que tengan alguna posibilidad pagarán una cuota mensual, moderada, desde veinticinco centavos hasta un peso para ayuda de los gastos de la instrucción primaria.

Art. 34. Ningun pensionista podrá ser admitido en las escuelas públicas sin presentar al tesorero municipal una boleta del comisionado de instrucción primaria, en que se exprese la cuota asignada al niño, para que el tesorero anote dicha boleta que se presentará al director, y tome razon en un libro especial que abrirá al efecto, cuidando del pago exacto de las cuotas asignadas.

Art. 35. El comisionado no podrá expedir boletas para agraciados, mientras no tenga informe del juez de cuartel, ó persona que merezca fé, sobre la pobreza de los niños.

Art. 36. Ningun niño podrá salir de una escuela, bien sea porque haya llegado á la edad de hacerlo, ó bien para pasar á otra, mientras no saque del comisionado una boleta de salida, que presentará, siendo pensionista, al tesorero y al director de la escuela, y solamente á éste, si no lo fuere, para que sea borrado de las listas respectivas; en la inteligencia de que el comisionado para dar la boleta de salida, hará la averiguación correspondiente para cerciorarse de aquéllo y lo expresará en la boleta que expida.

CAPITULO VI.

Castigos.

Art. 37. Los castigos serán los siguientes: amonestacion privada, amonestacion en presencia de todos los alumnos de la clase, detencion. Este castigo solo el director podrá imponerlo por el tiempo que lo creyere conveniente, segun la falta, sin que pueda exceder de tres dias.

Art. 38. Ademas de estos castigos, se podrán imponer las correcciones de un prudente padre de familia cuidando de no excederse en ellas, bajo la responsabilidad del director.

Art. 39. Ningun castigo podrá imponerse por otros que por los preceptores y ayudantes despues de estar bien cerciorados de la comision de la falta y sus circunstancias.

Art. 40. Cuando la pena impuesta sea detencion, los preceptores por medio de una boleta lo harán saber á las personas de quienes dependan los niños detenidos, comunicándoles la causa y duracion del castigo.

Art. 41. La incorregibilidad de un niño se castigará con expulsion de la escuela, pero esto solamente lo hará el comisionado del ramo de instruccion despues de instruirse de las faltas cometidas por aquel, oyendo el parecer de la junta de instruccion; mas esta pena no

podrá aplicarse sino á los niños mayores de diez años que sepan medlanamente leer y escribir, en cuyo caso serán puestos en un taller si no fueren colocados por sus padres en una ocupacion honesta.

Art. 42. Los niños expulsos de las escuelas volverán á admitirse en ellas, siempre que las personas de quienes dependan dieren fianza de mejor comportamiento por parte de aquellos.

CAPITULO VII.

Exámenes, concursos y premios.

Art. 43. En los últimos dias de cada mes las juntas de instruccion con informes del director ó directora de la escuela y segun el juicio que haya formado en los exámenes particulares que prescribe el artículo 3º, fraccion 3ª, premiará á los niños que por su instruccion, moralidad y aplicacion se hubieren hecho acreedores á ello.

Art. 44. Estos premios se darán en presencia de todos los alumnos y consistirán en un pequeño regalo de escuela si se pudiere; pero en todo caso se dará al niño premiado una tarjeta en que se exprese su nombre, el ramo de instruccion en que se distinguió, el establecimiento, la fecha y las firmas del director y de la junta de instruccion.

Art. 45. Los exámenes públicos que todos los años deberán tener las escuelas, se presentarán en todo el mes de Agosto, ó en el tiempo que determine el Ayuntamiento.

Art. 46. Se sugetarán á examen los niños de cada clase que á juicio del director y de la junta de instruccion, se encuentren capaces para sustentarlo.

Art. 47. Despues de los exámenes generales se hará un reparto de premios público por el presidente del Ayuntamiento respectivo, debiendo asistir esta corporacion y la junta de instruccion pública, invitándose para mayor solemnidad de este acto el mayor número de personas que sea posible, adjudicándose á los niños que se hayan distinguido, algun libro elemental con una tarjeta pegada con la inscripcion correspondiente.

Art. 48. Anualmente y en el tiempo que determine el Ejecutivo, habrá un Certámen en la capital del Estado, al que asistirá el Ayuntamiento, la junta directiva y demas personas que sean invitadas para ese acto, en que los preceptores de todas las escuelas del municipio presentarán á los niños que deberán ser examinados por los sinodales que nombre el Gobierno, pudiéndose permitir á los niños que mutuamente se hagan cierto número de preguntas sobre las materias que elijan.

Art. 49. En las demas municipalidades

del Estado habrá tambien certámenes, debiendo concurrir á ellos los niños de las que determine el Ejecutivo atendiendo á la distancia y demas condiciones en que se encuentren. A ellos asistirán las comisiones de los Ayuntamientos respectivos y de las juntas de instruccion que fueren nombradas.

Art. 50. Se dará anualmente á los niños pobres que hayan cursado las materias designadas para la instruccion primaria y que se hubiesen distinguido entre todos sus condiscipulos por su instruccion, aplicacion y moralidad un diploma firmado por el director y la junta de instruccion cuyo diplom a les servirá de título para entrar al sorteo que cada año hará la junta directiva, á fin de cubrir las vacantes de las becas de gracia del Estado que hubiese en el Colegio Civil.

CAPITULO VIII.

Vacaciones.

Art. 51. Ademas de los domingos y dias de fiesta nacionales, vacarán las escuelas la semana mayor y la en que cae el 24 de Diciembre, y despues de los exámenes anuales, el tiempo que determinen los Ayuntamientos. Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 30 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 35.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo 1º El Estado de Nuevo-Leon aprecia en cuanto vale el mérito de una chapa para cerradura de puertas, inventada por el C. Tomás Medina.

Artículo 2º Se concede al inventor un premio de cien pesos, que recibirá de la Tesorería del Estado, y la excepcion del servicio de Guardia nacional y del pago de toda clase de contribuciones por seis años.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 1º de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 1º de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 36.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo único. Se concede al ciudadano Francisco Antonio Lozano merced de una Escribanía pública, para que pueda presentarse

al Supremo Tribunal de Justicia, á obtener el título correspondiente, previos los exámenes de ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 7 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1.^a Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta al reo Sebastian Robles, para extinguir la de un año de obras públicas, á que fué condenado por el delito de heridas.

2.^a Enterará el agraciado en la Recaudacion de rentas de esta capital el valor de su conmutacion, á razon de dos pesos por cada uno de los meses que le faltan."

Tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 7 de Diciembre de 1870.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

1.^a Sin perjuicio de tercero se concede al C. Antonio Aguirre y á sus coaccionistas Rafael Peña, José María Tamez, Evaristo Garza, Vidal García, Tomás, María Encarnacion, María Sanguana y María Gertrudis Vallejo, vecinos de Santiago, en la hacienda de los Rodriguez, merced de tres y medio surcos de agua del rio del Guajuco, conocido tambien por de la Chueca, para cubrir una saca que tienen abierta para regar unos ancones de su propiedad, sitos entre el arroyo de los Alanos y el de la Vaca.

2.^a Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado la suma de treinta y cinco pesos, justiprecio de dicha agua."

Tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

422— DICIEMBRE 9 DE 1870.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Diciembre de 1870.—*Atenogenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“Unca. Se concede á los estudiantes Secundino Roel, Ramon Hinojosa y José María Alier la dispensa de tiempo del sexto año de Jurisprudencia, para que puedan presentarse a examen de abogados cuando lo crean conveniente.”

Y tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 10 de Diciembre de 1870.—*Atenogenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Presente.

DICIEMBRE 10 DE 1870. —423

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 37.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º En cada cárcel donde hubiere diez ó mas presos, que no sepan leer ni escribir, se establecerá una escuela nocturna, que sostendrán los respectivos municipios.

Art. 2º Las materias de enseñanza serán las mismas que se acostumbra en los demas establecimientos de instruccion primaria.

Art. 3º Los Ayuntamientos nombrarán, tanto los preceptores que deban encargarse de dichas escuelas, como los ayudantes que fueren necesarios. Si en la cárcel hubiere algun preso que á juicio del mismo Ayuntamiento pudiese desempeñar el cargo de ayudante, será preferido á cualquiera otro.

Art. 4º Todos los años habrá exámenes públicos que se verificarán en los primeros quince dias del mes de Agosto, presidiéndolos una comision del Ayuntamiento. Este, segun el informe que le rinda aquel, comunicará al Gobierno el resultado de los exámenes, men-

422— DICIEMBRE 9 DE 1870.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Diciembre de 1870.—*Atenogenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“Unca. Se concede á los estudiantes Secundino Roel, Ramon Hinojosa y José María Alier la dispensa de tiempo del sexto año de Jurisprudencia, para que puedan presentarse á examen de abogados cuando lo crean conveniente.”

Y tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 10 de Diciembre de 1870.—*Atenogenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Presente.

DICIEMBRE 10 DE 1870. —423

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 37.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º En cada cárcel donde hubiere diez ó mas presos, que no sepan leer ni escribir, se establecerá una escuela nocturna, que sostendrán los respectivos municipios.

Art. 2º Las materias de enseñanza serán las mismas que se acostumbra en los demas establecimientos de instruccion primaria.

Art. 3º Los Ayuntamientos nombrarán, tanto los preceptores que deban encargarse de dichas escuelas, como los ayudantes que fueren necesarios. Si en la cárcel hubiere algun preso que á juicio del mismo Ayuntamiento pudiese desempeñar el cargo de ayudante, será preferido á cualquiera otro.

Art. 4º Todos los años habrá exámenes públicos que se verificarán en los primeros quince dias del mes de Agosto, presidiéndolos una comision del Ayuntamiento. Este, segun el informe que le rinda aquel, comunicará al Gobierno el resultado de los exámenes, men-

cionando los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y aplicacion.

Art. 5º El Gobierno premiará á estos alumnos hasta con cuatro meses de descuento del tiempo que les falta para extinguir su condena, cuyo descuento se anotará en la ejecutoria.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 10 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 38.—El soberano Congreso, repre-

DICIEMBRE 13 DE 1870. —425
sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Para la mejor y mas pronta administracion de justicia, se divide el Estado en seis fracciones judiciales, cuyas cabeceras son: Monterey, Cadereita Jimenez, Montemorelos, Dr. Arroyo, Cerralvo y Villaldama.

Art. 2º Compondrán la primera fraccion: Monterey, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, Escobedo, García, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Higuera, Zuzua, Ciénega de Flores, Salinas Victoria, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo y Mina.

Art. 3º Formarán la segunda: Cadereita Jimenez, Santiago, Allende, Pesquería Chica y villa de Juarez.

Art. 4º Compondrán la tercera fraccion judicial: Montemorelos, Rayones, General Terán, Lináres, Hualahuisés, Iturbide y Galeana.

Art. 5º Formarán la cuarta: Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Rio-Banco y Zaragoza.

Art. 6º La quinta fraccion la formarán: Cerralvo, Agualeguas, Aldamas, General Treviño, Parás, China y General Bravo.

Art. 7º La sexta fraccion la formarán: Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas y Lampazos.

Art. 8º Cada una de estas fracciones tendrá un Juez de Letras, excepto la primera que tendrá dos en lo sucesivo, quienes cono-

serán á prevención en los asuntos civiles y por turno, que llevará el primero en las causas criminales. Todos serán nombrados por elección popular en el tiempo que lo determina la ley.

Art. 9º Entre tanto se verifican las elecciones y los electos toman posesion de su encargo, continúa vigente el decreto de 13 de Junio del año próximo pasado y que dividió el Estado en cinco fracciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 39.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Tan luego como sea publicado el presente decreto, el Gobierno del Estado instalará una Junta en esta Capital y en las demas municipalidades donde fuere necesario, compuesta de personas de sentimientos filantrópicos, que se denominará Junta de caridad ó Junta de monte de piedad.

Art. 2º El Presidente de dicha Junta será el Gobernador del Estado en la Capital, y los Alcaldes primeros en las demas municipalidades.

Art. 3º Estas juntas se ocuparán de proponer y realizar todos los medios que sean oportunos para establecer montepíos para beneficio de la clase menesterosa del pueblo.

Art. 4º Al efecto las juntas abrirán suscripciones é invitarán á todas las personas de posibles para que contribuyan con la cantidad que voluntariamente deseen inscribirse para

428— DICIEMBRE 13 DE 1870.

formar el fondo de socorros para los necesitados.

Art. 5º El capital que se destine á ese objeto queda libre del pago de toda contribucion.

Art. 6º El Estado garantiza á la sociedad el capital que se invierta en ese fondo de caridad, y por ningun motivo ni por autoridad alguna será estraido de manos de la sociedad.

Art. 7º No se cobrará á las personas que pidan recursos al montepío mas que el premio de un tres por ciento mensual, de cuya utilidad será pagada la renta de la casa y demas gastos de la Junta.

Art. 8º Nadie podrá sacar el capital que introduzca á la sociedad, sino hasta despues de un año, en cuyo tiempo se le hará la liquidacion correspondiente para que perciba su capital y réditos, deducida la parte de gastos.

Art. 9º El Ejecutivo queda encargado de reglamentar el presente decreto en la parte que lo necesite.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario."

DICIEMBRE 13 DE 1870. —429

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 40.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Para ser admitido á exámen profesional de agrimensor se necesita haber ganado, conforme á reglamento, los dos cursos de agrimensura y haberla practicado dos años con un profesor titulado.

Art. 2º Con comprobantes de haber ganado estos cursos se presentará el pretendiente por escrito al gobiern del Estado, solicitando que se le reciba á exámen.

Art. 3º El Gobierno proveerá de conformidad, nombrando una comision de tres peritos que se encarguen de hacer el exámen, y pasará el expediente al Director del colegio civil, para que de acuerdo con los sinodales,

430— DICIEMBRE 13 DE 1870.

fije los días en que han de verificarse los actos de prueba á que debe someterse el examinando, sentándolo por diligencia.

Art. 4º Dos son los exámenes que debe sustentar el que aspire á titularse en esta profesión y por dos ó tres horas cada uno: el primero será exámen de teórica, y el segundo de práctica, sobre datos puestos: uno y otro serán públicos, los presidirá el Director del Colegio civil y los autorizará el secretario.

Art. 5º Antes de dar principio el primer exámen, los sinodales protestarán ante el Director cumplir leal y fielmente su encargo.

Art. 6º En el exámen de práctica, el sustentante presentará la solución razonada del caso práctico que se le diere y el plano correspondiente al supuesto, materia del exámen, y contestará á las preguntas que se le hagan sobre los puntos del caso ó extraños á él. Para este segundo exámen se concederá el término conveniente, calculado por el trabajo que va á hacer, segun el caso, sin que baje de ocho días. El plano y la resolución del caso, se agregará al expediente.

Art. 7º Sobre cada uno de los exámenes emitirán los sinodales por escrutinio secreto su voto de aprobacion ó reprobacion ante el Director y secretario, ausente el sustentante, y este juicio se sentará por diligencia en una acta en que se anote que tuvo lugar el exá-

DICIEMBRE 31 DE 1870. —431

men, notificando despues el secretario al actuante el resultado de la votacion. En la acta de aprobacion del segundo exámen se anotará la protesta que haga el aprobado ante el director de cumplir con los deberes que le impone su profesion.

Art. 8º Concluido el expediente con la aprobacion del pretendiente ó su reprobacion, en cualquiera de los exámenes, se devolverá al Gobierno para que ponga el acta de sobresamiento en él, si aquel hubiere sido reprobado, ó el en que confirme su aptitud para el profesorado á que aspire, si por el contrario, se hubiere aprobado. La copia de esta resolución autorizada por la Secretaría del Gobierno en papel del sello correspondiente, será el título que se expida al que fuere aprobado para ejercer la profesion de agrimensor.

Art. 9º No se hará el segundo exámen del aspirante, si fuere reprobado en el primero.

Art. 10º Los agrimensores titulados en el extranjero se someterán á los dos exámenes de que se ha hecho mencion, sustituyendo con sus títulos los certificados de haber ganado los cursos de teórica y práctica de que habla esta ley.

Art. 11º Se derogan los artículos 174 y 175 del reglamento de estudios publicado el 11 de Enero del año próximo pasado. En su lugar se estará á lo dispuesto en los precedentes.

432— DICIEMBRE 13 DE 1870.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 41.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El rancho de la Boca, que se halla en la desembocadura del río de San Juan, y los sitios conocidos con los nombres de La Virgen y de Morales, pertenecen á la Villa de Santiago.

DICIEMBRE 13 DE 1870. —433

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 42.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º. La hacienda del Estado en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El seis al millar anual sobre todo ca-

pital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto exceda de ciento cincuenta pesos.

III. El impuesto proporcional que cubren los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos, y el que se señale á los que se abran en lo sucesivo.

IV. La contribucion á los profesionistas en ejercicio, obreros, jornaleros, empleados y dependientes.

V. El tanto por ciento señalado al dinero á mútuo bajo la forma y con las modificaciones que se prescribirán.

VI. Una mitad del diez por ciento que se cobrará sobre herencias de trasversales, y del veinte por ciento á extraños, en bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. Los bienes vacantes.

VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputacion permanente, por el Gobernador, magistrados y jueces de letras; los productos de la imprenta del gobierno, derechos de recepcion de abogados, escribanos y agrimensores, títulos y mercedes de tierras y aguas, registro de fierros, y las cuotas que paguen los pensionistas internos y externos del Colegio civil.

IX. El producto de exentos de la guardia nacional.

Art. 2º Los impuestos de que trata la fraccion 2ª se cobrarán por los datos que ha-

yan recogido los recaudadores, y los de que tratan las fracciones 3ª y 4ª por las cuotas designadas ó por las que se designen en lo sucesivo á los que no les están señaladas; todo con arreglo á la ley vigente y á las modificaciones que se establecen en ésta.

Art. 3º Lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de hacienda para la estimacion de las fincas rústicas se hará extensivo á las urbanas.

Art. 4º Solamente los ministros superiores de los cultos figurarán entre los pensionistas de primera clase para el pago del impuesto personal, de que trata la fraccion IV, los demas serán considerados para el señalamiento de ese impuesto, por los emolumentos que perciban.

Art. 5º El recaudador que tenga noticia de que existe algun crédito de los que causan el impuesto á dinero á mútuo, y cuyo documento no esté timbrado, demandará de quien corresponde el pago con multa ó sin ella, segun el caso.

Art. 6º El registro de los documentos que causan el impuesto sobre dinero á mútuo, se sustituye con el timbre ó timbres, que expedirá la Tesorería general del Estado, y expendrán los recaudadores de rentas.

Art. 7º Quedan exceptuados del impuesto al dinero á mútuo los créditos pendientes de pago por espera judicial.

436— DICIEMBRE 13 DE 1870.

Art. 8º Toda decision apelable en controversias en que esté interesado el fisco del Estado ó del Municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 13 de Diciembre de 1870.—*Gerónimo Treviño*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 43.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

DICIEMBRE 14 DE 1870. —437

Artículo único. Se deroga el artículo 2º del decreto número 108 del año de 1851, en la parte que dispone que ingresen á la Tesorería municipal, la mitad de los derechos que causen los documentos públicos que se tiren ante los jueces locales, quienes percibirán el total de los derechos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 14 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 44.—El soberano Congreso, re-

436— DICIEMBRE 13 DE 1870.

Art. 8º Toda decision apelable en controversias en que esté interesado el fisco del Estado ó del Municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 13 de Diciembre de 1870.—*Gerónimo Treviño*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 43.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

DICIEMBRE 14 DE 1870. —437

Artículo único. Se deroga el artículo 2º del decreto número 108 del año de 1851, en la parte que dispone que ingresen á la Tesorería municipal, la mitad de los derechos que causen los documentos públicos que se tiren ante los jueces locales, quienes percibirán el total de los derechos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 14 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 44.—El soberano Congreso, re-

438— DICIEMBRE 14 DE 1870.

presentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Art. 1º Se concede al C. Francisco A. Sanchez la agencia de negocios judiciales, que solicita, previo exámen y aprobacion de las materias que comprende el artículo 26 de la ley de instruccion pública, del Distrito federal, expedida con fecha 2 de Diciembre de 1868 que para el presente caso se tendrá como vigente en el Estado.

Art. 2º El exámen á que se refiere la proposicion anterior, lo sustentará ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y siendo aprobado, se le expedirá por la Secretaría del mismo Tribunal, una certificacion que será el título que debe acreditarlo como agente de negocios, enterando en la Tesorería general del Estado la suma de diez pesos para el Colegio civil.

Art. 3º Comuníquese esta disposicion al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

DICIEMBRE 14 DE 1870. —439

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 14 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 45.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado para el año económico de 1871 es el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once ciudadanos Diputados á 100 pesos vencen en tres meses de sesiones ordinarias...	\$ 3,300 00
Tres id. de la Diputacion permanente en nueve meses con el mismo sueldo.....	2,700 00
Por viáticos á 75 centavos legua	

440— DICIEMBRE 14 DE 1870.

de ida y otro tanto de vuelta...	500 00
Un oficial 1º de la secretaría en un año.....	720 00
Un oficial 2º de la id. en los tres meses de sesiones ordinarias....	105 00
Un escribiente en un año.....	240 00
Un portero en id.....	180 00
Gastos de oficina.....	100 00
Suma.....	\$ 7,845 00

PODER EJECUTIVO.

El C. Gobernador vence al año.....	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El oficial mayor.....	1,200 00
El redactor del periódico oficial.....	1,000 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....	720 00
Un id. 2º.....	720 00
Un id. 3º.....	500 00
Cuatro escribientes á 30 pesos mensuales.....	1,440 00
Un conserje.....	300 00
Dos porteros.....	360 00
Gastos de oficina.....	500 00
Suma.....	\$ 11,540 00

DICIEMBRE 14 DE 1870. —441

PODER JUDICIAL.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal vencen en un año por partes iguales.....	\$ 7,200 00
Un Secretario del Tribunal y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos oficiales con funciones de secretarios por partes iguales...	1,200 00
Cuatro escribientes á razon de 300 pesos.....	1,200 00
Un id. para la fiscalía.....	300 00
Dos porteros por partes iguales.....	360 00
Gastos de oficina.....	100 00
Siete jueces de letras á razon de \$ 125 mensuales.....	10,500 00
Siete escribientes primeros á \$ 30 id id.....	2,520 00
Siete id segundos á \$ 20 id id.....	1,680 00
Siete comisarios á \$ 15 id id.....	1,260 00
Gastos de oficina á razon de \$ 5 para cada uno de estos juzgados.....	420 00
Suma.....	\$ 27,740 00

TESORERIA GENERAL

Un tesorero vence.....	1,800 00
Un oficial 1º.....	800 00

442— DICIEMBRE 14 DE 1870.

Un archivero encargado de la liquidacion de cuentas de los pueblos.....	600 00
Un recaudador.....	720 00
Un escribiente.....	480 00
Un visitador con un mozo.....	600 00
Dos porteros.....	420 00
Gastos de oficina.....	200 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 5,620 00

IMPRENTA.

Un director.....	\$ 600 00
Un oficial 1º.....	480 00
Un id. 2º.....	360 00
Cuatro cajistas por partes iguales.....	960 00
Dos auxiliares y prensistas.....	480 00
Dos repartidores.....	360 00
Gastos de imprenta.....	2,500 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 5,740 00

GASTOS DEL COLEGIO Y HOSPITAL CIVIL.

Colegio civil, empleados.

Un director en un año.....	\$ 600 00
----------------------------	-----------

DICIEMBRE 14 DE 1870. —443

Un prefecto de estudios encargado de la secretaría del colegio en id.....	840 00
Un tesorero en once meses.....	330 00
Un despensero en id.....	110 00
Tres celadores, dos de ellos en diez meses y medio, y el otro en un año á 10 pesos por mes.....	330 00
Un cocinero en diez meses diez y seis dias.....	158 00
Tres mozos, dos de ellos en diez meses y medio, y el otro en un año á 12 pesos.....	396 00

CATEDRATICOS.

Uno de 5º y 6º años de Jurisprudencia en diez meses.....	300 00
Otro de 3º y 4º en id.....	300 00
Otro de 1º y 2º y de Oratoria forense en id.....	300 00
Otro de primer año de medicina y de farmacia.....	300 00
Otro del 2º año en id.....	300 00
Otro del tercer año y de frances en id.....	300 00
Otro de 4º y 5º año y medicina legal en id.....	300 00
Otro de 6º y de Clínica en id.....	300 00
Tres de filosofia en id.....	900 00

Uno de Historia en diez meses	200 00
Tres de Gramática en id.	750 00
Uno de literatura en id.	200 00
Otro de Inglés en id.	200 00
Otro de Dibujo en id.	200 00
Otro de Música en id.	200 00
Otro de Gimnástica en id.	200 00
Para premios a los alumnos que mas se distinguen	300 00
Asistencias a veintidos becas de gracia	1,500 00
Subvencion al Hospital civil.	1,800 00
Suma	\$ 11,614 00

GASTOS GENERALES.

Por porte de correspondencia	\$ 1,500 00
Por gastos imprevistos	3,000 00
Por subvencion a la linea de la frontera	480 00
Por jubilaciones	300 00
Para recaudadores de Linares y Montemorelos	200 00
Suma	\$ 5,480 00

RESUMEN.

Importa el poder Legislativo	\$ 7,845 00
Id. el id. Ejecutivo	11,540 00
Id. el id. Judicial	27,740 00
Tesorería general	5,620 00
Imprenta	5,740 00
Colegio y Hospital civil	11,614 00
Gastos generales	5,480 00
Total	\$ 75,579 00

Art. 2º La planta de este presupuesto estará vigente desde el 1º de Marzo próximo hasta el último de Febrero de 1872.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposicion de edificios públicos, en la construcción de líneas telegráficas y otras mejoras materiales de importancia.

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para determinar entre los pueblos á donde vaya, ó por donde haya de pasar la línea telegráfica, la administración y colocacion de los postes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Con-

446— DICIEMBRE 14 DE 1870.

greso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Diciembre de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 46.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Diputación permanente ejercerá las funciones de la sección del Gran Jurado en las acusaciones de los Ministros de la 1.^a y 3.^a Sala, y sustanciadas que sean los expedientes respectivos, convocará al Congreso á sesiones extraordinarias, para que erigido en Gran Jurado, conozca de ellas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del

DICIEMBRE 14 DE 1870. —447

Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 14 de de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 47.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1.^o Se admite la renuncia que el C. Juez 2.^o de Letras ha hecho del cargo que desempeña.

Art. 2.^o El Gobierno, á propuesta en ter-

448— DICIEMBRE 14 DE 1870.

na del Supremo Tribunal de Justicia, nombrará el ciudadano que deba encargarse del Juzgado 2º de Letras.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 14 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM 48.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Legislatura de Nuevo-

DICIEMBRE 15 DE 1870. —449

Leon, cierra hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 15 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No se admite al C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo, Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la renuncia que ha hecho de ese encargo.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 14 de Diciembre de 1870.—*Atenógenes*

450— DICIEMBRE 14 DE 1870.

Ballesteros, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se aprueban las cuentas de la Tesorería general del Estado, correspondientes al año de 1869.”

Y tomemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 14 de Diciembre de 1870.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 29.—Concedida una licencia al ciudadano Secretario del Gobierno, hoy se ha encargado del despacho de esta Secretaría el ciudadano Julio Olvera, oficial mayor propietario de la misma, habiendo obtenido antes el

DICIEMBRE 15 DE 1870. —451

permiso necesario del Soberano Congreso del Estado, por ser diputado á este H. Cuerpo Legislativo.

Lo que, por acuerdo del ciudadano Gobernador, comunico á vd. para su conocimiento; advirtiéndole, que por estar dada á reconocer ya la firma de aquel ciudadano, no va puesta en esta circular.

Independencia, Constitución y Reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1870.—Por ausencia del C. Secretario, *Francisco A. Sanchez*, oficial 1º.—C. Alcalde primero de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular núm. 30.—Se ha fugado de los trabajos públicos de esta ciudad el reo Juan Hernandez sentenciado por delito de abigeato; y estando interesada la sociedad en el castigo de ese criminal, dispone el C. Gobernador que al recibo de ésta dicte vd. las providencias que crea convenientes, para que en la comprensión de su mando se persiga con la mayor diligencia al expresado reo, y aprehendido que sea, lo remita bajo segura custodia á esta capital para que sufra el castigo á que se ha hecho acreedor. La media filiación del reo es la que va al calce de esta circular.

452— DICIEMBRE 21 DE 1870.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 21 de Diciembre de 1870.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—
Filiacion del reo prófugo Juan Hernandez.—
Natural de Aguafria.—Soltero.—Carpintero,
—Edad, 25 años.—Estatura, regular.—Color,
trigueño.—Boca, regular.—Nariz, chica.—
Ojos, grandes pardos.—Barba, poca.—Pelo ne-
gro, corto y liso.—Señas particulares, un dien-
te menos del frente de la quijada superior.

Es copia. Monterey, Diciembre 20 de 1870.
—*Anastasio A. Treviño*.—*Serapio Cirlos*, se-
cretario.

República Mexicana.—Diputacion perma-
nente.—La H. Diputacion permanente, en se-
sion de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:
1º El domingo 1º de Enero próximo se
repetirán las elecciones en la 1ª y 3ª demar-
cacion de la municipalidad de Salinas Vic-
toria.

2º El siguiente domingo se hará el escru-
tino respectivo, con total arreglo á la ley
electoral, y los nombrados tomarán posesion
de sus cargos.

3º El Gobierno mandará que por un juez

DICIEMBRE 23 DE 1870. —453

local se levante la informacion respectiva, pa-
ra la averiguacion del delincuente en la sus-
traccion de los expedientes de la 1ª y 3ª
demarcacion, remitiéndole al efecto la que
practicó el Alcalde 1º, por lo que pueda im-
portar.

Y en cumplimiento de la segunda parte de
la tercera proposicion del inserto acuerdo,
tengo la honra de adjuntar á vd. el documen-
to á que se refiere.

Patria, Constitucion y Reforma. Monte-
rey, 23 de Diciembre de 1870.—*Jesus Arreola y Ayala*, diputado secretario.—C. Gober-
nador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Esta-
do libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dipu-
tacion permanente.—La Diputacion perma-
nente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó las
siguientes proposiciones:

1ª Se concede al reo Vidal Ruiz, conmu-
tacion del tiempo que le falta para extinguir
la de un año de obras públicas, á que fué con-
denado por el delito de heridas.

2ª El agraciado enterará en la Recaudacion
de rentas de esta capital lo que importe su
conmutacion, á razon de dos pesos por cada
uno de los meses que le falten."

454— DICIEMBRE 28 DE 1870.

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para los efectos consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey,
28 de Diciembre de 1870.—*Jesus Arceola y Ayala*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado presente.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

